



21000046018800
Zona

TOF Tribunal Oral 2

Fecha de emisión de la Cédula: 03/agosto/2021

Sr/a: CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES
(CELS), SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA
NACIÓN, PAULA CAROLINA ALVAREZ CARRERAS, SOL
ANA HOURCADE

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27256136908

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000046018800

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2 - sito en COMODORO PY 2002 6º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **14216 / 2003** caratulado:
**Principal en Tribunal Oral TO11 - IMPUTADO: PITUELLI, ARIEL DARÍO Y OTRO s/INF. ART. 144 BIS INC.1 Y
ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 y INF. ART. 144 BIS
INC.1 - ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
DE LA NACIÓN Y OTRO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: DAIANA MARA FORINO, SECRETARIA DE JUZGADO



21000046018800



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

TOCF Nro. 2 -causa nro. 2942 “Pituelli, Ariel Darío s/ inf. art. 149 bis del CP y Britos, Miguel Ángel s/ inf. art. 80 inciso 2 y 6, art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-”

Registro de Sentencia nro

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Federal Nro. 2 de esta ciudad, Dres. Jorge Luciano Gorini, Rodrigo Giménez Uriburu y Enrique Méndez Signori, con la presencia de las Dras. Daiana M. Forino y Romina Aráoz Sandoval, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto fue pronunciado el pasado 18 de junio de dos mil veintiuno, que se dictara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en la causa nro. **2942** del registro del Tribunal, que tuvo inicio el día doce de febrero pasado. Resultan imputados en el presente proceso: **Miguel Ángel Britos**, al momento de los hechos agente de la Policía Federal Argentina -con destino en la Superintendencia de Seguridad Federal-, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 7.703.269, nacido el 25 de abril de 1949 en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, hijo de Antonio y Elena Torres, con último domicilio en la calle Baños 1061, Guernica, provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en el Centro Federal de Detención de Mujeres -Anexo Residencial



de Adultos Mayores- “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” del Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal; y **Ariel Darío Pituelli**, al momento de los hechos agente “S” (secreto) del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino- con destino en la Central de Reunión-, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 7.624.206, nacido el 23 de noviembre de 1948 en la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe, hijo de Raúl Alberto Rómulo y de Elsa Liliana Olga Galván, con domicilio real en la calle Benjamín Viel 518, piso 5°, departamento “A” de esta ciudad. Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. Alejandro Alagia y Agustín Vanella Bengolea, Fiscal y Auxiliar Fiscal, respectivamente, de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación. A su vez, y en lo que respecta a las partes querellantes, actuaron por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las Dras. Bárbara Pastrana y Paula Álvarez Carreras y por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Dra. Sol Ana Hourcade. Por otra parte, los imputados fueron representados por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, a cargo de los Dres. Santiago Finn y Dr. Gonzalo Freijedo.

RESULTA:

PRIMERO: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO (ART.346 DEL CPPN)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

A) De los requerimientos del Ministerio Público Fiscal

El Sr. Procurador Fiscal de la instancia anterior, solicitó en las requisitorias obrantes a fs. 1.414/1.487 y 1.488/1.501, la elevación a juicio de las presentes actuaciones a fin de debatir la responsabilidad penal de los imputados **Miguel Ángel Britos y Ariel Darío Pitueli**.

De este modo, los hechos que concretamente se le atribuyen a cada uno de los nombrados y que constituyen la plataforma fáctica del presente debate ha quedado conformada por los sucesos que a continuación se transcriben:

Miguel Ángel Britos

“Los hechos por los cuales se requerirá el juicio de Miguel Ángel Britos se vinculan con el operativo ilegal ocurrido el 17 de febrero de 1977 en la calle Pergamino 397, que resultó en la privación ilegal agravada de la libertad de Adriana Claudia Marandet de Ruival, y homicidio (doblemente agravado) de Eduardo Edelmiro Ruival.

En efecto, el 17 de febrero de 1977 a la madrugada -aproximadamente a las 3:30 hs.- un grupo de personas vestidas de civil, y de las cuales se ha probado que algunas pertenecían a la Superintendencia de Seguridad Federal, llevó a cabo un operativo ilegal en el domicilio de la calle Pergamino 397 de la ciudad de Buenos Aires, en el cual privó ilegalmente de la libertad a Adriana Claudia Marandet, quien fue trasladada al centro clandestino de detención y tortura Atlético, donde fue sometida a tormentos, encontrándose desaparecida.



En dicha oportunidad se le dio muerte a Eduardo Edelmiro Ruival, quien se hallaba en el domicilio junto con su pareja Adriana Claudia.”

En relación a la significación jurídica otorgada al accionar desplegado en los acontecimientos aquí ventilados, *“se trata del delito de homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas que tuvo como víctima a Eduardo Edelmiro Ruival (art.80 inciso 2 y 6 del Código Penal), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, de Adriana Claudia Marandet (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º-ley 20.642- del Código Penal)”*.

Ariel Darío Pituelli

“Se constituye formal acusación contra Ariel Darío Pituelli porque, en su carácter de agente “S” (secreto) del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino -con destino en la Central de Reunión-, se encargó de realizar tareas de seguimiento y control sobre Elsa Liliana Ortega y Alberto Rubén Gildengers durante el período aproximado entre el 21 de abril de 1977 y agosto de 1977, luego del egreso de las víctimas del cdc `Atlético`. Tales controles operaron como amenazas con el fin concreto de coaccionar su libertad...”

“Pituelli...actuó como autor material con dominio final de las coacciones ejercidas sobre las víctimas”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

*“...Este dictamen se ciñe al régimen de coacción impuesto sobre Alberto Rubén Gildengers y Elsa Liliana Ortega...Pituelli intervino en el seguimiento, vigilancia y controles posteriores a la liberación de Alberto Rubén Gildengers y Liliana Ortega, en un principio con bastante regularidad y luego más espaciado en el tiempo. Así en virtud de sus órdenes debían concurrir a las distintas ‘citas de control’ que les fijaba el acusado junto a otras personas no identificadas. Es decir que las víctimas luego de su liberación fueron sometidas a un régimen de libertad vigilada. Ello se materializó a través de *llamadas, *citas, *paseos, *idas a un bar con música nazi y confiterías, *vueltas en un citroen..., *exhibición de una 9mm, *entrega de un proyectil con dichos amenazantes (‘acordate que esto que tenés en la mano podría estar en tu cabeza, podría haberte dicho en nombre de Dios te mato, te perdoné la vida’), *entrega de su DNI al tiempo de su liberación; *sugerencias para su protección y seguridad...”.*

“Ariel Pituelli en el período comprendido entre el 20 de abril de 1977 (aproximadamente) y agosto de ese mismo año con respecto a Elsa L. Ortega y, entre fines de junio y agosto de 1977, en relación a Alberto R. Gildengers, impuso a ambos un régimen de coacción. Les impuso la obligación de asistir a cada una de las citas por él decididas en el lugar que él establecía, permanecer junto a él en las citas por el lapso que él determinaba, buscar trabajo, abstenerse de tener contacto con determinadas personas, abstenerse de tener todo tipo de militancia política, abstenerse de asistir a determinados lugares y de estudiar en la Universidad...”



En cuanto a la calificación legal que se les atribuye a los sucesos referidos, “*se trata del universo de conductas tipificadas en el artículo 149 bis del Código Penal es decir del uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad*”. Ello, conforme al texto de la Ley 23.077 en cuanto restableció para la figura en cuestión, la escala penal que surgía de la redacción de la Ley 20.642, por resultar ésta la ley penal más benigna (artículo 2, primer párrafo del Código Penal).

B) De los requerimientos de las partes querellantes:

A fs. 1398/1494 de los principales, se presentó la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, representada por los Dres. Nadia Marina Rivas y Leonardo Andrés Martínez requiriendo la elevación a juicio de los imputados Ariel Darío Pitueli y Miguel Ángel Britos.

En esa oportunidad se describieron los sucesos acaecidos, el encuadre jurídico asignado a éstos y la participación que en ellos les cupo a los imputados del modo que a continuación se transcribe:

Ariel Darío Pitueli

“*Ariel Darío Pitueli, se desempeñó como Agente S (secreto) de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino entre el 16 de octubre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1982, y haciendo ejercicio de tal función intervino en las coacciones sobre Elsa Liliana Ortega y Alberto Rubén Gildengers, luego que ambas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

víctimas egresaran del centro clandestino de detención denominado ‘Atlético’”

“Esta querella entiende que se tiene por probado que Ariel Darío Pitueli, en el período comprendido entre aproximadamente el 20 de abril de 1977 y agosto de ese mismo año con respecto a Elsa L. Ortega, y en el comprendido entre aproximadamente fin de junio y agosto de 1977, con respecto a Alberto R. Gildengers.

Contra ambas víctimas ejerció coacciones al imponerles la obligación de asistir a cada una de las citas por él decididas en el lugar que él establecía, permanecer junto a él en las citas por el lapso que él determinaba, buscar trabajo, abstenerse de tener contacto con determinadas personas, abstenerse de tener algún tipo de militancia política, abstenerse de asistir a determinados lugares y de estudiar en la Universidad, como asimismo también soportar que los controles citados se llevaran a cabo en las viviendas de sus padres, generando dichas coacciones un grave sufrimiento sobre las víctimas, que habían recientemente egresado del CDDT”.

“Por lo tanto, esta querella entiende que por los elementos probatorios colectados, Pitueli es autor del delito de coacción ejercido tipificado en el art. 149 bis, segundo párrafo del CP, cuyas víctimas fueron Ortega y Gildengers”.

Miguel Ángel Britos

Respecto de “...Miguel Ángel Britos, con destino en la Superintendencia de Seguridad Federal, en su calidad de agente de la Policía Federal Argentina, intervino el día 17 de febrero de



1977 en el operativo ilegal llevado a cabo en el domicilio de calle Pergamino 397 de Capital Federal, y en la privación ilegal de la libertad -agravada por el uso de violencia -de Adriana Claudia Marandet y en el homicidio -agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas- de su pareja Eduardo Edelmiro Ruival.”

“Britos ha actuado en calidad de coautor tanto en el homicidio agravado por alevosía de Eduardo Ruival, al haber participado del operativo que dio muerte al sujeto pasivo.

De igual modo, realizó en forma directa la privación ilegal de la libertad de Marandet puesto que se corroboró que en el operativo que se realizó en calle Pergamino Britos secundaba a Baigorria, quien fue uno de los protagonistas de los sucesos, a tal punto que por la proximidad con Ruival, resultó herido en un pie.”

Al haber participado del plan común del que participaron por lo menos, dos personas más, Britos es coautor en estos delitos.”

Seguidamente, las Dras. Luz Palmás Zaldúa y Sol Hourcade, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), requirieron a fs. 1.426/1.442 y 1.444/1.464 de estos autos, la elevación a juicio de los imputados Ariel Darío Pituelli y Miguel Ángel Britos.

De esta manera la determinación de los sucesos que conforman la base fáctica, como así también, el encuadre jurídico atribuido y el grado de actuación que en aquellos les fuera asignado a los imputados fueron realizados tal como se transcriben:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

En relación a Ariel Darío Pituelli “*se halla acreditado que las víctimas Gildengers y Ortega una vez que egresaron del CCDT fueron sometidas a controles, seguimientos o vigilancia, compatibles con amenazas coactivas, en la medida que tales encuentros o contactos, le eran impuestas obligaciones de hacer, no hacer o de tolerar algo contra la voluntad, hechos por los que requerimos la clausura de la instrucción y la elevación respecto de Ariel Darío Pituelli*”.

“*Ariel Darío Pituelli, se desempeñó como Agente S (secreto) de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino y haciendo ejercicio de tal función intervino en las coacciones sobre Elsa Liliana Ortega y Alberto Rubén Gildengers, luego de que ambas víctimas egresaran del centro clandestino de detención denominado ‘Atlético’*”.

“*Pituelli deberá responder como autor de los delitos que se le imputan... ejerció coacciones sobre Gildengers, desde fin de junio de 1977 hasta agosto del mismo año, y en el caso de Elsa Liliana Ortega, desde su liberación aproximadamente el 20 de abril hasta agosto del mismo año. Tales acciones configuran el delito prescripto en el art, 149 bis, segundo párrafo del C.P.*”- según texto de la Ley 23.077 que restableció la redacción de la Ley 20.642-.

En cuanto a Miguel Ángel Britos, sostuvieron que “*en su calidad de agente de la Policía Federal Argentina, con destino en la Superintendencia de Seguridad Federal, intervino el día 17 de febrero de 1977 en el operativo ilegal llevado a cabo en el*



domicilio de calle Pergamino 397 de Capital Federal, y en la privación ilegal de la libertad -agravada por el uso de violencia y amenazas- de Adriana Claudia Marandet y en el homicidio -agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas- de su pareja Eduardo Edelmiro Ruival”.

“[L]a conducta de Miguel Ángel Britos, debe subsumirse en los tipos penales del art. 144 bis inc. 1º y último párrafo (Ley 14.616) en función del art. 142 inc.1º (ley 20.642), todos ellos del Código Penal en relación con los hechos que damnificaron a Adriana Marandet”.

Por su parte, “...el hecho que damnificara a Eduardo Edelmiro Ruival queda comprendido por el tipo previsto en el art. 80, incs. 2 y 6, del Código Penal, concurriendo respecto del homicidio dos de las agravantes previstas en dicha norma, en tanto el delito ha sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas...media concurso real entre la privación ilegal de la libertad y el homicidio imputados a Miguel Ángel Britos...”

“[L]a participación del imputado en autos se configuró bajo la modalidad de coautoría funcional”

SEGUNDO: DECLARACIONES INDAGATORIAS

A) Ariel Darío Pituelli:

En la instancia anterior, fue indagado en dos oportunidades. El primer acto se llevó a cabo con fecha 25 de noviembre de 2016, en el que hizo uso de su derecho a negarse a declarar acerca de los hechos materia de su imputación (fs. 874/896).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

En oportunidad de ampliar dicha indagatoria, el 27 de diciembre de 2016, el encartado hizo saber que ingresó al Batallón 601 del Ejército por recomendación de su entonces suegro, padre de Graciela Cortese, quien pertenecía a esa institución. Aclaró que esa unidad dependía, al menos en esos momentos, a la Jefatura 2 de Inteligencia y que se encontraba fuera de las zonas, por lo tanto, no tenía relación con los centros de detención.

A continuación, manifestó *“yo entro en escena días después que Liliana Ortega queda liberada, me indican que tengo que contactar a esta persona, guiarla para que no tenga inconvenientes. Recuerdo que en ese momento dijeron que es una orden que viene muy de arriba...leyendo las declaraciones veo que los padres de Liliana tuvieron contacto en el Ministerio con Harguindeguy. Es factible que de allí haya emanado esa orden o sugerencia. Entonces a mí se me dice que haga lo posible para cuidar a esta gente que no le pase nada. Porque en ese momento las organizaciones subversivas, realizaban juicios de las actitudes de los compañeros, que los compañeros tenían en caso de caer prisioneros, desde que se tomaran una pastilla de cianuro, para “no caer en manos del enemigo o sufrían presiones por la falta de moral revolucionaria”.*

Liliana en ese momento tenía veinte años, estaba en cuarto año de medicina, entonces lo mejor que se le pudo sugerir es que dejara de concurrir a la facultad, que buscara un trabajo y que no tomara contacto con los compañeros militantes. Por lo que sé



Liliana tomó eso no como una obligación sino como algo coincidente con sus deseos.

El primer contacto se produce así, yo llamo desde un grupo, una base, al teléfono de la casa de los padres de Liliana pidiendo hablar con ella. Dado que estaba en un lugar secreto, no uso mi nombre, digo que me diga Gustavo. En el primer encuentro me presenté como Ariel. Nos citamos al día siguiente en once y ahí tuvimos una charla de una hora, una cosa así, donde le propuse que trabajáramos juntos para que esto saliera bien, Ella me dijo que estaba en cuarto año de medicina, entonces le dije que el riesgo era importante, que tenía veinte años, que no le va a hacer nada perder uno. Por otro lado, ella trabajaba en la Caja de ahorros y en el momento que fue detenida se quedó sin trabajo. Entonces le sugerí que buscara trabajo porque no tenía medios propios. Ese fue el primer contacto con Liliana.

En las dos semanas posteriores, entre el tiempo que sale su ex marido, Alberto Gildengers, debemos haber tenido dos o tres reuniones. Mi mayor preocupación era que no tenga inconvenientes con las organizaciones subversivas...Liliana consigue trabajo rápido ...[en]una inmobiliaria..."

Posteriormente describió cómo se produjo su encuentro con Alberto Gildengers "antes era uno, ahora son dos, el lineamiento fue el mismo, la propuesta la misma, y en ningún momento estuvieron en desacuerdo de seguir esos parámetros...Alberto era un tipo poco empático. Y veo que dice en una declaración del año 2010 que él reconoce mi voz adentro del lugar donde él estaba. Lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

cual es mentira, porque yo nunca pude estar en ese lugar, yo no conocía ni el lugar donde quedaba. Casualmente estos comentarios de que había reconocido mi voz no se lo dijo nunca a Liliana, ella se entera por su declaración...con Alberto habremos hecho varias salidas, con Alberto y Liliana, siempre los dos juntos, ellos para mí eran marido y mujer. Salíamos a pasear en auto.

Alberto dice que lo que yo estaba haciendo es siguiéndolo, y que lo hacía para ver si él reconocía a alguien, lo cual es contrapuesto con lo que habíamos sugerido que ellos hicieran... los contactos eran entre siete y diez días, cada vez se espaciaban más, porque ellos seguían la línea. Aparte ese no era normalmente mi trabajo, era un extra que me habían puesto. Aproximadamente en septiembre de 1977, después de un tiempo sin contacto la llamo a Liliana y ahí me entero que había cortado su relación con Alberto y le propongo que nos encontremos, lo cual acepta. Pero fuera de esta guía que le estaba dando.

Tuvimos un mejor acercamiento, pero nunca hablamos de lo que no conocíamos, ella no sabía dónde había estado y yo no sabía dónde era el lugar donde había estado. Años más tarde, a través de las publicaciones que hubo, uno fue ubicando los distintos centros de detención. Liliana tenía algunos encuentros con Alberto y llega a la conclusión que podría haber sido Atlético”.

Después explicó cómo el iniciar una relación sentimental con Ortega le ocasionó un cuestionamiento y la oposición de la



fuerza para la que prestaba servicios, sin perjuicio de lo cual siguieron adelante.

Agregó que en ese momento la relación entre ellos se vuelve asidua y como su remuneración era escasa, buscó trabajo en la inmobiliaria donde trabajaba Ortega. Que en ese contexto realizan una operación importante que les posibilita comprar un departamento pequeño, en la intersección de las calles Don Bosco y Castro Barros.

A su vez, relató que comenzó a convivir con Ortega en mayo de 1978, en un departamento que les prestó el constructor para el cual trabajaban. Que si bien continuaba trabajando en la inmobiliaria debía reportarse a la CRIM cada quince días para decir que “estoy vivo” (sic), resaltó que en ese tiempo perdió rendimiento, estaba aislado y que ello se reflejó en sus calificaciones.

Destacó que a medida que fue consolidando su familia con Liliana Ortega, se fue alejando del Batallón, pero que no renunció porque si lo hacía antes de los 21 años de servicio perdía su jubilación.

Tras brindar detalles personales de su relación con Ortega concluyó que Gildengers, *“más allá de las oportunidades que pudo haber tenido de otra naturaleza, nunca soportó lo que le pasó en la vida con Liliana Ortega, y como siempre es más fácil poner en el otro la responsabilidad, el culpable parezco ser yo, y creo que aprovecha el sistema legal para, no sé si decir venganza, porque él dice no tener resentimientos”*. Por último, aclaró que el episodio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

descripto por Gildengers respecto al arma era falso. (cf fs. 926/953).

Finalmente, con fecha 27 de marzo de 2017 realizó una presentación por escrito, que obra agregada a fs. 1070/1073, la cual fue incorporada a su ampliación indagatoria (cf fs. 1114). Allí, el encausado hizo referencia al tratamiento que tuvieron los medios de prensa en relación a su persona y respecto a las imputaciones que se le efectuaran, a las inexactitudes publicadas en relación a lo sucedido durante la audiencia en la que prestó testimonio Elsa Liliana Ortega en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 que involucraban a una de sus hijas y la repercusión que tales eventos tuvieron en el resto de sus hijos para luego explayarse acerca de sus condiciones de vida.

En oportunidad de ser llamado a prestar declaración indagatoria ante estos estrados el encartado Pitueli, por consejo de su defensa, se remitió a lo que declarado en la oportunidad de ser indagado en la etapa de instrucción (conf. acta de audiencia de debate de fecha 26 de febrero del corriente), para luego hacer uso de su derecho de efectuar sus últimas palabras.

B) Miguel Ángel Britos

Ante el magistrado de instancia anterior el 26 de junio de 2017 se negó a declarar en la audiencia celebrada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1.244/1.263).

En el marco de la audiencia de debate, el día 26 de febrero del corriente año, al ser convocado a prestar declaración



indagatoria rechazó su intervención en los hechos que se le imputan. Declaró que a mediados de enero de 1977 le otorgaron el pase a la Superintendencia de Seguridad Federal, con destino en el Departamento Táctico, cumpliendo servicio en la guardia interna. Aclaró que aproximadamente a mediados de febrero de 1977 el Jefe de esa dependencia, el Comisario Inspector Caliciuri, lo convocó a su despacho y una vez allí, le ordenó que firmara un acta para un sumario administrativo. Agregó que le preguntó a su superior jerárquico el motivo por el cual debía suscribir el acta que daba cuenta de lo sucedido en un procedimiento, en el que resultó herido el inspector Baigorria, cuando él no había participado de aquél ni sabía lo que había acontecido, indicándole su jefe que no podía aparecer en un sumario administrativo el personal del Cuerpo de Formaciones, que no hiciera tantas preguntas y que firmara. Enfáticamente manifestó que esa fue toda su participación, que no intervino en tareas ni operaciones de la llamada lucha contra la subversión y negó conocer al Inspector Baigorria.

TERCERO: DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA

A) Declaraciones testimoniales brindadas en las audiencias

Durante el transcurso del debate se ha escuchado en declaración testimonial a Marcela Hebe Marandet, Atilio Fabián Ortega y Elsa Liliana Ortega -conforme actas de fechas 12 y 26 de marzo y 9 de abril del año en curso, respectivamente-. Sus dichos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

han sido registrados en sistemas de audio y video, que forman parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de sus dichos.

B) De la prueba documental incorporada.

Las probanzas incorporadas por lectura y/ o exhibidas que se incorporarán en el debate, consisten:

1. Legajo CONADEP nro 7171 correspondiente a Oscar Edgardo Rodríguez. El nombrado fue integrante del Batallón 601 del Ejército.
2. Legajo CONADEP nro 7170 correspondiente a Néstor Cendon, quien fue miembro del Servicio Penitenciario Federal.
3. Copia certificada de la transcripción del programa “Anochecer” dirigido por Mauro Viale, en la que obra una entrevista que se efectuó a Julio Héctor Simón emitida el día 1 de mayo de 1995, a las 20 horas por el canal ATC.
4. Video cassette que contiene el programa de televisión “Telenoche investiga” en el que constan declaraciones de Julio Héctor Simón remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, en la causa nro. 1668 del registro de Secretaría.
5. Copia certificada del legajo personal del ex PCI Oscar Edgardo Rodríguez.
6. Copia certificada del legajo personal del ex PCI del Ejército Julio Héctor Simón, remitido por el Departamento de Personal de la Jefatura II, ICIA-EMGE.
7. Copias del legajo personal del Servicio Penitenciario Federal de Néstor Norberto Cendón.



8. Directiva nro. 333 para las operaciones contra la subversión en Tucumán, del 23 de enero de 1975, reservada en Secretaría en formato digital.

9. Decreto nro. 261 del 5 de febrero de 1975, reservada en Secretaría en formato digital.

10. Orden de personal nro. 591/75, “refuerzo a la V Brigada” del 28 de febrero de 1975, reservado en Secretaría en formato digital.

11. Orden de personal nro. 593/75, relevos del 20 de marzo de 1975, reservado en Secretaría en formato digital.

12. Instrucciones 334, continuación de las Operaciones en Tucumán del 18 de septiembre de 1975, reservado en Secretaría en formato digital.

13. Decretos nros. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975.

14. Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa, lucha contra la subversión del 15 de octubre de 1975, reservado en Secretaría en formato digital.

15. Instrucciones nro. 335, continuación de las operaciones en Tucumán del 5 de abril de 1976, reservado en Secretaría en formato digital.

16. Orden parcial nro. 405/76, Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión del 21 de mayo de 1976, reservado en Secretaría en formato digital.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

17. Orden Especial nro. 336, continuación de la “Operación Independencia” del 25 de octubre de 1976, reservado en Secretaría en formato digital.

18. Directiva nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78 del 20 de abril de 1977, reservado en Secretaría en formato digital.

19. Directiva nro. 604/79 del Comandante en Jefe del Ejército, continuación de la ofensiva contra la subversión del 18 de mayo de 1979, reservado en Secretaría en formato digital.

20. Directiva nro. 704/83 del Comandante en Jefe del Ejército, operaciones del Ejército en el marco interno del 21 de marzo de 1983, reservado en Secretaría en formato digital.

21. Orden de operaciones 9/77 continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977, de ese año, reservado en Secretaría en formato digital.

22. Reglamentos del Ejército Argentino: RV-150-10, RC 8-1, RE-9-51 (RE- 8-2 Tomo II), RE-9-51 (dos ejemplares, con números 0456 y 3247), RV-150-5 y RE 10-51.

23. Reglamento identificado como RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”, que obra reservado en Secretaría.

24. Reglamento identificado como RC-8-3 “Operaciones contra la subversión urbanas”, que obra reservado en Secretaría.

25. Reglamento identificado como RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, que obra reservado en Secretaría.



26. Reglamento RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”.

27. Reglamento RE 150-5 “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos”.

28. “Documentos básicos y bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional” del año 1980, reservados en Secretaría.

29. Procedimiento Operativo Normal (PON) nro 212/75 del 16 de diciembre de 1975.

30. Reglamento RC 16-1 “Inteligencia táctica”, dictado el 21 de febrero de 1977, que obra reservado en formato digital en Secretaría.

31. Copias certificadas del Reglamento RC-3-1 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores” (RC-3-30) en dos tomos, que obran reservadas en Secretaría.

32. Reglamento RV-200-10 “Servicio Interno”, del año 1968, que obra reservado en Secretaría.

33. Reglamento RC-5-2 “Operaciones psicológicas”, reservado en Secretaría.

34. Orden “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” del mes de febrero de 1976.

35. Copia del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, publicado en el B.O. del 31 de marzo de 1976.

36. Copia del “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” de la Comisión Interamericana de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en sus 667 º sesión del 49º período de sesiones celebradas el 11 de abril de 1980.

37. Legajo “L” del año 1986 de la Cámara Federal caratulado “Centro de detención El Atlético”.

38. Legajo “M” de la Cámara Federal caratulado “Centro Clandestino de detención El Banco” que concentra los testimonios de diversos damnificados que permanecieron alojados en ese lugar, además del croquis, planos y vistas fotográficas del centro.

39. Legajo “N” de la Cámara Federal, correspondiente al “Centro Clandestino El Olimpo”.

40. Legajo “Ñ” de la Cámara Federal caratulado “Fotografías de detenidos alojados en el CCDT ‘Atlético’”.

41. Legajo “O” caratulado “legajo de fotografías de personas presuntamente detenidas en los centros ‘El Banco y El Olimpo’”.

42. Copias del “Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional” de Buenos Aires 1976, integrado por a) Acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar; b) Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso nacional; c) Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento “Bases”; d) Proclama de los Comandantes; e) Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con anexo 1, Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional; y f) Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo, reservadas en Secretaría.



43. Copia certificada del informe de Amnistía Internacional titulado “Testimony on secret detention camps in Argentina”.

44. Documento “Listado de Universitarios y Terciarios Desaparecidos y Asesinados. Argentina 1969-1983” producido por la socióloga Inés Izaguirre y su equipo de colaboradores del Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

45. Informes identificados como “*Argentina Declassification Project – Department of State -United States of America*”, junto con sus correspondientes traducciones, volúmenes 26, 27 y 28, reservados en Secretaría.

46. Legajo CONADEP 3675 de Estanislao Vaello Orestes, integrante del Batallón de Inteligencia 601.

47. Actas labradas en el marco de las inspecciones oculares realizadas los días 16 y 17 de septiembre de 2009 en las sedes donde funcionaron los “CCDyE Atlético, Banco y Olimpo”.

48. Documento de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre (FITDH) aportado por Ana María Careaga durante su declaración testimonial en el juicio de la causa 1668, referente a la declaración de Luis Alberto Martínez ante esa ONG acreditada ante las Naciones Unidas.

49. Organigrama remitido por el Ejército Argentino de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante 1976 a 1983 que obra a fs. 10.441/6 y a fs. 29.631/37, incorporado al Sistema Lex 100, con fecha 14 de diciembre 2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

50. Copia certificada de las sentencias recaídas en las causas nro. **1668** “Miara, Samuel; Rolón, Oscar Augusto Isidoro; González, Raúl; Kalinek, Eduardo Emilio; Falcón, Juan Carlos; Donosic, Luis Juan; Uballes, Eufemio Jorge; Rosa, Roberto Antonio; Simón, Julio Héctor; Pereyra Apestegui, Eugenio; Cardozo, Guillermo Víctor; Avena, Juan Carlos y Guglielminetti, Raúl Antonio s/inf. a los arts. 142, inc. 1° -Ley 20.642- del Código Penal, 144 bis, último párrafo en función del art. 142, inc. 5 del C.P. en concurso real con infracción art. 144 ter, primer párrafo -Ley 14.616; nro. **1673** “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/infracción arts. 80 inc. 2, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.”.

51. Informe del Ejército Argentino que indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército que podrían haber contenido la división del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas fueron destruidas por orden del propio comando, obrante a fs. 10.398/02, incorporado en formato digital al Lex 100, con fecha 16 y 23 de septiembre de 2020.

52. Informe del Centro de Militares para la Democracia (CEMIDA) de fs. 11.681/699 de la causa 14.216/2003, en el cual obra una síntesis de la doctrina de la seguridad nacional y análisis de la estructura de mando y cadena de responsabilidades del I Cuerpo del Ejército durante la dictadura militar, incorporado en formato digital al Lex 100, con fechas 16 y 23 de septiembre de 2020.



53. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el magistrado de instrucción en el predio en el que funcionó el CCD Atlético, obrante a fs. 21.693/5 de la causa 14.216/2003 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 6.

54. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el magistrado de instrucción en el lugar en el que funcionó el CCD El Banco, obrante a fs. 22.069/71 de la causa 14.216/2003 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 6.

55. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el magistrado de instrucción en el lugar en el que funcionó el CCD El Olimpo, obrante a fs. 21.649/51 de la causa 14.216/2003 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 6.

56. Actuaciones producidas en el marco del Proyecto de Recuperación de la Memoria del Centro Clandestino de Detención “Club Atlético” y Convenio firmado entre Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto del Centro Clandestino de Detención “El Olimpo”, obrante a fs. 17.806/58 del cuerpo 90 de la causa 14.216/2003 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 6.

57. Legajo 119 de la causa 450 que contiene lo que originalmente fuera la causa nro. 4.821 del Juzgado Federal nro. 6 y se vinculaba a los centros de detención “Banco” y “Olimpo”.

58. Legajo 120 de la causa 450 que alberga la causa nro. 411 del registro de la Cámara Federal y que fuera caratulada “Israel, Teresa María s/privación ilegal de la libertad -CCD Atlético”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

registrada bajo el nro. 9482/83 ante la Secretaría nro. 7 del Juzgado Federal nro. 3.

59. Copias de la causa nro. 43.831 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro 4, Secretaría nro. 111 caratulada “Marandet, Adriana Claudia s/ privación ilegítima de la libertad. Denunciante: Bobes de Marandet, Beatriz Elena”, de fecha 29 de agosto de 1977, reservada en Secretaría.

60. Copias certificadas del expediente nro. 12.242 caratulado “Marandet, Oscar Ramón, privación ilegítima de la libertad según denuncia de Bobes de Marandet, Beatriz Elena, la cual tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3. Secretaría 138, reservadas en Secretaría.

61. Legajo CONADEP nro. 2894 correspondiente a Adriana Claudia Marandet de Ruival (DNI n° 12.380.887), incorporado en formato digital al Lex 100, el 5 de octubre de 2020.

62. Legajo CONADEP nro. 2896 perteneciente a Omar Ramón Marandet, incorporado en formato digital al lex 100, el 5 de octubre de 2020.

63. Partida de defunción perteneciente a quien en vida fuera Oscar Ramón Marandet (DNI n° 7.314.427) cuyo fallecimiento ocurrió el 7 de febrero de 2003 en la provincia de Río Negro y se encuentra inscripta en el Acta 8, Tomo 1, Folio 50; y Purificación Umbelinda Alvarez de Ruival (D.N.I. n° 1.344.110) cuyo fallecimiento ocurrió el 10 de agosto de 2000 en la provincia de Buenos Aires y se encuentra inscripta en el Acta 2029, Folio 3, Tomo 4.



64. Habeas corpus nro. 342 interpuesto a favor de Elsa Liliana Ortega de Gildengers que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nro. 2, Secretaría nro. 5, en copia digital reservada en Secretaría;

65. Causa nro. 1.567 del Juzgado Nacional de Instrucción nro. 33, caratulada “Ortega de Gildengers, Elsa Gildengers, Alberto Rubén s/ privación ilegítima de la libertad”, incorporado al Sistema Lex 100, con fecha 14 de diciembre de 2020.

66. Copia de la parte correspondiente a la sentencia de la causa 13/84 “La sentencia..., Tomo II, pags. 377 y sgtes.” en donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, reservada en Secretaría.

67. Legajo 121 de la causa nro. 450 de la Cámara Criminal y Correccional Federal (punto 1, documentación a incorporar por la Fiscalía), reservado en Secretaría.

68. Legajo REDEFA nro. 25 perteneciente a Eduardo Edelmiro Ruival, incorporado al Sistema Lex 100, con fecha 5 de octubre de 2020.

69. Expediente del Consejo General de Guerra Estable nro. 1/1, Letra 5N7, que contiene el Expediente nro 5.005/4 de 1977 y el sumario 553 caratulado “Eduardo Edelmiro Ruival y otro s/ atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo”; reservado en Secretaría.

70. Legajo de identidad de Ariel Darío Pitueli de la Policía Federal Argentina, reservado en Secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

71. Legajo Personal de la Policía Federal de Mario Oscar Baigorria nro. 17.207, con la documentación anexa, reservado en Secretaría;

72. Legajo sustanciado a partir de la identificación del cuerpo de Eduardo Edelmiro Ruival, obrante en Secretaría.

73. Legajo personal de Pitueli del Batallón 601 del Ejército Argentino, incorporado al Sistema Lex 100, con fecha 14 de diciembre de 2020.

74. Copia del habeas corpus presentado por Oscar Ramón Marandet, padre de Adriana Claudia Marandet.

75. Legajo de la Policía Federal de Miguel Ángel Britos, obrante en Secretaría.

76. “Reglamento para la preparación y proceder de las tropas en caso de alteración del orden público” de 1941 (RPPTAOP) emitido por el Ministerio de Guerra, que obra en secretaría en copia digital.

77. “El plan Anual del Ejército sobre la Lucha contra la Subversión” (años 1976- 1977- 1978) junto con sus anexos y apéndices, obra en secretaría en copia digital.

78. Plan de capacidades (PLACINTARA) C.O.N. n° 1/75, reservado en Secretaría.

79. “Manual de Interrogatorio de Prisioneros de Guerra, Captura de documentos y materiales”, Tomo IV.

80. Directiva 404/75 del Comando General del Ejército; reservada en Secretaría en copia digital.



81. Reglamento 15-80 “Prisioneros de Guerra”, 1969 emitido por el Ejército Argentino, reservado en Secretaría.

82. RV 111-51-1, “Reglamento del Estado Mayor General del Ejército (IV Edición) R.E.M.G.”, del Estado Mayor General del Ejército de 1942, copia digital reservada en Secretaría;

83. FT17-2-1, “Normas para la realización de pericias e investigaciones criminales” del Ejército Argentino de 1966, en copia digital reservado en Secretaría.

84. RC 25-16, “Operaciones e Instrucción de Tropas Comando”, del Ejército Argentino de 1970.

85. RV 200-4 “Sistema de comunicaciones fijo del Ejército Argentino”, emitido por el Ejército Argentino en 1977, reservado en Secretaría.

86. RC 16-2 “Inteligencia de Combate en la Unidad”, reservado en Secretaría.

87. “Documentos básicos y bases políticas de las fuerzas armadas para el proceso de reorganización Nacional de 1980”.

88. “El origen y evolución de la subversión en la Argentina volúmenes I y II”.

89. Ejemplar del informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) denominado “Nunca Más”, de la Editorial Eudeba, junto con sus correspondientes anexos.

90. Vistas fotográficas correspondientes a la zona donde se encontrarían emplazados los centros clandestinos denominados “Atlético, Banco y Olimpo”, correspondientes al año 1977, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

obran reservadas en Secretaría en formato digital según nota de elevación de fs. 5125.

91. Copias certificada del legajo de prueba nro. 225 “Daelli, Marcelo Gustavo”, reservado en Secretaría.

92. Legajo CONADEP nro. 7314 correspondiente a Marcelo Gustavo Daelli, reservado en Secretaría.

93. Informe del RENAPER relacionado al certificado de defunción de Adriana Claudia Marandet, incorporado al Sistema de Lex 100, el 26 de octubre de 2020.

94. Información remitida por la Comisión Provincial de la Memoria, incorporada al Sistema Lex 100, con fecha 11 de agosto de 2020.

95. Fichas del Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado de Adriana Claudia Marandet, Eduardo Edelmiro Ruival, Elsa Liliana Ortega y Alberto Gildengers remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos, incorporadas al Sistema Lex 100, con fecha 5 de octubre de 2020.

96. Copia digital del procesamiento de Mario Oscar Baigorria, dictado en el marco de la causa nro. 14216/2003, en relación al homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, de Eduardo Edelmiro Ruival y la privación ilegal de Adriana Marandet, trasladada luego al CCDT “Atlético”, aún desaparecida, incorporado al Sistema Lex 100, el 15 de marzo pasado.

97. Informe del Ministerio de Defensa de la Nación en relación al legajo personal de Pitueli del batallón 601 del EA y al



organigrama del mencionado batallón durante los años 1977/1978, incorporado al Sistema Lex 100, con fecha 15 de marzo pasado.

98. Informes remitidos por el Ministerio de Seguridad en relación al legajo de Miguel Ángel Britos de la Policía Federal Argentina, como así también acerca de la formación recibida y del organigrama de la Superintendencia de -Seguridad Federal en los años 1976 a 1979, que fueran incorporadas al Sistema Lex 100, con fecha 23 de septiembre y 30 de octubre de 2020.

99. Informe de la División Armamento y Municiones de la PFA acerca del arma asignada a Miguel Ángel Britos, incorporada al Sistema Lex 100, con fechas 10 de agosto y 30 de octubre de 2020.

100. Documentos desclasificados remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que contiene las notificaciones y comunicaciones entre el personal de la Embajada de los Estados Unidos de América y la secretaría de estado del gobierno de los Estados Unidos, incorporados al Sistema Lex 100, el 5 de octubre de 2020.

101. Certificados de defunción de quienes en vida fueran Alberto Gildengers y Mauricio Ortega, incorporados al Sistema Lex 100, el 30 de octubre de 2020.

102. Registros filmicos de las declaraciones testimoniales de Elena Bobes de Marandet y Alberto Rubén Gildengers, que brindaron en las audiencias de debate realizadas en el marco de las causas nros 1668/1673, 1824 y 2370, respectivamente, que obran reservadas en Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

103. Proyecto de investigación “El Genocidio en la Argentina” de enero de 2005, reservado en Secretaría.

104. Audiovisual sobre el relevamiento del CCDT Banco y álbum actualizado de víctimas elaborado por el Sitio para la Memoria y la Promoción de los Derechos Humanos (conf. <http://www.exccdolimpo.org.ar/index.php/companeros>)

105. Informe elaborado por la Morgue Judicial, el cual da cuenta que el cuerpo de Eduardo E. Ruvial fue remitido a la dependencia por la Seccional n° 40 de la Policía Federal Argentina, el día 18 de febrero del año 1977, obrante a fs. 212 del legajo de prueba 121-ver p 67-.

106. Informe elaborado por la Policía Federal Argentina, del cual surgen los servicios prestados en la fuerza por Mario Oscar Baigorria, perteneciente a la Comisaría n° 34, Superintendencia de Seguridad Metropolitana, fs. 213 del legajo de prueba 121-ver p 67-.

107. Copia fotostática de la historia clínica de Mario Oscar Baigorria, remitida por la Dirección General de Sanidad Policial del Hospital Churruca, fs. 239/48 del legajo 121-ver p 67-.

108. Legajo sustanciado a partir del reconocimiento del cuerpo de Ruival, es el sumario 553, incorporado -ver p 69-.

109. Solicitud del beneficio de la Ley 24.411 incorporado en legajo REDEFA 25-ver p 68-.

110. Expediente de las lesiones de Baigorria formado en el ámbito de la Policía Federal - expte 17.207 ver p.71-



111. Constancia del fallecimiento de Mario Oscar Baigorria obrante a fs. 79.776/7 de la causa nro. 14216/2003, incorporada al sistema lex 100 el 14 de diciembre de 2020.

112. Resolución n° 25 adoptada el 18 de noviembre de 1978 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso nro. 2327, fs. 134/138 del legajo de prueba 121 -ver página 67-

113. RV 136-1, “Terminología Castrense del Uso en las Fuerzas Terrestres” (parte 1) reservado en Secretaría;

114. La declaración indagatoria de Baigorria obrante a fs. 75.195/75196 de la causa nro. 14.216/2003, incorporada al Sistema Lex 100 el 14 de diciembre de 2020.

115. Informe del Ministerio del Interior en relación al legajo personal de Miguel Ángel Britos incorporado al Sistema Lex 100 con fecha 9 de septiembre de 2020.

116. El informe de la Comisión Nacional de Energía Atómica, con los resultados de las tareas de investigación reconstrucción llevadas a cabo con el Departamento Personal de Derechos Humanos sobre las víctimas del terrorismo de Estado pertenecientes a ese organismo, se encuentra reservado en Secretaría.

117. Las declaraciones indagatorias de:

a) Julio Héctor Simón obrante a fs. 8573/8 de la causa nro. 14216/2003 y a fs. 44.468/71 de la causa nro. 6859/98;

b) Enrique José Del Pino brindada el 30 de abril de 2008 en el marco de la causa nro. 1673;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

c) Juan Antonio Del Cerro recibida el 12 de julio de 2002 en el marco de la causa 6859/98 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 y aquellas que obran en el legajo nro. 119 de la causa nro. 450 de fs. 1121/1129; 1132/1146; 1148/1155; 1181/1182;1208/1209; 1225/1126, 1303/1306, 1734 y 2302/2303 y del legajo 120 de la causa nro. 450 de fs.1342/1343;

d) Oscar Edgardo Rodríguez obrante a fs. 2941/ 2949 brindada el 22 de julio de 2002 en el marco de la causa “González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8;

e) Carlos Guillermo Suárez Mason que lucen a fs. 4787/4822 de la causa nro. 14.216 y a fs. 674/577 del legajo nro. 359;

f) Roberto Leopoldo Roauldes de fs. 1576/1588 y 2843/ 2903 de la causa nro. 14.216;

g) José Montes de fs. 2770/2774 y 2819/2823 de la causa nro. 14.216;

h) Andrés Aníbal Ferrero de fs. 1554/1575 y 2824/2842 de la causa nro. 14.216;

i) Enrique Carlos Ferro de fs. 1592/1600 y 2905/2946 de la causa nro. 14.216.

118. Los libros “Muertos por la Represión”, CELS, octubre de 1982 y “La familia Víctima de la Represión”, CELS, octubre de 1982, ambos en copia digital reservados en Secretaría.



119. Los libros “Escuadrones de la muerte. La escuela Francesa” de Marie Monique Rubin; “Poder y Desaparición” de Pilar Calveiro; “Resistencia Libertaria” de Verónica Diz y Fernando López Trujillo y “Grietas del silencio, Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado”, cuyas copias obran reservadas en Secretaría.

120. Certificación de antecedentes de Miguel Ángel Britos y Ariel Darío Pituelli, obrante en el Sistema Lex 100, de fecha 11 de febrero pasado.

121. Informe socioambiental de Ariel Darío Pituelli, incorporado al Sistema Lex 100 con fecha 5 de octubre de 2020.

122. Informe socioambiental de Miguel Ángel Britos, incorporado al Sistema Lex 100, de fecha 23 de octubre 2020.

123. Informe artículo 78 del CPPN de Ariel Darío Pituelli, incorporado al Sistema Lex 100, con fecha 6 de noviembre de 2020.

124. Informe artículo 78 del CPPN de Miguel Ángel Britos, incorporado al Sistema Lex 100, con fecha 13 de noviembre de 2020.

125. Legajo de salud de Miguel Ángel Britos n° 14.216/2003/36, reservado en Secretaría.

126. Se incorporarán las siguientes declaraciones testimoniales:

a) Beatriz Elena Bobes de Marandet:

-fs. 1/ 4 de la causa n° 43.831;

-fs. 36 y 60/61 del sumario 553;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

-fs. 59/60 del legajo de prueba 121
-fs. 84.203 de la causa 14216/2003;
-fs. 6.722 causa 13/84;
- la declaración prestada durante el debate de la causa nro. 1668, el día 9 de febrero de 2010;

b) Alberto Rubén Gildengers

-fs. 75.573/75.576 en la causa 14.216/2003;
- la declaración en el debate de la causa 2370 y 2505 de este Tribunal brindada el 15 de noviembre de 2016;

c) Mauricio Ortega

-declaración brindada en el marco de la causa nro. 1567 del Juzgado de Instrucción nro. 33;

d) Teresa Tarascón de Vázquez;

-fs. 6.715/6.717 en causa 13/84, incorporada al Sistema Lex 100 2l 14 de diciembre de 2020;

e) Néstor Vázquez:

-fs. 6.717/6.720 en causa 13/84 incorporada al Sistema Lex 100 el 14 de diciembre de 2020;

f) Purificación Umbelinda Álvarez de Ruival: obrantes a fs. 10 de la causa nro. 12.242 y declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar de fs. 96/97 del legajo de prueba 121; y declaración en las fs. 6.720/22 de la causa 13/84.

g) Oscar Ramón Marandet de fs. 41, escrito de fs. 48/50 y declaración y ratificación de las anteriores que lucen a fs. 61/62 del sumario 553; declaración judicial de fs. 11 de la causa 12.242 y la



declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar de fs. 29/30 que obra en el legajo de prueba 121.

h) Rosa Micheletti de Fichelson de fs. 6.713/4 prestada en el marco de la causa 13/84, incorporada al Sistema Lex 100 el 15 de marzo de 2021.

i) Federico Eric Fabián Talavera, declaración testimonial presentada ante la Cámara Federal obrante a fs. 6881/2 que cuenta el modo en el que se realizaban los traslados desde el CCDT “El Olimpo”.

j) Marcelo Gustavo Daelli, declaraciones testimoniales brindadas en el marco del debate oral de la causa 1668 de fecha 13 de abril de 2010 y en la causa nro. 13/84.

127. El listado de represores y personas vistas por Mario Villani durante su cautiverio en los CCD “ABO”, aportado por el nombrado el 1 de junio de 2010 durante su declaración testimonial en el debate oral y público de la causa 1668.

CUARTO: ALEGATOS

En la oportunidad que contempla el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes realizaron sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido íntegramente grabado, por lo cual sólo transcribiremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

De igual modo sucede con las alocuciones de los Sres. Defensores Oficiales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

A) Del alegato del Ministerio Público Fiscal

Concedida la palabra al Sr. Fiscal General Dr. Alejandro Alagia a efectos de efectuar su alegato recordó que los hechos por los que se juzga y formula acusación contra Miguel Ángel Britos han sido acreditados en la sentencia de la causa 13/84 en la que la Cámara Federal condenó a los comandantes de la Junta Militar -sus casos llevan los números 436 (el de Eduardo Edelmiro Ruival) y 437 (el de Adriana Marandet) de ese veredicto- y en el caso de Adriana Marandet este Tribunal lo ha tenido por probado también en las causas 1668/1673, 1824, y 2370/2505, por ende el objeto de esta acusación se circunscribe sobre la responsabilidad de Britos en los hechos.

Por otra parte, también destacó que, en todas las sentencias dictadas por este Tribunal, se estableció que los hechos que se juzgan tratan de crímenes de Lesa Humanidad (ver causas de ABO I, II y III) por formar parte del plan sistemático de secuestros, torturas y exterminio, llevado adelante por la última dictadura cívico militar sobre un grupo de personas consideradas por los perpetradores como enemigos, y por lo tanto imprescriptibles.

En lo que respecta a los hechos por los que se juzga y formula acusación contra Ariel Darío Pituelli, en relación con Alberto Rubén Gildengers y Elsa Liliana Ortega, rememoró que se acreditaron en el tramo conocido como ABO III causa 2370 y su acumulada 2505 las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos sufridos por ellos, sentencia ésta que no se encuentra controvertida puesto que esos hechos no fueron materia de recurso,



y aclaró que en este caso se juzga el proceso posterior vinculado con la “libertad vigilada” que configuran amenazas coactivas que se considerarán agravadas atribuidas a Pitueli. Destacó que estos hechos están íntimamente vinculados con los crímenes cometidos en el circuito concentracionario “ABO” que ya fueron juzgados en los tramos anteriores y que constituyen también crímenes contra la humanidad porque son parte del plan sistemático.

Concedida la palabra al Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Agustín Vanela, comenzó su alegato desarrollando los hechos calificados como las amenazas coactivas a las que fueron sometidos Elsa Liliana Ortega y Alberto Rubén Gildengers.

Al respecto precisó que previo a la liberación de Elsa Liliana Ortega, en el centro clandestino, sus captores le indicaron que debían cumplir con determinadas pautas de conducta consistentes en: no regresar a la facultad, al menos por ese año, no tomar contacto con sus compañeros de militancia, y buscar un nuevo trabajo. Relató que allí fue advertida que esas pautas de conducta establecidas serían controladas y supervisadas por una persona que se contactaría con ella, sin precisar de quién se trataba y que suponía tenía alguna vinculación con los captores del centro clandestino.

Afirmó que, de esta manera, se produjeron los hechos posteriores consistentes en el proceso de “libertad vigilada”, citas de control que se prolongaron durante un tiempo con una periodicidad que poco a poco se fue espaciando, primero cada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

semana, después cada diez o quince días. Fue el propio Pitueli quien reconoció a Ortega en el primer encuentro en un bar.

En lo que respecta a Alberto Gildengers, recordó fue liberado luego de ser conducido en un auto a la casa de quienes eran sus suegros, a mediados de mayo o principios de junio del año 1977, y posteriormente fue incluido en los controles y supervisiones a los cuales ya estaba siendo sometida Elsa Liliana Ortega. Preciso que, en una oportunidad, ambos fueron conducidos a las inmediaciones de la Facultad de Medicina con el objetivo de que marcaran a alguna persona conocida y que estuviera vinculada con la actividad política.

También recordó que Ortega en sus declaraciones manifestó que Pitueli concurrió, junto con otra persona no identificada, a la casa de sus padres, para transmitirle `comentarios tranquilizadores´ de la situación, ya que ella se encontraba cumpliendo las pautas de conducta preestablecidas en el Centro Clandestino.

Esa misma situación ocurrió con los padres de Gildengers, que conforme éste declarara, debieron recibir en su casa a una persona que se presentó como Casariego o Cesariego, quien identificó dentro del centro clandestino y con quien mantuvieron un almuerzo. Ésta persona, al momento de entrevistarse con sus padres, refirió que era el encargado de reformarlo en sus conductas anormales, en referencia a la vida que desarrollaba antes de ser víctima del plan sistemático de exterminio.



#32684007#297183137#20210803154222090

Destacó que en este proceso de supervisión fue el propio Pituelli quien le entregó a Alberto Gildengers su documento de identidad que le había sido quitado el día de su secuestro.

En lo que respecta a la intervención del arma en el desarrollo de los hechos, recordó que en otra oportunidad en la que Gildengers se encontraba en el auto en el que se trasladaba junto con Pituelli, dijo que éste sacó su arma, retiró de ella un proyectil y se lo entregó diciéndole textualmente “...*Tomá, te doy esto. Acordate que ahora esto que tenés en la mano, lo podrías haber tenido en la cabeza, porque yo digo: -En nombre de Dios, te mato-, asumiendo el rol de Dios*”.

Relató que los encuentros con Ariel Darío Pituelli continuaron a lo largo de unos meses durante el año 1977. Conforme señalara Ortega, una vez separada de Alberto Gildengers, los encuentros de control finalizaron, eso fue hacia finales del mes de julio. En cuanto a Alberto Gildengers, refirió de acuerdo a sus dichos “los controles fueron bastantes y habrán durado entre 6 o 7 meses”, de esta manera, consideró que se habrían extendido, en su caso, aproximadamente hasta noviembre o diciembre del año 1977.

Recordó que en ese entonces Pituelli, actuaba como agente del Personal Civil de Inteligencia de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601, que conducía el esfuerzo de inteligencia y represión en la subzona Capital, bajo el nombre de Ángel Domingo Peñalba. Sobre su pertenencia al Batallón 601, quedó acreditada con la información que surge de su legajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

personal y de los dichos del propio Pituelli en su declaración indagatoria.

Del propio legajo surge que era agente civil encubierto dedicado de manera exclusiva a la reunión de información; que su tarea era remunerada con plus salariales por ser considerada de riesgo; que tenía en el manejo de armas un excelente dominio en la práctica de tiro, por lo que refirió se puede suponer que se encontraba armado; se lo consideraba un agente destacado y fue siendo ascendido durante toda la dictadura; recordó a su vez que en los años 77 a 81 fue conceptuado elogiosamente por sus superiores entre los cuales se encontraba el condenado Alfredo Omar Feito.

En lo que hace al rol que le cupo al Batallón 601, sostuvo que se encontraba directamente y en un rol preponderante vinculado en la llamada lucha antiterrorista, reunía la información a través de la aplicación sistemática de tormentos en los distintos centros clandestinos.

Así, continuó, la intervención de Pituelli se tuvo por acreditada a días de producida la liberación de Liliana Ortega, oportunidad en la que llamó por teléfono a la casa de sus padres, se presentó como "Gustavo", y fijó una reunión en el barrio de Once. En ese primer encuentro fue él quien se presentó ante ella ya que Ortega no conocía su aspecto físico, concluyendo que Pituelli ya la conocía físicamente por haberla visto en alguna oportunidad, muy probablemente en el "Atlético" o en su secuestro.

Reconstruyó que entre tres y siete semanas después de la liberación de Ortega, fue liberado Alberto Gildengers, a quien



también lo sometieron a este régimen de “libertad vigilada”, reuniones y encuentros que fueron reconocidos por el propio encartado y en todos los cuales Pitueli les recordaba las condiciones que debían cumplir; no volver a estudiar en la facultad de medicina, al menos por ese año; no volver a tomar contacto con sus compañeros de militancia; y conseguir un empleo.

Sostuvo que han habido algunas variaciones entre la declaración de Ortega en este juicio con respecto a la brindada en el debate de ABO III, sobre todo en relación a que asistió voluntariamente a estos controles. Sobre este punto, refirió que es difícil imaginar que alguien en el contexto que se atravesaba en esos oscuros años en nuestro país haya tenido la posibilidad de elegir voluntariamente acudir a los controles que les realizaba Pitueli, los que distaban de ser paseos como afirmó el propio imputado en su declaración indagatoria. Entendió que sus manifestaciones fueron sólo un intento de mejorar la situación de aquél, lo que resultaba comprensible por haber sido su pareja y tener hijos en común.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a su secuestro, cautiverio, así como a los controles que fue sometida al ser liberada, se mantuvo en los mismos términos.

Fueron categóricos los testimonios de Gildengers en cuanto a que asistían a los encuentros como consecuencia de una imposición que les habían establecido sus captores al momento de liberarlos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Haciendo referencia a la oportunidad en la que Pitueli intentó hacerlos “marcar” a compañeros de militancia en las proximidades de la facultad de medicina, refirió que se trataba de una práctica habitual a la que los grupos de tareas denominaban “lancheos”.

Concluyó que los hechos relatados permiten afirmar y tener por acreditado que Ariel Darío Pitueli formó parte de los grupos que intervinieron en la denominada lucha antisubversiva, que llevó adelante el proceso de “libertad vigilada” de Alberto Rubén Gildengers y Elsa Liliana Ortega, bajo amenazas coactivas iniciadas en el lugar en el que fueron secuestrados, agravadas por el uso de arma en el caso de Gildengers.

Por todo lo expuesto entendió ese Ministerio Público Fiscal que Ariel Darío Pitueli debe responder penalmente en calidad de coautor de las amenazas coactivas a Gildengers y Ortega, agravadas por el uso de armas en el caso de Gildengers.

Continuó su alegato analizando la responsabilidad penal que le cupo a Miguel Ángel Britos en los hechos que calificó como tentativa de secuestro coactivo seguido de muerte de Eduardo Edelmiro Ruival y el secuestro coactivo agravado y tormentos de Adriana Marandet.

Así refirió que, en el marco de la persecución a militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios, entre otras organizaciones políticas, entre el 16 y 18 de febrero del año 1977 se produjeron una serie de secuestros de jóvenes militantes que fueron llevados al



“Atlético”, entre ellos, el de Adriana Marandet y el asesinato de Eduardo Edelmiro Ruival,

Relató en detalle los pormenores del ingreso al domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, el 17 de febrero de 1977, en horas de la madrugada, 3.30 horas aproximadamente, cuando un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas, se presentaron como integrantes del Ejército, entre ellos, miembros Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina. En esa oportunidad se dirigieron a la habitación donde se encontraban durmiendo Adriana Marandet y Eduardo Ruival, asesinando a este último. Recordó que Adriana fue secuestrada y trasladada al “Atlético” donde fue sometida a tormentos, y vista con vida por última vez por sobrevivientes de ese centro clandestino.

Respecto de los hechos correspondientes al asesinato de Ruival y la privación ilegítima de la libertad de Marandet recordó que fueron tratados en la causa 13, en los Casos 436 y 437 respectivamente, donde resultó condenado Jorge Rafael Videla.

Destacó que de la prueba reunida surge claramente el papel que jugó la Superintendencia de Seguridad Federal en la denominada lucha antisubversiva. En este punto, remarcó que Britos al momento de los hechos, también revistaba en esa dependencia.

En lo estratégico, definió que la participación de la Policía Federal en la Lucha contra la Subversión, en el ámbito de la Capital se encontraba centralizada, organizada y dirigida por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Superintendencia de Seguridad Federal, la que contaba con recursos propios en lo concerniente al personal y recursos materiales; sus integrantes poseían los conocimientos referidos a las actividades de inteligencia.

Aunó a esta construcción lo declarado por el General de División retirado José Montes, quien durante la tramitación de la causa por la ausencia de Alfredo Giorgi reconoció que la Superintendencia de Seguridad Federal tenía dependencia directa del Primer Cuerpo de Ejército en lo que eran las tareas en la Lucha contra la Subversión (ver fs. 1426 del legajo 359 incorporado por lectura).

Sentado ello, refirió que lo que surge de la compulsas de su Legajo Personal de la P.F.A., que lleva el número 167.825, donde se desprende que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Agente, con destino desde el 12 de enero de 1977 en “Superintendencia de Seguridad Federal”, pasando el 5/3/77 a desempeñarse en el Departamento Sumarios de esa superintendencia, en donde permaneció hasta el 14/9/78, ascendiendo al grado de Cabo el 31/12/78.

Además, analizó las constancias del Expediente del Consejo General de Guerra Estable nro. 1/1, Letra 5N7, que contiene el Expediente nro 5.005/4 de 1977 y el sumario 553 caratulado “Eduardo Edelmiro Ruibal y otro s/ atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo” en el que se detalló que hubo “... *un enfrentamiento en la finca calle Pergamino nro. 397 de la Capital Federal, resultando*



como consecuencia del mismo, el abatimiento de un subversivo y lesionado el Inspector LP 753 Mario Baigorria, por un impacto de bala en el pie derecho”, además se dejó constancia del procedimiento efectuado, la fecha, el horario, el lugar y el personal que intervino.

Destacó las declaraciones obrantes en dicho expediente tanto de Martín Manuel Medina, Mario Baigorria como la del propio Britos, el informe pericial correspondiente a la defunción Ruival y el procedimiento "dermotest" practicado sobre sus manos, con resultado negativo.

Así, concluyó que esas actuaciones demuestran que el enfrentamiento que se quiso fraguar no fue tal, sino que fue asesinado mientras dormía con su esposa y plantaron un arma en ese lugar. La propia Marcela Marandet, hermana de Adriana, refirió cómo se produjeron algunos disparos en la casa para montar la escena de un enfrentamiento ficticio.

En lo que respecta a lo declarado por Britos en su indagatoria en cuanto a que fue obligado por Caliciuri a firmar la declaración obrante en ese expediente formado a consecuencia de las lesiones sufridas por Baigorria, remarcó que del propio legajo no surge que haya sido sancionado por negarse a firmar, ni tampoco que haya realizado un reclamo ante tal situación y que, aún en el caso en que pudiera pensarse como cierto lo que declara, están las declaraciones de Medina y del propio Baigorria que jamás negaron lo que allí relataron; tampoco el sumario fue declarado nulo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Valoró también al Legajo Conadep 2894, correspondiente a Adriana Marandet, el Legajo REDEFA N° 25, correspondiente a Eduardo Edelmiro Ruival.

Además, recordó los padecimientos sufridos por la familia Marandet por el posterior secuestro de Oscar, padre de Adriana, hecho que encuentra sustento en el Legajo Conadep 2896.

Destacó a su vez, que de las constancias obrante en el Legajo 121 de la causa 45 surge que con fecha 21 de abril de 1977 se autorizó el retiro del cadáver de la morgue judicial y también se asentó la fecha del operativo. El cuerpo fue entregado a la madre de Eduardo Ruival, Purificación Umbelina Álvarez, a quien también le reclamaron los gastos médicos por las lesiones de Baigorria.

También refirió que Marcela Marandet en el presente debate mencionó que las personas que se apersonaron con posterioridad al secuestro de su hermana y el asesinato de su cuñado exigiendo que la mamá de Eduardo Ruival pagara los gastos, se presentaron como miembros de coordinación Federal.

Finalmente, remarcó que Britos no pudo ser juzgado en otros tramos de ABO, ya que permaneció prófugo de la justicia, desde marzo de 2012 hasta su detención el 24 de junio del año 2017, por lo que deberá responder en este juicio.

En este punto tomó la palabra el Dr. Alejandro Alagia quien se explayó sobre las calificaciones legales correspondientes al derecho interno y al derecho internacional para los hechos probados en este juicio.



Así, por los hechos que se le imputan a Britos, sostuvo que la calificación corresponde al tipo penal previsto en el artículo 142 bis, recordando que *“Se impondrá prisión... de 5 a 15 años al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima...a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se elevará a 8 años”*, según ley vigente al momento de la acusación por aplicación del artículo 2 del Código Penal, es decir la ley penal más benigna en la sucesión de leyes.

Afirmó que el secuestro coactivo consumado en su doble finalidad, lo cometió contra la joven Marandet, y en grado de tentativa contra su pareja Ruival, destacando que estos hechos están conectados por un concurso real (artículo 55 del Código Penal) y a su vez, en el caso de Marandet, refirió debe agregarse el tipo penal de tormentos, artículo 143 ter. según Ley 14.616 de 1958 -también por aplicación de ley más benigna en la sucesión de leyes-. Aclaró que el tormento sufrido por la joven concurre con el secuestro coactivo y la tentativa también como hecho independiente del artículo 55 del Código Penal y todo este conjunto también se vincula del mismo modo con el homicidio del joven Ruival como agravante de secuestro coactivo, previsto en el tercer párrafo del inciso 6 del artículo 142 bis, el cual citó *“La pena será de prisión...perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida”*.

Explicó las razones de la modificación de la calificación. Destacó que la detención masiva de personas fue hecha con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

propósito de torturarlas en interrogatorios por lo que a su entender corresponde a la figura de secuestro coactivo, lo que representa una privación ilegal de la libertad, pero que no se agota en la lesión a ese derecho únicamente. Detalló que, en todos los casos, sistemáticamente, y bajo las órdenes de batalla secretas del Ejército Argentina, las víctimas llevadas al campo de concentración ABO, eran inmediatamente sometidas a distintos tipos de tortura física y psicológica extrema, para obtener información de nuevos blancos y continuar con los secuestros.

Por ello, consideró que la figura de la privación simple de la libertad, incluso con sus agravantes, no abarca en su totalidad el contenido de hecho que describen los sobrevivientes del campo concentracionario Atlético-Banco-Olimpo. Es que, la finalidad de las detenciones masivas fue la tortura sistemática y con la información obtenida aniquilar el conjunto de lo que los perpetradores denominaron enemigo subversivo. Distinguió así que se trata de una finalidad distinta al dolo de la detención ilegal y por eso el secuestro es más amplio que la conducta que describe la simple privación ilegal de la libertad del artículo 141 del Código Penal.

Recalcó que ningún prisionero consintió su tortura, todas sin excepción fueron ejecutadas contra la voluntad de la víctima y es la clase de acción que describe el secuestro coactivo como reverso de la finalidad de obligar a la víctima a una declaración mediante tormentos, declaración que, afirmó, se registraba en actas secretas y formaba el expediente que subía en el escalafón jerárquico hasta



la decisión sobre el homicidio del prisionero, la liberación bajo amenaza o la prisión común.

Entendió como de importancia y determinante para el cambio de calificación los verbos típicos que describen mejor la especificidad de estos crímenes, ya que no simplemente a las víctimas se las priva de la libertad, sino que se las retiene y se las oculta lo que se corresponde con la descripción del cautiverio de los prisioneros.

Luego refirió que una mirada más ajustada a la nueva calificación permite entender que en verdad es simplemente la aplicación de una agravante, ya que el artículo 142 bis del Código Penal, describe una privación de la libertad calificada al sumar al tipo básico el obligar a la víctima a hacer algo que no quiere. El mismo artículo 142 bis en la ley anterior, vigente al momento de los hechos, según Ley 21.338, y que no se solicita aplicar por tener penas más graves a la ley actual, utilizaba para el secuestro coactivo la expresión “*el que privare ilegalmente de la libertad a una persona con el fin de obligar a la víctima...*”. Así sostuvo que, la calificación del artículo 142 es la que más se ajusta a la actividad en este plan sistemático.

En lo que respecta al dolo de Britos refirió que es directo en el secuestro coactivo doblemente consumado y en la tentativa, igual que la finalidad de contribuir a que la víctima sea torturada.

Sostuvo que Britos conocía la naturaleza de las acciones en la que participó, y recalcó que lo determinante que indica su “conocer y querer los hechos” es la circunstancia objetiva que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

ubica como una de las personas que allanó el domicilio de la pareja Ruival-Marandet, que estuvo en el momento en que se ejecutó al joven por resistirse al secuestro y que trasladó a la chica al campo de concentración donde sabía iba a ser torturada y eventualmente ejecutada por órdenes de la superioridad jerárquica. En esta pluralidad de hechos contribuyó de un modo necesario.

Continuó especificando que el grado de participación que se le imputa es el de coautor ya que se aplica la regla que describe a “los que tomasen parte en la ejecución de hecho o prestaren al autor un auxilio sin los cuales no habría -el delito- podido cometerse” del artículo 45 del Código Penal.

En cuanto a la ley vigente a la fecha de los hechos, manifestó que es el artículo 142 bis, in fine, del Código Penal según la Ley 20.642 de enero de 1974 que introduce por primera vez este delito como calificante del tipo básico de privación de la libertad. Recordó que ese artículo establecía “...que se impondrá reclusión o prisión de 5 a 15 años al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a él o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad” pero, en julio de 1976 la dictadura cívico-militar volvió a reformar el código con la Ley 21.338. De este modo, explicó que en esta nueva norma el secuestro coactivo cambia al inciso 6º del artículo 142 bis. Sin mencionar en su redacción los verbos: sustraer, retener u ocultar, como lo hacía el tipo anterior, el de la Ley 20.642, y fija entre 3 y 15 años de prisión para los casos en que a la persona privada ilegalmente de la



libertad se la compele a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad a lo que no estuviere obligado.

Así concluyó que esta Ley 21.338 se aplica para el secuestro de Marandet, el artículo 142 bis de la ley actual tiene una pena mínima mayor de 5 años y tiene agravantes que aquella no incluía. Recordó que hoy se castiga el secuestro con prisión de 10 a 25 años cuando participen tres o más personas o fuera cometido por funcionario público.

Por otro lado, para la tentativa de secuestro que tuvo como resultado el homicidio intencional de Ruival, sostuvo que la ley más benigna es la vigente porque en la Ley 21.338 el homicidio en ocasión de un secuestro, previsto en el artículo 142 ter, tenía como pena la muerte por fusilamiento y la actual, más benigna, la pena de prisión perpetua.

Además, para el tipo penal de tormento que sostuvo debe aplicarse al cautiverio que sufrió Marandet, refirió que Britos deberá beneficiarse nuevamente con la aplicación de la ley más benigna que es la redacción del artículo 143 ter, según la Ley 14.616 de 1958 que fijaba pena de hasta 10 años por cualquier clase de tormento que impone un funcionario al preso que guarde. Situación a su vez que tenía un calificante si el preso era perseguido político elevando la pena hasta 15 años, en su segundo párrafo, a diferencia de la pena de 8 a 25 años prevista hoy en el artículo 144 ter, inciso 1°.

Respecto al agravante de persecución explicó que el tipo penal no proviene de la condición del prisionero sino de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

definición política que hacen los perpetradores del delincuente subversivo, como el enemigo a perseguir, por lo que lo político es la persecución, no así la militancia de la víctima.

En relación con los hechos cometidos por el ex agente de la inteligencia militar Pituelli contra Alberto Gildengers y Liliana Elsa Ortega, sostuvo que deben calificarse como amenazas coactivas previstas en el artículo 149 bis que establece que “*Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar...*”. Agregó además la descripción del último párrafo debe aplicarse para ambos hechos, en cuanto prevé la pena “*de dos a cuatro años el que hiciere uso de de las amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*”.

Consideró, además, que para el caso donde resultó víctima Gildengers debe aplicarse el agravante del artículo 149 ter, inciso 1) que prevé una pena “*...de tres a seis años de prisión, si se emplearen armas...*”.

En lo que respecta a la ley penal aplicable aclaró que debe ser la vigente en la actualidad ya que el artículo 149 bis y ter según redacción Ley 21.338 fijaba pena más grave para las agravantes, y en cuanto a la relación concursal de los hechos por los que se formula la acusación contra Ariel Darío Pituelli en perjuicio de Gildengers y de Ortega al tratarse de dos hechos independientes entre sí consideró que corresponde la aplicación del artículo 55 del Código Penal.



Consideró a Pitueli coautor siendo que la coacción comenzó en el campo de concentración, donde los prisioneros que obtenían la libertad debían luego cumplir con las obligaciones que se le informaban, y este control fue el que efectuó el acusado por un período prolongado de tiempo. Inclusive, destacó como hecho inequívoco que lo vinculaba con los centros de detención la restitución de la documentación personal a Gildengers, la que le había sido sustraída cuando fue secuestrado.

Recordó la doctrina emanada de los fallos de la CSJN en los casos “Arancibia Clavel” y “Simón”, de los años 2004 y 2005, que establecen como obligatorias la aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos o del antiguo derecho de gentes y declaran imprescriptibles los crímenes gravísimos contra la integridad física, la vida y la libertad, cuando se cometen por el Estado sistemática y masivamente contra una parte de la población civil, porque son delitos que se cometen contra la humanidad.

En su ilustración, precisó que en el derecho internacional el delito de genocidio, es uno entre un grupo de delitos contra la humanidad, probablemente el más grave y el primero que fue sancionado en una Convención en el año 1948 que, además, estaba vigente en Argentina al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, aclaró que la imprescriptibilidad se reconoció por primera vez dos décadas más tarde, en el año 1968 -Convención internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Destacó que en nuestro país sancionó normas que tipificaban esos crímenes inhumanos cuando en el año 1956 aprueba y ratifica la Convención (de 1948) para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio convirtiéndose en ley vigente en nuestro país.

Esta norma, en el artículo II de esta ley, se obliga a los gobiernos a sancionar, la matanza de personas, en el inc. a, donde se enrola la tentativa de secuestro y homicidio de Ruival, la lesión grave a la integridad física o mental, en el inciso b), donde se incluyen los cautiverios de Gildengers y Marandet junto con las coacciones agravadas contra Gildengers y Ortega, también la imposición de condiciones de existencia que puedan afectar la vida, prevista en el inc. c, siempre cuando estos hechos se ejecuten con la intención de destruir, total o parcialmente a los miembros de una parte de la nación como fue el caso que se describe en la sentencia de la causa nro. 13.

Además de ello, sostuvo que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, la norma internacional podrá completarse con las sanciones previstas en los delitos del código penal en tanto sus normas describan objetivamente los delitos de derecho internacional (cfr. Kelsen, Hans, Principios de Derecho Internacional, 1965, El Ateneo, Buenos Aires).

Trayendo entonces las prescripciones del derecho internacional a la adecuación del derecho interno, afirmó que el cautiverio concentracionario de prisioneros que la Convención describe como “*sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o*



parcial” (inciso c), artículo II) y “*lesiones graves a la salud psíquica y física*” (inciso b), II) corresponden a los tipos penales de secuestro y tortura del Código Penal.

Sostuvo que también es inequívoca que “la matanza” (inciso a), II) equivale al homicidio, aun cuando se califique como resultado intencional en la comisión de otro delito, como en los secuestros concentracionarios.

Precisó que el delito de genocidio se caracteriza por la intención de destruir una parte de la población civil que los perpetradores identifican como un grupo nacional enemigo, lo que se da en los casos de los delitos imputados a Britos y Pitueli por la JP y la UES. Que ello no implica la matanza de todo el grupo, si se prueba la intención de destruir alcanza un sólo homicidio para configurar el delito del inciso a), II, como es el caso del homicidio de Ruival.

Recalcó que la grave lesión física o mental de los miembros del grupo puede ser causada por la detención en campos de concentración si las condiciones del cautiverio fueron diseñadas para causar degradación del prisionero, para suprimir o causarle sufrimientos inhumanos y torturas, como es el caso de Marandet.

Destacó que los perpetradores no eligen a sus víctimas al azar ni de modo indeterminado, lo excluyente del delito es la selección por la pertenencia o afinidad de la persona al grupo humano que los perpetradores definieron previamente como enemigos a destruir. Por esta razón, entendió que el genocidio tiene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

parecidos con el delito internacional de persecución, pero no tiene fines de destruir.

Continuando en su análisis, afirmó que las acciones de Britos y Pitueli no se limitaron a un accionar autónomo, sino que se enrolaron en un plan sistemático.

En tal sentido, destacó que la directiva secreta más importante del Ejército es el “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional del Comando General del Ejército” de febrero de 1976, respecto del cual se envían copias secretas a las jefaturas de operaciones y de inteligencia del Estado Mayor General del Ejército y a la Policía Federal, que era en sí el plan para el golpe de estado, previsto para el día “D” hora “H”.

En particular, refirió que tiene un anexo 2 de inteligencia, que es donde pertenecía Pitueli, en el que se define al enemigo: “...todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país...que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer”, allí enumera las organizaciones a destruir “...las juventudes políticas argentinas, organizaciones gremiales, agrupaciones de base, al movimiento sindical combativo..”, también a cualquier otra organización gremial, estudiantil o política que tenga entre sus fines “...rechazo y oposición al nuevo gobierno a través del recurso a la resistencia civil, frentes de oposición u orientar desfavorablemente a la opinión pública en la prensa extranjera, por rumores, volantes, panfletos, leyendas murales, actos relámpagos, correspondencia,



etc...negar colaboración al nuevo gobierno, el uso del paro general por tiempo indeterminado, paralización de los servicios públicos, ocupación de fábricas que perjudiquen su capacidad productiva...huelgas estudiantiles...contribución de organizaciones religiosas con prédica disociadora en colegios, villas de emergencia, ligas agrarias, etc”, todos los cuales están detallados en las páginas 1 a 8.

A su vez, expresó que la orden N° 405/76 de mayo de 1976, firmado por Roberto Viola, jefe del EMGE define a la zona 1, donde es que se establece la operación relativa al campo concentracionario ABO, donde se establece que estará a cargo del Primer Cuerpo de Ejército con sede en el barrio porteño de Palermo.

Refirió que posteriormente, el 17 de diciembre de 1976, el mismo jefe del EMGE aprueba las reglas operativas secretas para “operaciones contra elementos subversivos” denominado “RC-9-1”. Allí define a la acción subversiva como la “dirigida especialmente a la conciencia y a la moral del hombre en los ámbitos intelectuales, económicos, políticos, religiosos y aún militares a través de actos de resistencia pasiva, huelgas, desórdenes callejeros, sea que abarque estudiantes secundarios, universitarios, grupos obreros o juventudes políticas” y más adelante señala que “es un error pensar que la subversión militarizada constituye el problema fundamental”.

También rememoró que en la página 80 de este documento se hacen consideraciones sobre los ejecutores del plan, lo que echa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

por tierra la idea que los jefes militares que dieron las órdenes de aniquilamiento fueron autores mediatos que cometieron los crímenes a través de otros y no ellos mismos, es decir como ejecutores. Esta idea equivocada de la autoría mediata en crímenes de lesa humanidad pone en entredicho una verdad inequívoca que salta a la luz cada vez que se juzgan atrocidades cometidas contra la población civil por el Estado: esta verdad incontrastable es que las órdenes matan.

Así sostuvo que los jefes militares que impartieron órdenes de aniquilamiento no se valieron de otros inferiores para matar, mataban ellos mismos en una división funcional y jerárquica del plan sistemático de represión, entre los ejecutores directos, los que mataban con sus manos a los prisioneros o porque torturaban o detenían o mantenían en cautiverios y los jefes militares existía una relación de subordinación pero también de coautoría que es la que se utiliza en parte de las atrocidades que cometieron Britos y Pituelli.

Además, también refirió que en esa página 80 sobre los ejecutores dice lo siguiente: *“la selección del personal y motivación para la lucha serán los aspectos especiales a considerar en la preparación táctica, técnica, física y espiritual... l”*, tal como surge del legajo de Britos, en la dependencia de Seguridad de la Policía Federal a la que pertenecía, como así también en el de Pituelli, en el del Batallón 601 del Ejército.

Destacó que aunque hoy parezca increíble, el plan de aniquilamiento se hizo público en órdenes transmitidas por cadena



nacional, el 24 de mayo, el 1 y 7 de julio de 1976 cuando el Comandante Jefe del Ejército J. R. Videla en los que dispone textualmente que *“la lucha contra el mayor enemigo de la sociedad requiere medidas drásticas para extirpar definitivamente la subversión”*, que *“el objetivo inmediato es el aniquilamiento de la subversión en todas sus manifestaciones”* y aclara *“que el objetivo es la eliminación total del enemigo...”*. Por ello, concluyó que tales órdenes eran secretas, pero, a su vez, públicas.

Respecto de aquellas que fueron incorporadas como prueba durante la sustanciación del presente debate, se refirió a la orden secreta del Ejército N° 504 de abril de 1977, en el punto 6, la que insiste en que la *“guerra contra la subversión tendrá por objeto a toda la población”* especificando, en el anexo 3, donde se ocupa de las operación de aniquilamiento en el ámbito industrial, a su vez, en el anexo 4 de esta directiva, está orientada al aniquilamiento de la subversión en el ámbito educacional y universitario.

Particularmente, señaló que en el punto I (a) especifica el “blanco” del ataque como ser *“personal directivo, docentes y no docentes que a través de decisiones, cátedras o charlas difundidas a través de textos o ideas subversivas”* e igualmente señala que serán *“blancos las organizaciones estudiantiles secundarias y universitarias”* como fue el caso de la UES para este juicio y la Juventud Universitaria Peronista.

Concretamente, refirió que en el punto apartado (f) se ordena la eliminación de los elementos perturbadores en este ámbito y fija que estará a cargo del comando de subzona o del jefe de área que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

corresponda. El anexo 5 sigue con el ataque al “ámbito religioso” y el 5 bis al “ámbito barrial”.

También se refirió a la orden secreta de operaciones 9/77 de junio de 1977 firmada por el Jefe del Primer Cuerpo del Ejército, la que resulta relevante dado que el circuito concentracionario ABO pertenecía a esta zona militar.

Explicó que, en ella, se vuelve a insistir en cuanto el jefe militar ordena la “destrucción integral” del oponente en esta zona y en ella se aconseja para las operaciones “un replanteamiento de los métodos y procedimientos hacia objetivos más precisos”. Se mencionan el ámbito laboral y el educacional”.

Particularmente, refirió que en su punto 3 (d) se mencionan que las “operaciones encubiertas deberán procurar mayor precisión” a fin de evitar una imagen de abuso si la población experimenta la sensación de ser objeto de un ataque por error” y distingue a su vez, en el Anexo 4, la “ejecución de los blancos” entre “blancos planeados” y “blancos de oportunidad” como se demuestra en ABO, donde actuaron los acusados, y que vale para cualquier campo del país. Hizo hincapié en que este documento dispone que “el ejecutor debe elevar informe”, pero ordena que “no deben sacarse copias, ni guardarse archivos del blanco”.

En suma, consideró que los aportes que hicieron los acusados a los crímenes cometidos contra Ruival, Marandet, Gildengers y Ortega fueron previamente escritos y ordenados para que sean ejecutados exactamente cómo ocurrieron y fue probado en este debate y, por ello, sostuvo que fueron parte del plan



sistemático para la comisión de atrocidades de tal magnitud que constituyen delitos del derecho interno y del internacional.

De este modo, concluyendo su alocución, aseguró que tanto la acusación, como una eventual sentencia condenatoria serán válidas para nuestro derecho, si previamente se declara que los delitos que se probaron en el debate están previstos en el derecho internacional de los derechos humanos, bajo la calificación prevista en el art. II, inc. a, b y c, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Por otra parte, descartó que existan causas de ejercicio de algún derecho que puedan excluir o eliminar la antijuridicidad de los hechos probados, como así tampoco de cualquiera de las causales de inimputabilidad que prevé el artículo 34 del código de fondo, ello más allá de que no fue alegado por las defensas de los enjuiciados.

A modo de corolario, refirió que la pena por los delitos cometidos por Britos no es graduable, solicitando la de prisión perpetua.

Mientras que, en el caso de Pitueli, por aplicación del artículo 55 del Código Penal requirió la máxima prevista para el concurso de delitos, ello, por cuanto consideró que se trataron de crímenes contra la humanidad ya que la coacción ejercida a sus víctimas que habían sido secuestradas, mantenidas en cautiverio y torturadas -en el caso de Gildengers- en campos de concentración fueron ejecutadas por grupos de tareas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad a las órdenes de las máximas autoridades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

militares del país para la concreción de este plan de exterminio. Nada de ello era desconocido para los agentes de inteligencia militar del Batallón 601 como Pituelli en este caso.

También valoró para ello el tiempo prolongado de control sobre sus víctimas.

En concreto, solicitó se condene a Britos a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, por los delitos de tentativa de secuestro coactivo seguido de homicidio intencional artículo 142, inciso 6º, tercer párrafo, Ley vigente, artículo 2 del Código Penal; en concurso real artículo 55 del Código Penal. con secuestro coactivo del artículo 142 bis, según Ley 21.338, artículo 2 del Código Penal, en concurso real artículo 55 del Código Penal con el delito de tormentos, 143 ter, según Ley 14.616, artículo 2 del Código Penal, en calidad de coautor, artículo 45 del Código Penal. Además, solicitó se apliquen las accesorias legales y costas, artículos 12, 19 del Código Penal y artículo 531 del código de fondo.

En lo que respecta a Pituelli solicitó se lo condene a la pena de 10 años de prisión y 13 años de inhabilitación absoluta (artículo 12 del Código Penal) por los delitos de amenazas coactivas cometidas en dos oportunidades, agravadas por el uso de armas en un caso, artículos 149 bis y 149 ter, inciso 1º -sólo en un caso- y artículo 55 del Código Penal en calidad de coautor artículo 45 del Código Penal y, además, se apliquen las accesorias y costas, artículos 12, 19 del Código Penal y artículos 531 del Código Procesal Penal de la Nación.



Por último, solicitó se comuniquen, en caso de recaer sentencia condenatoria, al Ministerio de Seguridad y de Defensa para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal, y con ello dio por concluida la acusación fiscal.

B) Del alegato de la querrela del Centro de Estudios Legales y Sociales.

Conferida la palabra a la Dra. Sol Hourcade en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (de ahora en más CELS) en su calidad de querellante institucional como organismo de DDHH inició su alegato haciendo referencia a que los hechos que aquí se juzgan fueron desarrollados en el circuito represivo que estaba constituido por los Centros Clandestinos de Detención Tortura y Exterminio llamados “El Atlético”, “El Banco” y “El Olimpo” durante el año 1977.

Manifestó a su vez, que, durante el debate oral y público llevado a cabo, se ha probado la responsabilidad de Miguel Ángel Britos y Ariel Darío Pituelli por graves delitos.

Como breve introducción rememoró que los hechos materia de juicio fueron cometidos en el contexto de un plan sistemático de represión ejecutado durante la última dictadura cívico militar en nuestro país en el año 1976, que entre otros crímenes, implantó la práctica generalizada de las torturas, la muerte, la desaparición forzada, la reducción a la servidumbre, la violencia sexual y la apropiación de niños y niñas, con el propósito de aniquilar a los opositores políticos, a las organizaciones políticas, sociales, estudiantiles, gremiales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Recordó también que las víctimas que fueron objeto materia de este juicio eran justamente militantes políticos en el ámbito estudiantil o laboral, y que, en el caso de Elsa Liliana Ortega y Alberto Gildengers, al ser liberados de los campos de concentración vieron totalmente coartada su forma y su proyecto de vida, el cual tuvo que adecuarse a lo impuesto durante la dictadura.

Asimismo, manifestó que este proceso constituyó un paso más en el largo camino recorrido por las víctimas y por los organismos de derechos humanos en su lucha por la justicia ante estas graves violaciones a los derechos humanos. Que estos hechos, aunque fueron objeto de otros debates orales y fueron probados en esas instancias, deben volver a ser abordados para analizar la responsabilidad que en ellos les cupo a Miguel Ángel Britos y Ariel Darío Pitueli.

Graficó que se están juzgando delitos de lesa humanidad cometidos en un marco de represión generalizada y sistemática que fue ideada e implementada por las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad con complicidad civil desde antes de 1976, pero que se consolidó como política de estado luego del golpe del 24 de marzo.

Recordó que la metodología del plan de represión era el secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención, la tortura sistemática, y luego la liberación coaccionada en muchos casos o la muerte, primando la modalidad de la desaparición del cuerpo de la víctima y sus rastros a efectos de preservar la impunidad de estas acciones criminales.



También refirió que en los centros clandestinos de detención y tortura se desarrollaban características comunes, entre ellas, el funcionamiento en lugares secretos, bajo el contralor directo de la autoridad militar responsable de dicha zona; y el sometimiento de las personas que se alojaban allí, con prácticas degradantes, tales como la tortura física y psicológica en forma sistemática, el tabicamiento, estar vendado día y noche y aislado del resto de la población concentracionaria, la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la comunicación humana, la privación de la identidad, la asignación de una letra y un número para reemplazar el nombre, el alojamiento en pequeñas celdas llamadas “tubos”, la escasa comida y bebida, y la total pérdida de la identidad.

Que los operativos ilegales de detención necesariamente se vinculaban con los centros clandestinos de detención y tortura, ya que por un lado las víctimas allí alojadas habían sido detenidas previamente en el marco de operativos, los que eran llevados a cabo por diferentes fuerzas armadas y de seguridad y que, por otra parte, a partir de los interrogatorios de víctimas mediante torturas, se realizaban otros operativos que daban lugar a las llamadas “caídas” en cadena de militantes de un mismo partido político, de amigos, y de conocidos.

Arguyó que, para llevar a cabo este despliegue represivo, el Estado autoritario se valió de personal de las diferentes fuerzas armadas y de seguridad, las que convivían dentro de los centros de detención clandestinos a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente “lugar de reunión de detenidos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Recordó que la desaparición forzada de personas tenía un patrón común que se comprobó en la causa 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones en la que se sintetizó y sistematizó de esta forma: los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad y si bien en la mayoría de los casos se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados. Otra de las características que tenían esos hechos era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas.

Rememoró que la Cámara en la mencionada causa también puso de relieve la cuestión denominada “área libre” que permitía que se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir; y que otro aspecto a considerar como característica común, consistía en que los secuestros ocurrían durante la noche en los domicilios de las víctimas y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda.

Continuó así alegando que varios de estos patrones se presentaron efectivamente en los hechos que aquí se investigaron y se están juzgando.

También refirió que uno de los rasgos más importantes de la organización clandestina, fue la división de todo el territorio nacional en zonas de defensa, y la división, en Áreas y Sub-áreas con jefes en cada una de ellas para ejecutar todas las acciones represivas que ocurrían en cada una de las jurisdicciones; y que



dentro de la subzona Capital Federal que es el lugar donde se cometieron los hechos investigados, el personal que realizaba las operaciones de inteligencia era el que formaba parte del Batallón de Inteligencia 601 y la Superintendencia de Seguridad Federal, recordando asimismo que los dos imputados traídos a juicio pertenecieron a esas fuerzas de seguridad y armadas.

Recordó también que, dentro de esta zona de Capital Federal, personal a cargo del primer cuerpo llevó a cabo secuestros masivos organizados de personas que luego eran llevadas a los centros clandestinos de tortura y exterminio, las que eran interrogadas bajo torturas para eventualmente ser liberadas, legalizadas, asesinadas o desaparecidas.

Refirió que, al ser liberadas, algunas de las víctimas también tenían coartada su libertad toda vez que eran sometidas a vigilancia, seguimientos, controles y coacciones por parte de las mismas fuerzas, y que a este régimen se lo denominaba por aquel entonces como “libertad vigilada” y que este tipo de modalidad era muy común en los liberados del Atlético, del Banco y el Olimpo, tal como se ha comprobado en la sentencia del juicio de ABO I.

Luego, se refirió a los hechos de privación de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y tormentos de los cuales fue víctima Adriana Claudia Marandet y el homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de Eduardo Edelmiro Ruival, hechos que recordó, se encuentran probados en la sentencia a los comandantes de las juntas militares, en la causa 13/84 y también en el caso de Adriana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Claudia Marandet en la sentencia de los juicios ABO I, ABO II y ABO III.

Afirmó que se probó en el debate que el día 17 de febrero del año 1977 a horas de la madrugada -03:30 aproximadamente-, un grupo de personas vestidas de civil, llevó a cabo un operativo ilegal en el domicilio en la calle Pergamino 397 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde vivían Beatriz Bobes de Marandet, su esposo Oscar Ramón Marandet que se encontraba fuera del hogar trabajando, Silvana y Marcela Marandet que tenían 15 y 13 años de edad respectivamente y también su hija Adriana Claudia Marandet junto a su marido Eduardo Edelmiro Ruival.

Agregó que, al momento de los hechos, Adriana Claudia Marandet tenía 19 años, trabajaba, militaba y era apodada Pacha; por su parte, Eduardo Edelmiro Ruival tenía 20 años cuando le quitaron la vida, trabajaba y militaba; y se habían casado en noviembre del año 1976. Que durante el transcurso del operativo Ruival fue asesinado y Marandet fue privada ilegalmente de su libertad, trasladada al centro clandestino de detención y tortura el Atlético, en donde fue sometida a tormentos, y al día de la fecha permanece desaparecida.

Refirió que, su madre Beatriz Bobes de Marandet contó en su testimonio brindado a fs. 1/2 del Legajo 121 de la Cámara de Apelaciones que a las tres y media de la mañana del día 17 de febrero del año 1977, un grupo de personas golpeó fuertemente la puerta de su domicilio identificándose como personal del Ejército Argentino. Que abrió la puerta y entraron al inmueble



aproximadamente quince hombres jóvenes vestidos de civil y algunos con ropa de fajina; que le vendaron los ojos y le ataron las manos; que le preguntaron quién estaba en la casa, que ella le contestó que sus hijas, que por favor no las despertaran. Dijo que se dirigieron a la habitación Marcela y Silvana, que también las ataron, vendaron y que a todas las revisaron. Que volvieron a preguntar por el resto de la familia y que les debía indicar dónde estaban Adriana y su esposo.

Que las encerraron a las tres en la cocina y que se dirigieron a la habitación de Adriana. Que desde ese sitio se escuchaba que la interrogaban sobre quiénes eran y de qué se ocupaban. Al rato escuchó disparos, sintió los gritos de Adriana y que luego continuaron hablando con ella. En ese momento, entendió que se produjo el homicidio de Eduardo Edelmiro Ruival.

Explicó también que luego comenzaron a revisar la casa, y que oían ruidos. Que también oyeron varios coches, y que escucharon que las personas que estaban adentro de la casa dijeron “no tiren que somos nosotros”; que luego se llevaron a Adriana. Que conforme a los dichos de una vecina “aproximadamente entre 6.30 y 7 de la mañana, sacan envuelto en una sábana a Eduardo Ruival y lo suben a una camioneta”.

Que el 21 de febrero del 77 a la medianoche se presentaron en su hogar personas de la Comisaría 40 y le dijeron que debían ir al Comando Primero en Palermo a retirar un cadáver con el apellido Ruival.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Agregó que aproximadamente dos meses después de la entrega del cuerpo de Eduardo, citaron a su madre, Purificación Álvarez, a la Comisaría 5ª de Capital y que ahí le comunicaron que se le había iniciado un juicio debido a que, en el enfrentamiento en que murió su hijo, habría sido herido un oficial de la policía llamado Oscar Baigorri o Baigorria y que ella debía indemnizarlo.

En la etapa de instrucción de esta causa, luego de reabierta la investigación en el año 2003, refirió que Elena Beatriz Bobes, al declarar respecto del operativo recordó: *“ese día entraron a la medianoche a la casa, en cuanto yo abrí la puerta, dijeron ‘Ejército Argentino en acción’ y en seguida me taparon los ojos. Eran unos cuantos, podrían haber sido como siete personas. Yo salí apurada porque pensé que era mi marido, fueron dos personas donde estaban las habitaciones de mis hijas menores, una de ellas, Marcela, que está declarando, y la otra está enferma ahora, a las tres nos vendaron los ojos. Otros fueron a mi habitación y otros al entrepiso donde estaban Adriana y Edelmiro. Revisaron toda la casa, eran por lo menos siete. Estuvieron mucho tiempo, hasta el amanecer. Hubo disparos. Cuando ya se llevaron a mi hija y al muchacho que estaba muerto, dispararon nuevamente como tres veces, para simular un enfrentamiento. Ellos se habían casado hacía poco. Por lo menos dos o tres subieron al entrepiso, no era un lugar muy grande. Afuera había más gente, no sé cuántos, había más de un automóvil, también habían ido a una casa de la esquina de donde se llevaron a una chica, ese mismo día, el nombre de la chica era Ana María Franconetti. Estaban todos*



#32684007#297183137#20210803154222090

vestidos de civil, con ropas medias verdosas, pero no vestidos de militares, todos armados. A mí y a mis dos hijas nos dejaron abajo, y a ellos los interrogaban, pero a los gritos, al poquito tiempo hubo disparos. En mi casa no había armas. Me daba cuenta por los ruidos y las voces que algo pasaba, pero no vi cuando se los llevaron. Buscaban cosas para llevarse, se llevaron dinero que teníamos para comprarles un terreno a ellos. Ellos estaban arriba durmiendo en ese momento, pasó un rato hasta que lo mataron a Edelmiro, mientras tanto lo interrogaban, no sé qué les preguntaban. Yo estaba aterrada de que les hiciera algo a mis hijas, ella había cumplido recién 19 años”, y prosiguió la testigo: “Cuando a él lo mataron, no se fueron enseguida, se fueron como a las 6 o 7 de la mañana. Se escuchaba que seguían hablando entre ellos, recorriendo la casa, estaban revisando todo para ver qué llevarse. Pasó mucho tiempo, yo no pude ver nada, en ese momento tenía terror. Esa noche mi hija había llegado a las diez, por ahí y me fue a saludar, fue la última vez que la vi”.

Manifestó la Dra. Hourcade que todas estas circunstancias se encuentran probadas por las constancias que obran en el Legajo REDEFSA 25, como así también en el Expediente del Consejo Especial de Guerra Estable 1/1, caratulado “Eduardo Edelmiro Ruival y otros s/atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo”; del cual surge a fs. 1 que con fecha 17 de febrero del año 1977 “...horas 3.30, personal de Fuerzas Conjuntas, procedió a realizar una visita domiciliaria en Pergamino 397, previa área libre correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Uno de los moradores de dicha vivienda, Eduardo Edelmiro Ruival al notar la presencia de las fuerzas legales, abrió fuego con un arma de poco calibre, hiriendo en un pie a uno de los componentes de la misma, repelida de inmediato la agresión, se originó un corto intercambio de disparos, finalizado con el abatimiento de Ruival”.

Expresó también que con relación al supuesto enfrentamiento al cual se habría hecho alusión en el referido expediente, no habría existido, ya que del legajo surge que el dermatost test realizado a Ruival dio negativo; y que Marcela en su declaración también corroboró que no había armas porque recordó que dijo que ella era chica y curiosa y no había ningún arma con la que oponer resistencia; que en la autopsia que también obra agregado al legajo se llegó a la conclusión de que la muerte de Ruival fue producida por heridas de tórax causadas por proyectiles de arma de fuego, lo que comprobó que fue asesinado alevosamente sin oponer resistencia.

A su vez, recordó que estos dos casos fueron tratados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del caso nro. 2327, en el cual, por resolución adoptada el 18 de noviembre del año 1978, se recomendó al gobierno argentino que se ponga en libertad inmediata a la señora Adriana Marandet de Ruival o en su caso, se la someta al debido proceso asegurándose así condiciones de encarcelamiento que no vulneren su derecho a tratamiento humano.



Señaló que en el juicio a las juntas y en base a los testimonios reunidos durante los debates orales de los tramos anteriores de esta causa se tuvo por acreditado que Adriana Marandet de Ruival fue trasladada al centro clandestino de detención “Atlético”, lugar donde fue vista por Ana María Careaga y Mónica Marisa Córdoba. Que Careaga fue secuestrada en junio de 1977 y allí vio a Adriana lo cual permitió corroborar que el cautiverio de Marandet se extendió por un tiempo superior a un mes.

Además de ello, recordó que en este debate declaró Marcela Hebe Marandet, hermana de Adriana, que al momento de los hechos tenía 13 años, siendo su testimonio coincidente con lo declarado desde una primera oportunidad en el juicio a las Juntas, y luego en la instrucción, al igual que lo hizo su madre. Mencionó que la testigo dijo haber escuchado cinco disparos muy fuertes y que ya no oyó más a su cuñado. Que antes de irse dispararon otras tres veces. También manifestó que cuando se fueron los represores ella vio la casa toda revuelta. Que ellos dormían en un altillo arriba del garaje, donde pudo observar una gran mancha de sangre en el piso, que luego tuvo que limpiar con su tía Alicia.

Recordó que donde estaba la mancha de sangre había un tiro y otros dos en la pared del garaje. También vio que habían dispuesto balas de pequeño calibre que estaban regadas a lo largo del patio y el baño. También que, en abril de ese mismo año a altas horas de la noche, volvieron a tocar el timbre para que sus padres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

fueran a buscar el cuerpo de Eduardo Ruival al Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Agregó que Marcela relató que, en octubre de ese mismo año, la familia sufrió otro duro golpe cuando su padre Oscar Marandet, fue secuestrado por diez días a modo de represalia por haber denunciado internacionalmente lo ocurrido con su hija y su yerno. Sin poder precisar la fecha, dijo que un día a la tardecita unas personas vestidas de civil se presentaron en su casa preguntando por la madre de Eduardo, Purificación Álvarez y le dijeron que la estaban buscando porque su hijo había herido de bala a uno de los integrantes del procedimiento y que querían que les pagara lo que había hecho su hijo; y que por lo que supo por su madre, esas personas eran de “Coordinación Federal” y que tuvo la sensación de que eran las mismas que participaron en el operativo de secuestro de su hermana, por su vestimenta y sus siluetas.

También señaló que de acuerdo a lo que ella pudo escuchar y percibir, su cuñado no hirió a nadie, que los despertaron a los gritos, que estaban durmiendo, que en la casa no había armas y las consecuencias que tuvieron estos hechos sobre ella y su familia.

En consecuencia, la representante del Centro de Estudios Legales y Sociales alegó que se encuentran acreditados los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y tormentos de Adriana Claudia Marandet, no solamente porque se cometió el secuestro sabiendo que iba a ser torturada en el centro clandestino de detención, sino también en su vivienda, al ser interrogada y al tener que presenciar cómo mataron a



quemarropa a su marido. También dijo que se tiene por probado el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía de Eduardo Edelmiro Ruival y por estos hechos solicitó la condena de Miguel Ángel Britos.

Sostuvo que Britos era agente de la Policía Federal Argentina y detalló brevemente la importancia del rol que este organismo cumplió en la época de la dictadura militar, y que en la subzona Capital Federal aportó inteligencia, logística, y cuadros como ninguna otra fuerza de seguridad; tal como quedó acreditado en las sentencias de tramos anteriores, existió una íntima vinculación entre la Superintendencia de Seguridad Federal y los centros clandestinos de detención.

También, recordó que esta sede tribunalicia en oportunidad de dictar sentencia en la causa nro. 1824, tuvo por acreditado que la Superintendencia de Seguridad Federal fue puesta bajo el control operacional de la Subzona Capital Federal y que, en lo estratégico y en cuanto a la participación de la Policía Federal Argentina en la lucha contra la subversión, el ámbito de la capital federal se encontraba centralizada, organizada y dirigida por esta superintendencia.

Luego, llegado el momento de analizar la responsabilidad penal de Miguel Ángel Britos, la Dra. Hourcade refirió que aquél era un agente de la Policía Federal Argentina y que al momento de los hechos revistaba en la Superintendencia de Seguridad Federal, a la cual fue destinado el 12 de enero del año 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Esgrimió que el imputado de mención intervino el día 17 de febrero del año 1977 en el operativo ilegal llevado a cabo en el domicilio de Pergamino 397 de la Capital Federal, y específicamente en la privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia y amenazas, y tormentos agravados de Adriana Claudia Marandet y en el homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, de su pareja Eduardo Edelmiro Ruival.

Con relación al pase de Britos con destino a la Superintendencia de Seguridad Federal, indicó que a fojas 40 de su legajo personal surge que fue el jefe de la mencionada superintendencia quien ordenó su pase del Cuerpo de Guardia de Infantería -desde el 16 de noviembre de 1973- y lo llevó a trabajar a esa dependencia donde revistaba al momento de los hechos.

Destacó también que, de una anotación en su legajo de fecha 5 de marzo del 1977, surge que pasó a desempeñar tareas en el Departamento Sumarios, en donde permaneció hasta el 14 de septiembre de 1978, lo cual estimó como un reconocimiento toda vez que ese departamento tenía como finalidad la lucha contra la subversión, y que allí estuvieron destinadas personas que fueron condenadas en ABO I.

Asimismo, agregó que del legajo se desprende la calidad de funcionario público de Britos, de conformidad con las disposiciones del artículo 77 del Código Penal.

Luego, manifestó que en el expediente sobre las lesiones de Baigorria se dejó asentado que Britos participó del operativo. Que



bajo el nro. 17.207 se encuentra anexado al legajo personal de Mario Baigorria de la PFA, el cual se inició por las heridas sufridas por aquél en el operativo llevado a cabo en la casa de Adriana Claudia Marandet y de Eduardo Edelmiro Ruival.

Graficó que allí se encuentra un acta inicial, en la cual se deja constancia de que el día 17 de febrero de 1977, a las 3:30 horas de la mañana, personal del Departamento Táctico de la Superintendencia de Seguridad Federal, a cargo del Comisario Inspector Antonio Benito Caliciuri, que actuó integrando fuerzas conjuntas, en la represión de la subversión y que en ese contexto se *“sostuvo un enfrentamiento en la finca de calle Pergamino 397 de la Capital Federal, resultando como consecuencia del mismo, el abatimiento de un subversivo y lesionado el Inspector LP 753 Mario Baigorria, por un impacto de bala en el pie derecho. Interviene en el hecho la Comisaría 40ª de esta Policía”*, y recordó que, al momento de los hechos, ese mismo día, la familia de Adriana Claudia Marandet realizó la denuncia ante la mencionada sede policial, a la cual se le había pedido el “área libre”.

Que, a fojas 2 y 3 se encuentran las declaraciones prestadas por Martín Manuel Medina y Miguel Ángel Britos, integrantes del citado departamento táctico de la Policía Federal Argentina, quienes fueron coincidentes en afirmar que el día señalado participaron de un *“procedimiento con fuerzas conjuntas en el domicilio de la calle Pergamino 397, Capital, y en momentos en que sostenían un enfrentamiento armado con elementos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

subversivos, el nombrado Inspector Baigorria recibió un impacto de bala en el pie derecho ”.

Rememoró también que, de la declaración de Martín Manuel Medina, surge que participó junto al Agente chapa 22.057 Miguel A. Britos, y que este dato de la chapa se ve corroborado en el legajo del aquí imputado.

Que del legajo surge a fojas 4 que el entonces Inspector Mario Baigorria (f)-quién estuvo imputado en esta causa- relató que el día señalado sostuvieron un enfrentamiento armado con elementos subversivos resultando herido por un impacto de bala en su pie derecho. Que a pesar de lo sucedido continuó con el procedimiento y una vez finalizado el mismo, fue trasladado por el Cabo 7016 Martín Medina y el Agente 22057 Miguel A. Britos, al Hospital policial Bartolomé Churruca, donde quedó internado para las curaciones del caso, retirándose al día siguiente por la mañana, quedando en reposo en su domicilio; y que ello sin dudas acredita fehacientemente que Britos intervino en estos hechos.

De lo relatado por Britos en su declaración indagatoria, la parte querellante se remitió a la transcripción expuesta por el Ministerio Público Fiscal, pero sin perjuicio de ello, recordó que el imputado dijo no haber participado en el operativo relatado, sino que habría sido obligado a firmar el acta por el Comisario Inspector Caliciuri porque el nombre de los verdaderos responsables no podía figurar; afirmación que, para la parte, no encuentra ningún sustento en la prueba colectada durante el debate.



Manifestó también que más allá del expediente por las lesiones, del Legajo 121 formado en el marco de la causa nro. 450 de la Cámara de Apelaciones, surge que a fojas 237 -485 del documento digitalizado- el 21 de noviembre de 1986 se lo llamó a Baigorria como testigo de lo que había sucedido en la casa de Pergamino 397 y que éste en su declaración dijo que fue a ese domicilio con el Suboficial Britos o Britez.

Recordó que el juez instructor dijo que *“en el marco del juzgamiento de los hechos acaecidos durante el plan represivo, la identificación de las personas que conformaron las llamadas patotas no ha sido tarea sencilla, sino que, por el contrario, la carencia de órdenes de detención escritas, han dejado como únicos órganos de prueba a los testigos para poder identificar a las personas que actuaron en un determinado operativo ilegal. En este caso, en forma excepcional es posible reconstruir la conformación de parte del grupo de personas que ingresaron al domicilio de Pergamino, circunstancia que ha sido posible a raíz del disparo que Baigorria sufrió en el pie, pues de lo contrario, de no haberse formado el sumario nro. 17.207 por la lesión del nombrado, no habría habido prueba disponible para tal extremo”*.

Hizo mención al valor irrefutable de las piezas colectadas donde se detalla el nombre, el grado, la chapa identificatoria 22.057 y el destino de Britos, lo que según la parte, no deja dudas de que se trata del imputado, porque esto se puede corroborar solamente leyendo su legajo personal; y que en definitiva, se ha probado en este juicio la intervención de Britos en los sucesos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

los que fuera imputado, hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas a Adriana Marandet y los tormentos que le fueron impuestos, así como por el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de Eduardo Edelmiro Ruival.

Seguidamente, luego de reiterar que esa parte solicitaba la condena de Miguel Ángel Britos, pasó a tratar los hechos con relación a Liliana Elsa Ortega y Alberto Rubén Gildengers, recordando que ambos fueron secuestrados el día 13 de abril del año 1977 y conducidos al Atlético, hechos que se encuentran acreditados en la sentencia del tercer juicio por los delitos cometidos en ABO.

Recordó que Alberto Gildengers fue secuestrado por la tarde al salir de su lugar de trabajo ubicado en el barrio de Chacarita, que trabajaba en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, como Liliana Ortega en el Anexo Ramírez de Velazco. Que en Atlético fue sometido a tormentos y liberado a fines de mayo o principios de junio como él pudo relatar en ABO III.

A su vez refirió que Ortega fue ilegalmente detenida en su domicilio ese mismo día, ubicado en la intersección de las calles Fraga y Dorrego de esta ciudad. Que durante su cautiverio fue sometida a tormentos por las condiciones inhumanas de vida y liberada una semana después, bajo la modalidad de libertad vigilada.



Ambos estudiaban medicina, eran militantes de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y posteriormente de la Juventud Trabajadora Peronista (JTP). Que de las declaraciones de Gildengers a fs. 75.573/75.576 surge que él y su esposa fueron ilegalmente detenidos el 13 de abril de 1977, en operativos simultáneos, y que ambos fueron conducidos al Atlético. Que en el juicio ABO III declaró que en el Atlético fue torturado, era preguntado por sus compañeros de militancia y por la estructura de la organización. Señaló que cuando notaron que era circunciso, los golpes se hicieron más fuertes, que había un plus de violencia hacia las personas de origen judío. También habló de la pérdida de la identidad a la que fue sometido, que le impidieron el uso de su nombre y lo reemplazaron por un código alfanumérico que no podía recordar.

Respecto a la liberación Gildengers recordó que le dijeron que esperara cuarenta minutos, que cuando no escuchara el motor del auto podía quitarse el antifaz, y que lo liberaron a tres cuadras de la casa de quienes fueron sus suegros.

También señaló que en este debate declaró Liliana Ortega quien relató que el 13 de abril de 1977 fue secuestrada en su casa de Fraga y Dorrego, tocaron el timbre y cuando abrió la cubrieron con una frazada o un lienzo, la bajaron por un ascensor, la subieron a un auto, la hicieron colocarse en el piso de la parte de atrás, y que, en el trayecto, por el shock emocional, se desmayó. Se despertó cuando llegaron a un lugar, la hicieron pararse, bajar unas escaleras, luego ponerse contra una pared. Escuchaba voces. Luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

la condujeron por pasillos, la bajaron por una escalera muy empinada y la llevaron a una celda en la que pasó la semana que estuvo secuestrada. Ahí ya se encontraba quien por ese entonces era su marido, Alberto Gildengers.

Que durante su cautiverio era sacada de la celda para ser interrogada sobre su historia, militancia, y personas que conocía. Que cuando la liberaron le indicaron que no vuelva a encontrarse con sus compañeros de la agrupación, que deje de ir a la facultad, que consiga un trabajo y que alguien se iba a contactar con ella. Fue llevada en un auto y liberada una semana después a unas cuadras de la casa de sus padres.

Manifestó que en este juicio se juzga a Ariel Darío Pitueli por su intervención como coautor en las coacciones ejercidas sobre Ortega y Gildengers, cuya ejecución comenzó en momentos previos a su liberación del centro clandestino y se prolongó en los meses posteriores.

La querrela trajo a colación que de acuerdo al testimonio de Alberto Ruben Gildengers durante la etapa de instrucción a fojas 75.573/75.576, luego de ser liberado del centro clandestino, Pitueli intervino en su seguimiento y control como también en el de Elsa Liliana Ortega, y por orden de éste debían concurrir a las citas que les fijaba bajo un régimen, al que sobrevivientes han llamado “libertad vigilada”.

Sobre este punto Gildengers expresó: “...Ariel nos llevaba a los dos a distintos lugares ‘a pasear’, pero en realidad me estaban haciendo un seguimiento a mí. Una vez me llevaron a un bar del



centro, también fue Ariel y mi exesposa, era un bar bastante oscuro donde pasaban canciones nazis. Otra vez, para mi cumpleaños me regaló un disco que estaba con su letra la dedicatoria, lamentablemente yo lo tiré. Otra vez me llevó a dar vueltas en un Citroen, sacó una 9 mm, sacó un proyectil y me lo entregó y me dijo ‘acordate que esto que tenes en la mano podría estar en tu cabeza’. Me dijo que él podría haberme dicho ‘en nombre de Dios te mato’, es decir que él era Dios y me perdonó la vida”.

También manifestó que, al momento de su secuestro le sacaron de entre sus pertenencias, su documento nacional de identidad y que tiempo después de ser liberado, fue Pitueli quien se lo devolvió en mano. Que los controles los realizaba junto con otra persona, aún no individualizada, de contextura física gorda, grande, y por otro hombre de apellido Casariego que tampoco fue individualizado, y a quien refirió haber escuchado nombrar dentro del “Atlético”.

Al continuar su alegato, recordó que Ortega al momento de prestar declaración en este debate indicó que antes de su liberación fue advertida que sería controlada y supervisada por una persona que se contactaría con ella, que fue así como al cabo de unos días de estar en la casa sus padres, recibió un llamado telefónico de una persona quien se identificó como ‘Gustavo’, y la citó para el día siguiente a la tarde en un bar de Once. Eso ocurrió más o menos una semana después de su liberación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Ortega también declaró que fue Pituelli quien la reconoció en ese primer encuentro en el bar, al respecto relató: *“Yo fui a esa cita con miedo, por supuesto. Mis padres realmente estaban preocupados. A mis padres yo les había contado todo, les había dicho a dónde iba y en ese momento conocí a Ariel Pituelli, que era él la persona encargada de contactarme a mí. Se presentó, me dijo ‘Bueno, mi verdadero nombre es Ariel, yo soy quien se va a encontrar con vos periódicamente’. Me preguntó cómo estaba, cómo me habían recibido, cómo estaban mis padres, cómo me encontraba yo de salud, si me sentía bien, si había tenido oportunidad de reflexionar sobre lo que ellos me habían pedido. Me aclaró nuevamente cuáles eran las condiciones: no te vuelvas a encontrar con tus compañeros, no tomes contacto con la organización, con la agrupación, y que no vaya ese año, por lo menos, a la facultad, porque ya estás en quinto año, te falta un poco para recibirte y búscate un trabajo para ocuparte de algo”*.

La querrela continuó su relato recordando que Elsa Liliana Ortega tuvo con Pituelli dos o tres encuentros antes de que Alberto Gildengers fuera liberado y que luego concurrieron juntos a las citas de control.

También expuso que, durante la ejecución de estos controles, en una oportunidad ambos fueron conducidos a las inmediaciones de la Facultad de Medicina con el objeto de que marcasen a alguna persona conocida por ellos y que estuviera vinculada con la actividad política. Este tipo de recorridos la parte recordó que varias víctimas los denominaban “lancheos” Así Elsa Liliana



Ortega declaró en el presente debate que: *“una vez nos llevaron a recorrer la periferia de la facultad de medicina para ver si veíamos a algún conocido, que, por supuesto no vimos a nadie, pero la verdad que no recuerdo quién nos llevó si fue Ariel o si fue esta otra persona que después vino a un control”*.

Señaló también que Ortega comentó que, Pitueli concurrió junto con otra persona no identificada a la casa de sus padres, para transmitirles “comentarios tranquilizadores” de la situación, y que estas citas de control que se prolongaron durante un tiempo con una periodicidad que poco a poco se fue espaciando, primero de una semana, después cada diez o quince días.

Así entonces, conforme los hechos que se han probado en este debate y a la prueba colectada, consideró que se encuentra acreditado que Gildengers y Ortega una vez que egresaron del centro clandestino de detención fueron sometidos a controles, seguimientos y vigilancia, conductas que en el contexto post concentracionario configuraron el delito de amenazas coactivas, en la medida en que en tales encuentros o contactos, le eran impuestas obligaciones de hacer, no hacer o de tolerar algo contra la voluntad y por estos hechos, solicitó la condena de Ariel Darío Pitueli.

Sostuvo que quedó suficientemente acreditado en diversas sentencias, que entre el Primer Cuerpo del Ejército y el Batallón 601 de Inteligencia existió una relación funcional y operativa durante la dictadura militar, toda vez que el Primer Cuerpo de Ejército fue el encargado de aplicar el plan de represión ilegal en la Capital Federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Que el Batallón de Inteligencia 601, dependía directamente del Comando General del Ejército y que detentó el mayor poder en nuestro país, centralizando la información y la inteligencia de todo el territorio nacional e inclusive respecto de lo que ocurría en los países limítrofes y que, a su vez, fue el órgano ejecutivo de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército.

Luego de realizar una breve descripción de cómo y cuándo fue creado este batallón, dijo que Carlos Guillermo Suárez Mason al momento de prestar declaración indagatoria durante la instrucción de la causa manifestó que la colaboración del Batallón de Inteligencia 601 consistía en reunir información de todo el país a través de sus interrogadores que normalmente eran oficiales de inteligencia. A su vez indicó que la nombrada dependencia estaba a cargo de algunos lugares de reunión de detenidos.

Dijo que en los juicios por delitos de lesa humanidad se ha demostrado que las personas secuestradas eran fuente de información, que eran llevadas a un lugar de reunión de detenidos para extraer esos datos mediante la imposición de tormentos, que debía ser interpretado por personal capacitado, comunicarse esa información a nivel de comando y a la red nacional de inteligencia para obtener nuevas fuentes de información.

A su vez, recordó que hay otras personas que en las causas ABO I, ABO II y ABO III fueron condenadas como Guglielmineti, Del Pino, Tepedino, Gómez Arenas y Feito, todos agentes del Batallón de Inteligencia 601 y que, como señalara el Ministerio



Público Fiscal en su alegato, incluso este último -Feito- fue quien calificó a Pitueli.

Respecto de la responsabilidad penal de Ariel Darío Pitueli, entendió que habiendo la Cámara de Apelaciones con fecha 11 de mayo de 2017, confirmado la falta de mérito por las imputaciones que se le efectuarán por el delito de privaciones ilegales de la libertad y tormentos a personas que fueron secuestradas en el Atlético, quedó delimitada la plataforma fáctica a las coacciones ejercidas sobre Elsa Liliana Ortega y Alberto Gildengers, una vez que los nombrados egresaron del centro clandestino de detención.

Destacó la Dra. Hourcade que los dichos vertidos por Pitueli en su declaración no lograron desvirtuar el cúmulo de pruebas que acredita su responsabilidad en los hechos imputados, fueron un vano intento de desvincularse de la responsabilidad que le es atribuida, lo que no resulta factible, ya que su rol no era ajeno a la dinámica propia del plan de represión; el imputado pertenecía al Batallón de Inteligencia, se desempeñaba como Agente Secreto en la Central de Reunión y en ese contexto actuó.

Detalló los antecedentes laborales de Ariel Pitueli dentro del batallón e hizo referencia a las constancias que surgen de su legajo personal.

Otra cuestión señalada por la representante del CELS, es que de ese legajo personal surge que Ariel Pitueli percibió en sus haberes bonificaciones complementarias por actividad riesgosa y tarea especial, que en aquella época no era otra cosa que haber estado dedicado a la lucha contra la subversión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Refirió que en este juicio se comprobó que Pitueli impuso a Ortega y a Gildengers coacciones al imponerles la obligación de asistir a cada una de las citas por él decididas en el lugar que él establecía, la de buscar trabajo, de abstenerse de tener contacto con determinadas personas o tener algún tipo de militancia política, de abstenerse de asistir a determinados lugares y de estudiar en la universidad, soportando controles en las viviendas de sus padres, lo que generaba un grave sufrimiento sobre las víctimas y su grupo familiar.

Respecto a la forma en la que Pitueli actuaba en sus encuentros, hizo referencia al testimonio de Gildengers en el que relató un episodio con un arma y el comentario que éste le hizo acerca de poder disponer de su vida.

De este modo, sostuvo la parte querellante que ha quedado acreditada la responsabilidad de Ariel Darío Pitueli en los hechos objeto de debate, y solicitó en consecuencia se lo condene por resultar coautor del delito de amenazas coactivas agravadas cometidas en perjuicio de Elsa Liliana Ortega y Alberto Gildengers.

En lo que respecta a la calificación legal y con relación a los hechos imputados a Miguel Ángel Britos, de los que resultó víctima Adriana Marandet, el tipo penal escogido fue el de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, conductas que quedan subsumidas en el artículo 144 bis inciso 1º y



último párrafo del Código Penal (según Ley 14.616) con las agravantes previstas en el inciso 1° del artículo 142 de Código Penal, conforme a la Ley 20.642.

Consideró importante señalar en este punto que, el sujeto pasivo de la conducta resulta ser toda persona capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria. Las características del secuestro y del cautiverio, la ausencia de orden judicial, la clandestinidad del operativo y de los espacios de detención, la violencia ejercida sobre las víctimas en los procedimientos, la falta de identificación de los ejecutores, de los pedidos de área liberada, la falta de comunicación de la detención a las autoridades competentes, entre otras características, dan cuenta que aquí la ilegitimidad surgió simultáneamente del abuso en las funciones y del incumplimiento de las formalidades que establece la ley.

Esgrimió también que, tratándose de un delito doloso, debe constar que Britos como funcionario público, desempeñó su rol en el plan criminal, y conocía la ilegalidad de las detenciones y el abuso funcional en que incurrió, y actuó de manera voluntaria en la ejecución del secuestro de Marandet.

Respecto a la agravante prevista en el artículo 142 inciso 1°, del Código Penal, según Ley 20.642, estimó que ello se verifica con la irrupción violenta en las viviendas, el empleo de armas, logística militar implementada, los golpes, amenazas y otros actos de intimidación dirigidos tanto sobre las víctimas como a los familiares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Consideró esta querrela que los distintos métodos de tortura, padecimientos físicos y psíquicos y las condiciones inhumanas de vida a las que fue sometida Adriana Claudia Marandet durante el operativo en su domicilio, y durante el cautiverio constituyen en el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por funcionarios públicos y por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, de conformidad con los artículos 144 ter, 1º y 2º párrafo, del Código Penal en su texto según Ley 14.616; no solamente en el centro clandestino sino que de acuerdo a los hechos que fueron parte de la plataforma fáctica durante la instrucción y que también durante el debate se verificó, que antes de ser retirada de su casa sin orden judicial y antes de haber asesinado a Ruival, desde la cocina se escuchaba que los interrogaron a ambos y se escucharon los disparos.

También, dijo que quienes ejercieron los actos criminales en el plan sistemático de represión, y en este caso en particular tratándose de Miguel Ángel Britos, tenían pleno conocimiento y voluntad de causar a las víctimas los padecimientos como parte de ese plan criminal.

En lo que respecta a la circunstancia agravante de tratarse el sujeto pasivo de un perseguido político, esgrimió que se ha dicho en distintos pronunciamientos judiciales que la condición de perseguido político es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real o no de la víctima, y que en miras del plan criminal para la lucha contra la subversión y a partir de la definición del oponente



establecida en distintas reglamentaciones militares, no existe duda de que la voluntad de los ejecutores fue implementar desde el aparato estatal una persecución por causas políticas, más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados, y si efectivamente eran militantes.

Agregó que corresponde la aplicación de esta agravante de conformidad con el artículo 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal en su texto según la Ley 14.616 por el principio de aplicación integral de la ley más benigna y teniendo en cuenta que la pena agravada que surge de esa redacción es más benévola que la que correspondería aplicar con la redacción actual del artículo.

En cuanto al homicidio de Eduardo Edelmiro Ruival, refirió que encuadra en las previsiones del artículo 80 del Código Penal en dos de sus agravantes, las previstas en los incisos 2 y 6 (2 y 4 de acuerdo al Código Penal a la fecha de los hechos) esto es, homicidio doblemente calificado por haber sido cometidos con alevosía y mediando el concurso premeditado de dos o más personas.

Estimó que la alevosía se comprobó por la situación de indefensión en que se encontraba Eduardo Edelmiro Ruival, quién estaba durmiendo y desarmado frente, al menos, entre siete y quince personas, que intervinieron en el operativo, conforme surge de las declaraciones testimoniales.

En lo que respecta a Ariel Darío Pitueli y los hechos a él imputados cometidos contra Gildengers y Ortega, adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto debían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

calificarse como amenazas coactivas descriptas por el artículo 149 bis del Código Penal y que debía aplicarse la agravante del último párrafo para ambos hechos, y también en el caso de Gildengers, la aplicación del agravante del artículo 149 ter, inciso 1) que hace referencia al empleo de armas verificado en el debate.

Con respecto a la ley aplicable se remitió en un todo al alegato del Ministerio Público Fiscal.

Solicitó la aplicación del concurso real previsto en el artículo 55 del Código Penal en lo que respecta a los hechos por los que acusa a ambos imputados.

Hizo mención de que los delitos por los cuales solicitan condena configuran crímenes de lesa humanidad y que como tales son imprescriptibles; que en esto ha sido uniforme la jurisprudencia en todos los tribunales federales por aplicación de los precedentes de los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón”, y también determinado por el Derecho Internacional Público con carácter de ius cogens.

Asimismo, dijo que por todos los hechos que han sido objeto de este juicio los acusados deben responder en calidad de coautores. Y qué, más precisamente, la responsabilidad de los imputados se configura bajo la modalidad de una coautoría funcional y sucesiva que se verificó dentro de la estructura del aparato organizado de poder, y dentro del aparato represivo de la fuerza a la cual pertenecían cada uno en interrelación con otras fuerzas.



Refirió que cada uno de los imputados ha realizado en forma directa las acciones que se le imputan en co-dominio funcional de cada hecho por los cuales deberán ser condenados; y que quedó acreditado que los imputados concretaron al menos en parte y conforme al plan en común, la configuración de los delitos por los cuales fueron traídos a juicio.

En cuanto a la existencia de eximentes de responsabilidad, la querrela del CELS manifestó que, a su criterio, no se ha configurado ninguna causa que excluya la culpabilidad de ambos acusados. No hay margen para sostener la idea de una obediencia debida; tampoco hubo error de prohibición ni ninguna causal de justificación.

En virtud de esto, agregó que los imputados, por su profesión, en su calidad de funcionarios públicos, tenían siempre y en todo momento plena conciencia de la ilegalidad de los hechos que estaban cometiendo. Ninguno padecía de alteraciones morbosas o insuficiencia en sus facultades mentales que le impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones. A la fecha de los hechos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, no tuvieron licencia al momento de los hechos, tuvieron una buena calificación por su actuación durante ese periodo, lo que se desprende de sus respectivos legajos personales y descarta de manera incontrovertible, que haya habido una coacción o intimidación por parte de superiores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

En cuanto a la determinación de la pena en el caso de Britos al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles con otros reprimidos con prisión perpetua, la querrela entendió que corresponde aplicar la regla del artículo 56 del Código Penal, ello es, la pena más grave.

Para el caso de Pitueli manifestó la representante del CELS que corresponde aplicar el mayor monto de pena debido a la gravedad de los delitos, calificados como de lesa humanidad, y que, en este tipo de delitos resultan inaplicables de circunstancias atenuantes.

También, requirió que las penas cuya imposición solicitaba fueran cumplidas bajo arresto efectivo en el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo a las condiciones de salud que presenten los imputados oportunamente y conforme lo permita la situación sanitaria.

Por todo lo expuesto, la Dra. Sol Hourcade en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales, de conformidad con lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a los delitos de lesa humanidad, solicitó al Tribunal que: se condene a Miguel Ángel Britos a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser



impuestos por funcionario público a un preso que guarde por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Adriana Claudia Marandet; en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas de Eduardo Edelmiro Ruival (artículos 45, 55 del Código Penal, artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo– Ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -Ley 20.642-; artículo 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616; artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal).

Asimismo, solicitó que se condene a Ariel Darío Pitueli a la pena de diez (10) años de prisión y trece (13) años de inhabilitación absoluta, demás accesorias legales y costas, por ser coautor responsable de los delitos de amenazas coactivas cometidas en dos oportunidades, agravadas por el uso de armas en el caso de Gildengers (artículos 12, 45, 55, 149 bis y 149 ter, inciso 1° -sólo en un caso el agravante del arma).

Concluyó requiriendo que, en caso de recaer sentencia condenatoria a los acusados, se comuniquen ello al Ministerio de Seguridad y de Defensa para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal. y también en el caso que corresponda, para que se inicien los procesos de exoneración/baja que pudieran corresponder dentro de cada fuerza.

Por último, hizo expresa reserva de recurrir en Casación y eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del artículo 14 de la Ley 48, por la cuestión constitucional que pudiera devenir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

C) Del alegato de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Llegado el momento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su representación, la Dra. Álvarez Carrera inició su alegato.

Abordó los hechos tratados en este juicio para determinar la responsabilidad penal de Miguel Ángel Britos, como agente integrante de la Policía Federal Argentina, y de Ariel Darío Pituelli, como agente secreto integrante del Batallón de Inteligencia 601.

Con respecto a los que le fueran imputados a Britos relató que sucedieron el 17 de febrero de 1977 en el domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, de los que resultaron víctimas Claudia Adriana Marandet y su esposo, Eduardo Edelmiro Ruival.

Realizó una síntesis de los acontecimientos de aquella madrugada en la que personal civil de fuerzas conjuntas, armados, sin orden judicial, ingresaron al domicilio de manera violenta y redujeron a sus moradores. Recordó que tanto la madre de Adriana Claudia Marandet como sus dos hermanas, fueron reducidas, maniatadas, tabicadas y llevadas a la cocina con la orden de no moverse mientras el resto del personal recorría la casa.

Recordó que estos sucesos ya fueron abordados, tanto en la causa 13/84 -en donde se identificó el caso de Ruival como el número 436 y el caso de Marandet como el número 437-; como por sentencia dictada en las causas nros. 1668/1673, 1824, y 2370/2505.



Manifestó a su vez, que Miguel Ángel Britos no pudo ser traído a juicio con anterioridad, ya que estuvo prófugo de la justicia aproximadamente durante cinco años, entre 2012 y 2017.

Asimismo, dijo que Adriana Claudia Marandet fue secuestrada en el domicilio de sus padres y llevada al centro clandestino de detención el “Atlético”, donde fue vista por última vez con vida, ya que en la actualidad permanece desaparecida; mientras que su esposo, Eduardo Edelmiro Ruival, fue asesinado, reconstrucción que se logró, en parte, por la declaración de Marcela Marandet, hermana de Adriana, y de su madre. Relatos que dieron cuenta que el operativo fue realizado de manera clandestina, por personal de civil y fuerzas conjuntas sin orden judicial, ocasión en la que irrumpieron en su domicilio y se apropiaron de bienes de la familia.

Destacó que Miguel Ángel Britos en su declaración reconoció su calidad de agente federal, circunstancia que surge también de su legajo incorporado a este juicio como prueba. También recordó que Britos dijo que a mediados de febrero del año 1977 fue convocado por el jefe de la dependencia, comisario inspector Caliciuri, quién le hizo firmar un acta de servicio de la que surgía que había participado en un procedimiento y que en cuanto advirtió esa situación, se lo cuestionó a su jefe, ya que, según sus dichos, él no había estado presente.

Se refirió a Adriana Claudia Marandet y a Eduardo Edelmiro Ruival su juventud y su participación como militantes en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

También recordó que Marcela Marandet al declarar en este debate dijo que escuchó que las personas que irrumpieron en su hogar interrogaron a su hermana y a su cuñado, que oyó disparos, al principio cinco y luego tres más. Se dio cuenta que le había sucedido algo a su cuñado, porque su hermana gritó y luego sólo la siguió escuchando a ella. Que el operativo duró casi toda la noche y supo que una vecina vio cómo se llevaron el cuerpo de Eduardo Edelmiro Ruival.

Agregó que esas mismas personas que hicieron el operativo, al tiempo volvieron preguntando por la mamá de Eduardo, la señora Purificación Álvarez, reclamándole el pago de gastos en los que se había incurrido por la herida de bala que sufrió uno de los agentes en aquella oportunidad.

Indicó que del Expediente del Consejo Especial de Guerra Estable 1/1, caratulado “Eduardo Edelmiro Ruival y otros s/atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo” surge que de este procedimiento resultó la muerte de Ruival, y se hace mención al “área libre” que permitió actuar a las fuerzas conjuntas y secuestrar a Adriana Claudia Marandet.

Expuso que el informe pericial da cuenta de la causa de muerte de Eduardo Edelmiro Ruival por heridas de bala. Actuaciones de las que surge la participación de Britos, Baigorria y Medina en el operativo, quienes al brindar declaración testimonial dieron cuenta de cómo, a qué hora y de qué manera se produjo el



supuesto enfrentamiento con un subversivo, provocándole la muerte.

Destacó que de la prueba colectada en ese expediente el dermatost de Eduardo Edelmiro Ruival dio resultado negativo, por lo que entendió quisieron justificar el procedimiento ilegal, en el marco de un plan genocida para eliminar y perseguir a opositores políticos con un enfrentamiento fraguado o simulado.

Hizo mención al legajo personal de Britos, al rol de la Superintendencia de Seguridad Federal, de la que éste formaba parte y la participación de la Policía Federal Argentina en la lucha contra la subversión.

Por lo expuesto, dio por probada la responsabilidad y participación de Britos como coautor del secuestro de la privación ilegítima de la libertad agravada de Claudia Adriana Marandet y del homicidio doblemente agravado de Eduardo Edelmiro Ruival.

Continuó su alegato haciendo referencia a los hechos por los que resultó imputado Ariel Darío Pitueli, de los que resultaron víctimas Liliana Elsa Ortega y de Alberto Gildengers, a quienes describió como un matrimonio joven de estudiantes de medicina, militantes de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) y trabajadores de la Caja Nacional de Ahorro.

Se refirió a los testimonios brindados oportunamente por Gildengers y Ortega en el juicio ABO III, quienes relataron su secuestro, su cautiverio, los interrogatorios, las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidos y a las reglas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

conducta que le fueron impuestas y que debían cumplir al momento de su liberación.

Sobre el punto, destacó los dichos de Liliana Ortega, quien manifestó que una vez liberada fue contactada telefónicamente por una persona que le dio un nombre falso y la citó para mantener un encuentro en un bar en la zona de Once. Que cuando llegó al lugar acordado, se le acercó y se presentó Ariel Darío Pitueli como la persona encargada de realizar sus controles haciéndole saber cuáles eran las condiciones a las que debía adaptarse; no tener contacto con sus compañeros de la agrupación, no volver a la militancia, dejar de estudiar al menos por ese año y buscar trabajo. Tuvieron dos o tres encuentros y luego, una vez liberado Alberto Gildengers, se sumó a este régimen de libertad vigilada. Pitueli los contactaba cada diez o quince días.

La Dra. Álvarez Carrera también se refirió a los “paseos” por las inmediaciones de la facultad de medicina, en lo que se les solicitaba que marcaran a conocidos de la agrupación y, al episodio relatado por Alberto Gildengers en el cual Pitueli dentro de su automóvil, le habría mostrado un arma y sus proyectiles expresándole que le agradeciera que esas balas estuvieran en su mano y no en su cabeza porque había sido decisión de él no asesinarlo, haciendo alusión al poder que tenía del manejo de la vida o de la muerte.

A su vez, hizo mención a la declaración indagatoria de Pitueli en la cual reconoció haber sido parte del Batallón de



Inteligencia 601, y que le encomendaron en ese marco la tarea de cuidar a Ortega y Gildengers para que “no les pasara nada” (sic).

Allí Ariel Pitueli contó que habría sido discriminado de la fuerza y desvinculado de ella hacia finales del año 77, cuando comenzó una relación amorosa con Elsa Liliana Ortega, lo que se contrasta con lo que surge de su legajo personal que refleja su continuidad laboral como agente secreto de inteligencia durante varios años.

Alegó que esa querrela descrea de la versión que dio Pitueli cuando explicó que las funciones que tuvo dentro del batallón se debieron al mero cumplimiento de órdenes que se encontraba obligado a acatar, ya que tales conductas y acciones de control, no eran otra cosa que coacciones directas ejercidas sobre Elsa Liliana Ortega y Alberto Gildengers por las que lo consideró responsable en calidad de coautor.

Remarcó que las conductas atribuidas a los aquí imputados y por las cuales se solicitará condena, son delitos que deben ser enmarcados como crímenes contra la humanidad cuya característica es justamente la imprescriptibilidad. En virtud de ello se remitió también a lo ya decidido desde la sentencia de la denominada causa 13, a la jurisprudencia de nuestro país largamente ratificada en todo el territorio a partir de los precedentes de “Arancibia Clavel” y de “Simón”.

Hizo alusión a que los tratados internacionales de derechos humanos son parte de nuestra Constitución Nacional conforme lo estipulado por el artículo 75 inciso 22, por el artículo 118 y por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Ley 24.584 y Ley 25.778 que les otorgó jerarquía constitucional a estos tratados.

Por todo lo expresado, la parte entendió que en este debate han quedado demostrado los hechos, y que de la totalidad de la prueba recolectada ha quedado probada la responsabilidad y la participación en ellos de Miguel Ángel Britos y de Ariel Darío Pitueli.

Entendió asimismo que en ninguno de los casos existen causas de justificación que los exima de responsabilidad por sus conductas, y que todos los extremos legales y concretos han quedado acreditados, por lo que expuso el pedido de pena para cada uno de los imputados.

Es así que, respecto a Miguel Ángel Britos la querrela por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó que se aplique la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas por la responsabilidad como coautor de la privación ilegítima de la libertad doblemente calificada por su calidad de funcionario público y por el uso de violencia y amenazas respecto de Adriana Marandet, que concurre realmente con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de Eduardo Ruival (conforme a la aplicación de los artículos 80 inciso 2° y 6° , 55 artículo 142 bis inciso 1° y último párrafo -conforme Ley 14.616- en función del 142 inciso 1° -Ley 20.642-, 45 , 12 y 19 del Código Penal).



Asimismo, requirió que se condene a Ariel Darío Pitueli a la pena de diez (10) años de prisión, trece (13) años de inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas por resultar coautor responsable de los delitos de amenazas coactivas, agravadas en el caso de Alberto Gildengers por el uso de armas, ambas conductas que concurren en forma real (artículos 149 bis último párrafo, 149 bis y ter, 55, 12 y 19 del Código Penal).

En ambos casos se solicitó que las penas sean de cumplimiento efectivo en una unidad del Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con las condiciones de salud de cada uno de los imputados.

D) Del alegato de la Defensa Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica de los imputados, Miguel Ángel Britos y Ariel Darío Pitueli.

Finalmente, los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Santiago Finn y Gonzalo Freijedo efectuaron su alegato.

Como primera medida cuestionaron la prueba documental en que las partes acusadoras fundamentan la participación de Miguel Ángel Britos en los hechos de los que resultaron víctimas Eduardo Edelmiro Ruival y Claudia Adriana Marandet.

Precisamente el expediente que citan, nro. 17.207 de la Superintendencia de Seguridad Federal del año 1977, que resulta un anexo al legajo personal de la Policía de Mario Oscar Baigorria en el que se analiza una herida de bala sufrida por el nombrado y en el que obran declaraciones atribuidas a Martín Miguel Medina, Miguel Ángel Britos y el propio Baigorria y la circunstancia que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

asistido cumpliera funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Sentado ello, procedieron a fundar su pedido de absolución por falta de prueba, advirtiendo cuatro problemas esenciales.

En primer lugar, remarcaron que no existe prueba directa que vincule a Miguel Ángel Britos con el procedimiento ilegal ya que los documentos en los que basan su imputación sólo indican una posibilidad remota, no brindan certeza sino probabilidad.

El segundo problema respecto a esta prueba en la que se sustenta la acusación es que se trata de declaraciones testimoniales que no pudieron ser controladas por la defensa, ya que los testigos no pudieron ser vistos ni interrogados ni por los jueces ni por esa defensa.

En tal sentido, señalaron que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Benítez 3229:5556, tiene dicho que las declaraciones de cargo que sean decisivas para la condena de una persona no pueden ser incorporadas por lectura, el imputado debe haber podido interrogar o desafiar a un testigo o cualquiera que haya hecho declaraciones en su contra. Precisamente, cita la doctrina del TEDH casos “Säidi” y “Barberá Mesegué y Jabardo”. Es decir, que la Corte invoca el estándar fijado por el TEDH denominado “sole and decisive rule” del que se desprende que, si la condena del imputado está basada solamente o principalmente en la declaración de un testigo, que el acusado no ha podido interrogar en ninguna etapa de los procedimientos, entonces su derecho de defensa ha sido indebidamente restringido.



Además, mencionaron que la jurisprudencia de la CIDH caso “Castillo Petruzzi contra Perú”, como así también, un artículo del Dr. Luis García sobre “el principio de igualdad de armas y los nuevos requerimientos” y los votos de los Dres Fayt, Zaffaroni y Maqueda en el caso “Barbone” en el que se exigió la oralización de la prueba porque de *“lo contrario, sería conformarse con un debate huérfano de elementos fácticos, en el que la discusión sólo girase en torno a cuestiones puramente jurídicas o de crítica a las constancias extrajudiciales”*.

Bajo estos lineamientos, el Dr. Finn, entendió que la prueba que se estaba citando sobre la participación de Britos resulta crítica a circunstancias extrajudiciales, ajenas al proceso mismo. Que se trata de elementos de cargo que no pudieron ser controlados, que se invocan como elemento suficiente para dictar la condena, documentos de más de cuarenta años, que contienen declaraciones incorporadas por lectura, no oralizadas ni controladas.

El tercer problema identificado por la defensa es que la prueba resulta violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional. Ello así, porque la prueba de cargo resulta ser declaraciones testimoniales prestadas por personas inculcadas por delitos, y que los ponían en situación de sospecha. Entendió que en esas condiciones nunca debieron prestar declaración por la garantía constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo.

A su vez, recordó lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos 1:350 y 281:177 y la cita de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Alejandro Carrió que allí se hiciera: *“el juramento entraña, en verdad, una coacción moral que invalida los dichos expuestos de esta forma, pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarlo a declarar en su contra”*.

Destacó que resulta paradójico que se cite para inculpar a Britos su versión dada en una declaración testimonial de hace cuarenta años, en sede extrajudicial, que va contra su versión brindada en este juicio, bajo las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, con todas las garantías legales, ante los jueces y las partes y, que, además, es diametralmente opuesta.

Reseñó la defensa que además de los tres tópicos planteados con relación a la prueba, es decir, su carácter indiciario, la falta de control en su producción y ser contraria a las garantías constitucionales existe un cuarto problema que es la inverosimilitud de la prueba invocada.

Sobre este punto remarcó que el expediente administrativo contradice la prueba directa alegada por los propios acusadores. A modo de ejemplo, citó lo dicho por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos en cuanto sostuvo que es un expediente armado para justificar el homicidio y en ello, entendió que hablaba de falsear la verdad y hacerlo pasar por un enfrentamiento.

Remarcó que las declaraciones de Medina, Britos y Baigorria, son idénticas, escritas en un lenguaje policial de aquella



época y que incluso en las tres se refleja la misma falta ortográfica al escribir pie con tilde.

Continúo su relato haciendo referencia al sumario y el acta del Departamento Táctico en la que el jefe de la comisaría 40, describe el operativo y en la que se deja constancia del secuestro en el domicilio de una pistola calibre 22 con 7 cartuchos, y de revistas “el montonero” y “resistencia montonera”, pero no se hace referencia al secuestro, a la detención, ni a la existencia misma de Adriana Claudia Marandet.

De este modo entendió la defensa, que no puede pedirse hoy ningún efecto jurídico a ese expediente, pues su contenido es falso. Insistió en su falsedad, refiriéndose para ello a lo testimoniado durante el debate por Marcela Hebe Marandet, hermana de Adriana quien estuvo presente en el procedimiento y refirió que las fuerzas de seguridad que participaron fueron siete o incluso diez, pero muchos más que tres. Que no hubo un enfrentamiento, que sí escuchó disparos que dejaron rastros de balas para simular que hubo un tiroteo. Además, ella sabía que Ruival no estaba armado, que no había un arma en el domicilio e incluso de la autopsia de Ruival surge que no había rastros de pólvora en sus manos.

Tampoco Marcela Marandet percibió, conforme relatara, que hubiera existido un represor herido de bala, ni oyó algún quejido, un lamento, ni movimientos que hicieran presumir que se llevaban a un policía herido. En el mismo sentido declaró Beatriz Elena Bobes de Marandet, el 9 de febrero de 2010 en la causa nro. 1668 del registro del tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Agregó el Dr. Finn que, de los testimonios brindados por Teresa Tarascon de Vázquez, Néstor Vazquez y Rosa Micheleti de Filcheson no surge referencia alguna a un policía herido en el procedimiento de la calle Pergamino, como así tampoco, en el legajo de CONADEP.

Por esa razón concluye que las declaraciones de ese expediente administrativo son falsas y que los sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal en aquellos años y en lo relacionado a la llamada “lucha contra la subversión”, no pueden ser considerados como documentos públicos que den plena fe de su contenido, sino todo lo contrario.

En ese sentido, explicó que éstos se utilizaban para encubrir y crear una realidad falsa, para preservar la identidad de quienes actuaban en la clandestinidad y evitar que se hagan públicas sus atrocidades, por lo que no se puede pretender que el sumario sea falso en una parte y verdadero en otra.

Bajo esos lineamientos, entendió, que debía estarse al descargo efectuado por Britos durante la audiencia y recordó el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “González Nieva” de fecha 8 de octubre de 2020 y de lo mencionado en “Carrera” –Fallos 339:1493- en cuanto establece que ante existencia de lagunas en la reconstrucción de los hechos o de prueba ambivalente, debe prevalecer la hipótesis del descargo, por la presunción de inocencia, la que debe ser aceptada salvo que otra prueba objetiva indique lo contrario.



De este modo sostuvo la defensa, que era posible y verosímil que a Britos le hubieran hecho firmar un acta para encubrir una patota y reiteró que todo el sumario era un acto de encubrimiento; infirió que dada su jerarquía y antigüedad era más probable que haya tenido que firmarla a que haya integrado grupo de tareas ya que por su perfil, apenas un agente egresado hacía cuatro años de la Escuela de Suboficiales, no tenía ni la experiencia ni capacitación para integrar una brigada de las fuerzas conjuntas.

Destacó que de su legajo personal nada indica lo contrario ni se lo vincula al circuito represivo ABO, y pese a que su fotografía fue exhibida desde el año 2010 a más de cuarenta víctimas sobrevivientes de los centros clandestinos de detención, que declararon en la etapa de instrucción, nunca nadie lo señaló.

Aclaró el Dr. Finn que los integrantes de la Superintendencia de Seguridad Federal que resultaron condenados por su participación en delitos que fueron cometidos en los centros clandestinos de detención eran todos oficiales de rango intermedio.

Recalcó que el hecho de que Britos haya estado prófugo no puede ser indicativo de lo que sucedió en febrero de 1977, cuarenta años antes y finalizó su alocución invocando su inocencia y solicitando su absolución en los términos del artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación con reserva de caso federal.

En relación al encausado Ariel Darío Pitueli, la defensa inició su alegato solicitando su absolución por entender que no se encuentran configurados los requisitos típicos de la figura de coacción por la que se lo acusa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Manifestó en primer lugar que no se ha probado que Pitueli perteneciera a los grupos que participaron de la lucha antiterrorista ni mucho menos, que él haya sido integrante de “las patotas” que operaban en el circuito ABO, específicamente en “El Atlético” que era el que se encontraba en funcionamiento para la época de los hechos que se le imputan.

Explicó que, si bien es cierto que durante el año 1977 era personal civil del Batallón 601 del Ejército, tal circunstancia no lo transforma en un eslabón del terrorismo de estado. Que las tareas que realizaba se trataban de una actividad lícita y respondía a órdenes emanadas de un organismo estatal.

Señaló además que con la abundante prueba colectada durante los últimos treinta años Pitueli nunca fue identificado como integrante del plantel permanente del Atlético, ni de alguna de las patotas que allí operaron. Añadió que ni sus características físicas, ni su nombre o seudónimo, ni su nombre de cobertura fueron mencionados por víctimas sobrevivientes del circuito concentracionario ABO, pese a que su foto fue exhibida a las víctimas desde el 2 de febrero de 2010. No fue nombrado en el Informe de la CONADEP, ni en los “testimonios de los campos secretos de detención” de Amnistía Internacional de 1980 redactados por Cid de la Paz y González, como así tampoco, en las declaraciones de Juan Antonio del Cerro prestadas en el legajo 119 de la causa nro. 450, ni en el listado confeccionado por Mario Villani que aporta nombres y seudónimos de los represores que operaron en el circuito ABO.



Agregó que las actividades del Batallón 601 realizadas dentro del circuito represivo, y que fueron acreditadas en tramos anteriores de esta causa, no tuvieron lugar en el Atlético, recordó que este centro funcionó durante el año 1977 y hasta principios de 1978, cuando fue demolido el edificio por la traza de la autopista 25 de mayo y que en sus comienzos no hay señales que indiquen que personal del ejército haya sido parte de ese centro clandestino. Destacó que todas las personas condenadas por los hechos sucedidos en el Atlético pertenecían a la Policía Federal, a excepción de Marc que era funcionario del Servicio Penitenciario Federal.

Resaltó que recién en mayo de 1978, cuando el centro “El Banco” queda a cargo de Guillermo Antonio Minicucci, Mayor del Ejército Argentino, quien dependía directamente del Primer Cuerpo de Ejército, comienzan a aparecer integrantes de otras fuerzas.

La defensa señaló que Pituelli tampoco fue mencionado en la causa que investigó específicamente la actuación del Batallón 601 -causa nro. 6859/98 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.4-, ni nombrado en la declaración de Oscar Edgardo Rodríguez, que describía cómo operaba el Batallón y quienes participaban de las operaciones.

Además, añadió en respuesta a las pruebas en las que se basan los acusadores, que el plus salarial que percibía Pituelli se debía a su calidad de agente de inteligencia ya que era considerada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

actividad de riesgo. Que ese plus lo cobraban todos los agentes de esa categoría.

Quitó relevancia al hecho de que su defendido haya concurrido a prácticas de tiro toda vez ello era parte de su formación y ejercicio habitual como la de cualquier fuerza de seguridad.

Por otro lado, en lo que respecta a sus calificaciones fueron normales, efectuadas por los superiores jerárquicos de su repartición, y no indicaban en modo alguno que haya estado en comisión en el Primer Cuerpo del Ejército ni ante la Superintendencia de Seguridad Federal; tampoco que haya integrado un grupo de tareas o un batallón específico.

Al analizar la figura penal por la que se lo acusa a Pitueli, puntualmente en lo que hace al hecho que tendría por víctima a Liliana Ortega, la defensa destacó la declaración brindada por ésta en el debate, quién fue contundente al manifestar que no se sintió obligada por nadie y que todo su comportamiento de ese entonces obedeció a conductas que realizó por propia voluntad, lo que deviene en un obstáculo para que se configure el tipo penal en trato.

En este sentido, señaló que los requisitos de tipo objetivo de la figura penal de coacción no se encuentran configurados: ya que exige, por un lado, las amenazas, la promesa de un mal; y, por el otro, un resultado que implique doblegar la voluntad del sujeto pasivo.



Destacó que, si bien Pitueli reconoció la existencia de esos encuentros al prestar declaración indagatoria, la discusión se centra en torno a la existencia o no de amenazas y, en el caso, que ellas hayan tenido algún efecto en la subjetividad de Ortega, es decir, que la hayan hecho cambiar su voluntad en algún sentido.

Recordó la defensa que Ortega expresó que las reuniones se realizaron sin amenazas, sin presiones, sin condicionamientos, que nunca se le dijo ni se le insinuó que podría pasarle algo malo. Es más, agregó que la circunstancia de que Gildengers no consiguiera trabajo no ocasionó ninguna consecuencia negativa para él ni para ella.

Sobre este punto trajo a colación frases textuales de la declaración de Ortega, en las que se funda para sostener que no fue coaccionada: *“dejé de estudiar porque en realidad” “yo no tenía ganas de encontrarme con nadie”*. *“Voluntariamente no tenía ganas”*. *“No quería cruzarme con nadie, ni encontrarme con compañeros de militancia ni conectarme con la agrupación. Sentía que me habían liberado doblemente. No estaba cómoda militando”*. *“Decidí seguir las instrucciones por propia voluntad. Mi voluntad era cumplir con los requerimientos para superar esta etapa. Fue por propia voluntad. Acepté de buena gana cumplir con estos requerimientos”*. *“Todo lo que se me pidió fueron cosas que yo quería hacer o dejar de hacer”*, *“la última etapa previa de mi vida a mi secuestro fue lo más espantoso que me tocó vivir.”* *“No me sentí coaccionada, tomé decisiones libremente, no fui*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

sometida ni a amenazas ni a coacciones”. De este modo, afirmó que Pituelli no cometió el delito de coacción contra Ortega.

Resaltó que al escuchar el relato de la testigo se puede comprobar que no se trata de una persona vulnerable, influenciable, por el contrario, se observa claramente su capacidad de autodeterminación, su temperamento y su orgullo. No se trata de una persona incapaz de tomar sus decisiones o de defenderse de quien ejerce violencia o coacción contra ella y cuestionó el hecho de que los acusadores en sus alegatos hayan omitido hacer referencia a su testimonio.

Ahora bien, en relación al hecho que habría damnificado a Gildengers entendió la defensa que no se encontraba probado, consideró que las pruebas reunidas en el debate no permiten tener por cierto que haya ocurrido, al menos con el grado de certeza que requiere una condena penal.

En primer lugar, afirmó que un único relato no es suficiente para fundar la condena que se pretende, además agregó que no es la única declaración en las que se detallaron los encuentros y que ésta se contrapone con las versiones brindadas por Ortega y su defendido, los que niegan que hayan existido amenazas. Recordó que oportunamente Ortega pidió tener un careo, medida que podría haber contribuido a lograr una mayor aproximación a la verdad de los hechos pero que nunca se llevó a cabo. Citó abonando su postura un fallo de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional -causa “Olartegui Velázquez”, resuelta el 25 de



marzo de este año, por la Sala Ia. que hace referencia al testigo único.

Bajo esos lineamientos solicitó la aplicación del principio in dubio pro reo, contenido en el artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación y propuso también la absolución de su asistido por el hecho que habría damnificado a Rubén Alberto Gildengers.

En subsidio y en caso de que su propuesta no tenga acogida favorable por el tribunal, solicitó que no se aplique la agravante por el uso de un arma.

En este punto cuestionó a los acusadores, que pretenden tener por probado el suceso que involucra un arma de fuego y que habría tenido lugar dentro del auto Citroën conducido por Pitueli, en base a un único testimonio, tomando la declaración de Gildengers como única prueba. Incluso una de las querellas intentó demostrar la existencia del hecho haciendo referencia a constancias del legajo personal de Pitueli, de donde surgía que sabía usar armas. Textualmente, al momento de alegar, dijo que: “*podemos suponer que andaba armado*”. Tanto Pitueli como Ortega negaron la existencia del arma. El hermano de Ortega, al prestar declaración en este debate, dijo jamás haber visto a Pitueli usar, mostrar o portar un arma.

Finalmente, y para el supuesto que prosperen las acusaciones, se refirió al modo en el que debe entenderse concurren los hechos imputados a Pitueli.

Consideró equivocada la conclusión a la que arribaron los acusadores en cuanto a que la relación concursal que se da entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

ambos hechos es real, apartándose de las reglas desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia.

Sobre este punto afirmó que, lo central es determinar si los dos “hechos” obedecen a una única conducta. Por supuesto que no en el sentido de haber sido un único movimiento, sino en el sentido de ser un único plan u obedecer a una única resolución.

Trajo a colación, entonces, que ambos hechos imputados se desarrollaron en simultáneo. Fueron los mismos encuentros y fueron las mismas conversaciones. Todos los encuentros se dieron en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar. La conducta fue la misma con dos destinatarios distintos.

En consecuencia, aseveró que, en términos de materia concursal, debía estarse a la aplicación de la figura de concurso ideal.

Finalmente, y en el caso que no se comparta su postura, toda vez que los acusadores solicitaron el máximo de la pena legal, realizó algunas consideraciones, máxime teniendo en cuenta la trascendencia que la aplicación de una pena como la que se propone tendría sobre su vida y su grupo familiar.

En primer lugar, el pedido de pena aparece como gravemente desproporcionado, la aplicación de la pena máxima es un recurso extremo en tanto las penas tienen que guardar proporcionalidad con los hechos juzgados, siendo este uno de los pilares del derecho penal moderno.

En el caso, los acusadores al efectuar el pedido de pena toman en cuenta la privación ilegal de la libertad, y los tormentos



sufridos por Ortega y Gildengers en “el Atletico”, pero no se le puede trasladar el reproche de esos hechos gravísimos, ya que ello significaría violar el principio de culpabilidad y atribuirle hechos de terceros.

Por otra parte, y en lo que hace al alegado sufrimiento de las víctimas, destacó que es deber de los jueces distinguir entre el que se produjo por el secuestro y torturas y el ocasionado, en todo caso, por las coacciones. Solo este último tramo se le imputa a Pitueli y una de las supuestas víctimas, Ortega, manifestó no haberlo padecido.

Señaló además que ninguna de las partes acusadoras, mencionó la existencia de circunstancias atenuantes, e incluso, una de las querellas, mencionó que “*resultan inaplicables*”. Los artículos 40 y siguientes del Código Penal no veda la posibilidad de aplicarlos si no que, por lo contrario, exige que se analicen en todos los casos.

En consecuencia, propuso, como pautas atenuantes a tener en cuenta, la corta edad de Pitueli al momento de los hechos, la ausencia de antecedentes penales, que actualmente con más 70 años es un hombre de familia y de trabajo, que mantuvo una conducta ejemplar a lo largo de todo el proceso. Que además fue respetuoso de las pautas que se le impusieron cuando recuperó su libertad. Circunstancias todas estas que solicitó sean valoradas positivamente.

Se refirió a la escala penal mínima que se establece para los delitos que se le imputan a su asistido, de 2 años, y manifestó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

es desde allí que se debe evaluar si las circunstancias agravantes justifican apartarse de ese mínimo legal, y si son contrarrestadas por las circunstancias atenuantes e hizo referencia a la denominada trascendencia de la pena. Citó el artículo 5. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice, textualmente, “*La pena no puede trascender de la persona del delincuente*”.

También citó, en este punto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha reconocido la vigencia y la aplicación de este derecho, recientemente en la causa 58330/14, resuelta el 11/2/2020.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CUESTIONES PREVIAS

A) Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

En primer lugar, debemos señalar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1968, se limita a ratificar las normas imperativas del derecho internacional, pues no impone sino que afirma el principio de imprescriptibilidad. Establece que dicho principio es aplicable a los crímenes contra la humanidad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos. No se trata de una previsión de retroactividad de ese instrumento internacional, sino antes bien una expresión de que aquel principio ya se encontraba contenido en las normas fundamentales que rigen a la comunidad internacional (ius cogens).



Estas consideraciones fueron también receptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, al resolver que “[e]n efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad (...), además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’” (sentencia del 26 de septiembre del año 2006).

Incluso expresó que “...esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella”.

Esa es, concretamente, la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Priebke” (Fallos 318:2148), y que fue luego recogida en “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) en el que se sostuvo que los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad “...se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma” y añadió “[q]ue esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional de origen consuetudinario”.

Por ello, el Alto Tribunal sostuvo que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal -contenida en el principio de legalidad-, pues sólo se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Esta es la jurisprudencia vigente en la materia al día de hoy.

Pero, además, no puede soslayarse que los hechos ocurridos en el ámbito de los centros clandestinos de detención Atlético, Banco y Olimpo ya fueron objeto de juzgamiento en las causas nros. 1668, caratulada “MIARA, Samuel y otros” (denominada ABO I) y 1824, caratulada “GODOY, Pedro Santiago y otro” (denominada ABO II), en las que se determinó que se trata de crímenes de lesa humanidad y que, como tales, son imprescriptibles e inamnistiables.

Todo lo que allí ha sostenido este tribunal -aunque con distinta integración en ambas ocasiones - ha sido confirmado al menos en lo que aquí interesa, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.



Es por eso que puede sostenerse que el tema que nuevamente se trae a estudio, ya ha sido tratado en anteriores oportunidades por parte del tribunal superior.

B) Del Genocidio

Al formular la acusación, el Ministerio Público Fiscal entendió que el encuadre jurídico que correspondía darle a los hechos ventilados en juicio no podía limitarse al derecho penal nacional y correspondía calificar los hechos bajo el delito de genocidio.

En ese sentido, explicó que la intención de destruir una parte de la población civil que los perpetradores identifican como un grupo nacional enemigo se daba en los casos de los delitos imputados a Britos y Pituelli, ello en razón de ser los sujetos pasivos integrantes de la Juventud Peronista y de la Unión de Estudiantes Secundarios.

Agregó que para que el delito sea configurado genocidio, no requería la matanza de todo el grupo, ya que alcanza un solo homicidio, como el caso de Ruival.

También destacó que los perpetradores no elegían a sus víctimas al azar ni de modo determinado, y que lo excluyente del delito es la selección por la pertenencia o afinidad de la persona al grupo humano que aquellos definieron previamente como enemigos a destruir.

Al tratar la calificación de los hechos que conocemos, coincidimos parcialmente en este punto, calificando el objeto procesal como crímenes de lesa humanidad. En este sentido,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

consideramos que le asiste razón cuando sostienen que las conductas traídas a juicio, por su magnitud, reiteración y, fundamentalmente, por haber sido cometidas en nombre del Estado nacional, exceden del ámbito de la lesión individual, es decir que no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas, sino también de la humanidad como tal.

Resta entonces explicar por qué no compartimos el criterio sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio.

La historia asocia la palabra “genocidio” a la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio inevitablemente evoca ese significado.

No obstante, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma, la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio define las conductas que considera comprendidas por ese tipo penal internacional, señalando que “...se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del



grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” (del 9 de diciembre de 1948 y aprobada por Decreto nro. 6.286).

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 no ha incluido consideración alguna respecto de los grupos políticos, entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional se había previsto su incorporación e incluso esa era la dirección del primer proyecto de la Convención, no obstante lo cual no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

C) Sobre la validez de las leyes nros. 23.492 y 23.521

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara: hechos como los aquí juzgados constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de gentes, que la comunidad internacional en general, y los Estados en particular, se han comprometido en prevenir, investigar y sancionar, sin que en su camino puedan interponerse leyes de amnistía que impliquen la responsabilidad internacional del Estado.

Con relación a las leyes mencionadas en la titulación, nuestro más Alto Tribunal ha dicho en el antecedente “Simón” (Fallos 328:2056) que “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

la leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada” (considerando 31 del voto del Dr. Petracchi).

Para así resolver, la Corte Suprema tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, en cuanto afirmó “...que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

En relación con el dictado de leyes de amnistía, realizó apreciaciones que resultan de entera aplicación al caso que nos ocupa. Así, sostuvo que éstas “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos,



ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.

De tal modo, concluyó que “[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú” (Corte IDH sentencia del 14 de marzo de 2001).

Podría argumentarse que el caso de Perú -sobre el que ha recaído sentencia en “Barrios Altos”- no es análogo al supuesto de autos, pues allí se trataba de una ley de autoamnistía. No obstante ello, lo que debe tenerse presente no es de qué poder emanó la ley cuestionada -es decir, si fue el mismo que cometió los hechos o uno distinto que lo sucedió-, ni el contexto en que ésta fue dictada -como podría ser la llamada “justicia transicional”-, sino la finalidad que ésta buscaba, cuál es la imposibilidad de perseguir crímenes de lesa humanidad, la identificación de los responsables y su eventual sanción. Es que, precisamente esta motivación es la que contraría las obligaciones contraídas por el Estado argentino.

Estas circunstancias fueron valoradas por la Corte Suprema al dictar el fallo “Simón”, ya que en referencia a las leyes peruanas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

y argentinas, sostuvo que “...*ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad última es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos (...) lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (...) sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos*” (considerando 24 del voto del Dr. Petracchi).

A propósito de ello, puede verse con mayor nitidez el criterio del Tribunal interamericano a partir de la sentencia que dictara en el caso “Gómes Lund y otros”. Se trata de un supuesto similar al argentino, pues allí se cuestionó la validez de las leyes de amnistía emanadas del parlamento brasileño una vez restaurada la democracia en el país vecino y, nuevamente, la Corte resolvió por la invalidez de ese tipo de leyes. Es importante señalar que en esta oportunidad ese Tribunal no sólo ha fundado su sentencia en sus propios precedentes, sino que recurrió, a la vez, a diversos pronunciamientos dictados por otros organismos internacionales y por tribunales de los países americanos, entre ellos el caso “Simón” de nuestro Alto Tribunal, denotando entonces que para la Corte



IDH las leyes nros. 23.492 y 23.521 también colisionan con el sistema interamericano de derechos humanos.

Al igual que señaláramos al tratar la cuestión de la imprescriptibilidad de la acción penal emergente de estas actuaciones, las argumentaciones volcadas en este punto fueron también receptadas en las sentencias dictadas en relación a los otros dos tramos ya juzgados (denominados ABO I y ABO II), en las que se estableció que estos hechos no pueden ser legítimamente amnistiados. Si bien en ambas oportunidades intervino este mismo tribunal, pero con una integración distinta a la que actualmente lo hace, lo cierto es que esos pronunciamientos también fueron confirmados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

SEGUNDO: PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A) Clandestinidad del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar.

Tal como dijéramos al momento de dictar sentencia en la causa nro. 1824 “GODOY, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts.144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.216-, 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -ley 14.216-” -consideraciones que el Dr. Enrique Méndez Signori hace suyas por compartirlas en un todo-, uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado en la época de los sucesos aquí juzgados era, sin dudas, la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

El plan sistemático de represión de la última dictadura determinó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad.

Los rasgos sobresalientes de esta característica se encuentran plenamente acreditados en autos y fueron hechos definidos en la causa nro.13/84 de la Cámara del Fuero.

Claramente, es innegable que tal metodología ha tenido incidencia en la cuestión probatoria y es el tema que ahora nos ocupa.

De este modo, podemos sostener que, la clandestinidad no obedece a otro objetivo que no sea la impunidad, lo que implica la conciencia de la ilegalidad de los procedimientos realizados.

En razón a ello fue que el plan en cuestión preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores -tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante la vestimenta de ropa de civil, uso de pelucas, la utilización de apodos o nombres ficticios, entre otras modalidades signadas por ese parámetro de clandestinidad.

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión.

Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad y por ello, se ha podido reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, merced al aporte



trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración.

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos.

Precisamente, de allí deriva la importancia de esta prueba, que, combinada con otros medios probatorios, permiten, por un lado, acreditar la verosimilitud de los testimonios, y, por otro, completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.

Nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria y amplitud de la prueba testimonial –no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito- dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional.

El carácter de víctima no es entonces un óbice para la consideración de este medio probatorio. El control para la evaluación de los dichos de este tipo de testigos, es un proceso intelectual que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediatez de la oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes.

De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado, resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del declarante.

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, nacen los elementos de información que -evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional- nos permiten asignarles relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos el cuadro probatorio complejo y completo que nos habilita fundar las conclusiones de los hechos que hemos tenido por acreditados. En cada caso particular, por cada hecho que hemos verificado, efectuamos directa referencia a todo elemento de prueba que nos ha llevado a tenerlo por probado.

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos conduzcan a asignarle mayor o menor credibilidad a sus palabras y vincular la información entre sí y con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo,



surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta sentencia damos por probados.

Debemos realizar una última consideración, vinculado a la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales, al respecto evaluamos la aplicación tanto del artículo 391 del código de forma como la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal que tiene como objetivo evitar la revictimización de testigos mediante este procedimiento.

Dicho esto, bajo el rigor técnico sentado con anterioridad es que habrán de evaluarse la totalidad de constancias incorporadas a esta investigación a fin de analizar la materialidad de los hechos sometidos a la jurisdicción de este tribunal, resaltando que, el hecho de que una sentencia judicial previa haya declarado la existencia del acontecimiento impide negar su ocurrencia, salvo una manifiesta contradicción con la prueba producida y recolectada posteriormente.

TERCERO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO

Antes de adentrarnos en el estudio de los hechos que constituyen el objeto procesal de autos, corresponde realizar una síntesis de coyuntura histórica en que aquéllos tuvieron lugar, como así también del modo en que se implementó el plan de represión por parte del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

A) Contexto histórico: implementación del plan criminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

I. Plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976.

1. La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados.

El Ministerio Público Fiscal y las querellas le atribuyen a los enjuiciados la comisión de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas en el año 1977, en un particular contexto histórico del país.

Resulta entonces relevante traer a colación el escenario político imperante entre fines de la década del 60 y mediados de la década del 70, estaba caracterizado por una inusitada violencia entre diversas facciones ideológicas que desbordaba el accionar de las fuerzas de seguridad.

Cabe recordar que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas de la Nación, perpetró un golpe de estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó el orden constitucional.

Tales circunstancias, fueron el detonante para que el gobierno constitucional tomara medidas a efectos de paliar la escalada de violencia generada. Así pues, como quedó reseñado en la causa nro. 13 de la Cámara del fuero, a través de los decretos 261/75, 2770, 2771 y 2772, cuyo objetivo básicamente era



extender la actuación de las Fuerzas Armadas para hacer frente a lo largo de todo el país, a la denominada “lucha antisubversiva”.

A su vez, es de público conocimiento que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año el decreto nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país.

La exposición de motivos de este decreto nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que la *“Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basados en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de estos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional”*.

El decreto en cuestión, entre otras consideraciones, ya señalaba, como un hecho, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas, en circunstancias de manifiesta ilegalidad, las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido se señalaba allí que esas personas *“...resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos”.

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el decreto mencionado, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también del recordado juicio ante Excma. Cámara Federal de esta ciudad -conocido como “Juicio a los Ex Comandantes” o “Juicio a las Juntas”- en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de ese tribunal instruido originalmente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es harto sabido.

Esa sentencia -ya hace tiempo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- constituye un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí la Excma. Cámara Federal consideró probado entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados



centros clandestinos de detención ilegal de personas. De tortura y exterminio, con posterioridad.

Precisamente, en ese pronunciamiento judicial acaecido hace más de treinta y cinco años se acreditó la existencia del circuito represivo, que si bien ello no resulta materia de discusión en la presente causa, el paso de las víctimas por circuito concentracionario ABO, contextualiza los hechos que aquí se investigan (capítulo XII: Cuestiones de Hecho nº 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134 y 135).

A su vez, en el mencionado decisorio se acreditó que las víctimas de las privaciones ilegales de la libertad, corrieron distinta suerte: *“a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo ocurrido”*. De lo testimoniado surge que aquellas personas liberadas *“...fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención”* (capítulo XV: Cuestiones de hecho nro. 119, 120, 121, 122 y 123).

2. El plan sistemático de represión ilegal y los sucesos probados en la presente causa.

Como ya sostuviéramos la existencia del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura fue acreditado por la Excma Cámara Federal en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Cabe señalar -como se hará a lo largo de este pronunciamiento- que las concretas conductas atribuidas a los encausados fueron perpetradas desde un aparato organizado desde las altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal, como se verá más adelante, pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad, para de ese modo, procurar la impunidad de todos los operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

El testimonio de los sobrevivientes y la lucha inclaudicable que llevaron adelante junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina. En la medida que avancemos en el desarrollo de los próximos considerandos, quedará demostrada su vital importancia. En esta introducción nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento.

En tal sentido, se han conservado importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes, desde los más altos niveles de conducción de la dictadura, idearon y ordenaron esta criminal represión.

Nos referimos, claro está, a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar



aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que en un primer momento el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 intentó encauzar la lucha contra la subversión, como así también, las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán sucintamente sus respectivos objetivos.

3. Breve reseña del plexo normativo con el cual se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”.

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá primeramente a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y, en segundo lugar, se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

a) Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército, que resultan ser las siguientes:

El decreto nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 que encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la provincia de Tucumán.

El decreto nro. 2770/75 del 6 de octubre de 1975 a través del cual se crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

El decreto nro. 2771/75 de ese mismo 6 de octubre de 1975 por medio del que se faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto nro. 2772/75 de esa misma fecha, que extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto nro. 261 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 del mes de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados



asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente, atacar para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa directiva nro. 333 cuenta con un anexo identificado con el nro.1 que refiere a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales. Esta directiva, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esta última norma, el Ejército dictó a través de su comandante General la directiva nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las provincias de Buenos Aires -excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4-, La Pampa y la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976.

El marco generado con el golpe de estado en cuestión se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, *“la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de*



gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo y las que los incisos 21, 22, 23, 24,25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso” (cfr. las consideraciones vertidas por la Excma. Cámara Federal en el capítulo XX inciso 1. de la sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

Pero, además, “el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión” (cfr. ídem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié en ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también, citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Resta recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido, c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1976 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la directiva 604/79 del 18 de mayo de 1976 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

4. Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal.

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características.

Por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, es recomendable recordarlas aquí.

Se dijo al respecto que *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a*



cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizada a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”. (v Directiva 404/75, Anexo 6 -Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76 Placintara/75, Anexo E y F). “Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

La Excma. Cámara Federal, en el apartado mencionado en el párrafo anterior, introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues *“si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Tal descripción, resulta por sí misma ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado masivamente en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que llamaremos aparato o maquinaria organizado para la represión ilegal, fue montado por la dictadura militar, en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado, cuyo poder usurpó y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo, requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado “*debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible*”.

Precisamente, la avidez de acceder a esa información “*fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajo y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito*” (cfr. ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).



#32684007#297183137#20210803154222090

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la causa nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos endilgados a los encausados, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

En aquella oportunidad los miembros de la Cámara Federal sostuvieron que *“los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...] El sistema operativo puesto en práctica -captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”* (cfr. los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

5) La práctica sistemática del secuestro y las desapariciones forzadas de personas.

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y, ciertamente, hartó revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

En efecto, se acreditó que el aparato represivo estatal, se valió de la condición ilegal de las detenciones, para concretar la desaparición forzada de personas.

Dijo al respecto la Cámara Federal que “*con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas*”, circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en “*la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales*” (cfr. lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).



Estos hechos, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producía, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas que estaban distribuidos en el territorio del país y cuya existencia era ocultada al conocimiento público; g) En los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares; h) Algunas víctimas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido, con propósito de ocultar y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

preservar la clandestinidad del accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención; i) Otras personas, después de un tiempo fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio. Sin embargo, la mayoría de las personas privadas ilegítimamente de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino.

6) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Luego de haber valorado la prueba producida en este juicio, y más allá de la específica valoración que, a los fines que en cada supuesto corresponda efectuaremos en lo que resta de este pronunciamiento, estamos en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente, que se repite con una minuciosa exactitud en los casos verificados que fueron materia del presente juicio y posteriormente trataremos.

II.- El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

1) Introducción:

El plan sistemático de represión fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal efecto, con características bien definidas.



Tras el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, por las fuerzas armadas de la nación, la Junta Militar al mando del gobierno nacional armó e implementó este aparato represivo en su propia estructura.

Cabe señalar, por un lado, que ya se ha hecho referencia de las disposiciones relativas al plan sistemático de represión ilegal, al describir el marco normativo y, por otro, la particular relevancia de su valor probatorio.

Permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

En este punto corresponde aclarar que los planes, las directivas y las órdenes militares conforman sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan un lenguaje técnico y propio del quehacer castrense.

Teniendo en cuenta ello, las operaciones y estrategias impartidas se presentan como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción, que encuentra su sustento en reglamentos militares existentes con varios años de antes al gobierno de facto instaurado el 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Pese al esfuerzo realizado, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad. Vale aquí a modo de ejemplo, uno detectado en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

En aquel se hace referencia, a ciertos lugares destinados a la “reunión de detenidos”, que no resulta ser sino un eufemismo de los centros clandestinos de detención y tortura.

2) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar.

a) La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión.

Es necesario destacar, que en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa, como así también, en la adoptada bajo el nro. 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal que a toda marcha la dictadura militar terminó por activar a partir del quebrantamiento del orden constitucional el 24 de marzo de 1976.

El Consejo de Defensa a las Fuerzas Armadas, dentro de la misión encomendada al Ejército Argentino le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (apartado 7.a.1 de la directiva 1/75). Además, le otorgó el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.



A su vez, le impuso el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Precisamente, esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, resultó la base que condicionó la importancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.

Por su parte, el control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Nacional y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

De este modo, la facultad otorgada por la directiva 1/75 resultó ser la llave que le permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, al punto tal de involucrarlos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

Corresponde destacar que la inteligencia resultó un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976, al activarse a toda marcha el aparato represivo ilegal adquirieron un ritmo vertiginoso las operaciones tendientes a obtener, reunir y procesar información de todos aquellos que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufructuada por el engranaje activado por la dictadura militar al ejercer el poder.

Finalmente, podemos sostener sin temor a equivocarnos, que la obtención de esa información, constituyó la retroalimentación del aparato represivo ilegal montado.

b) Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

En primer lugar, esta directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que esos objetivos se debían lograr en contra el aparato político administrativo y los elementos subversivos clandestinos y abiertos.

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Prescribía, además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a



desarrollar debían ser lo suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes.

En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Resta reiterar que, con su directiva nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

c) La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva nro. 404/75.

La directiva nro. 404/75 tuvo por finalidad la adopción de las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, para ello mantuvo, en líneas generales, las disposiciones del denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en lo que se refiere a las zonas de defensa.

Precisamente, el haber mantenido esa división del teatro de operaciones para la denominada lucha contra la subversión, determinó de manera anticipada el rol que finalmente habrían de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

desplegar los operadores del aparato de represión ilegal, colocándolos, casi, en el escenario de las prácticas criminales.

Cabe destacar al respecto, que la importancia que tuvo la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado de represión ilegal, para la ejecución del plan ideado, demostrado en la sentencia dictada en el marco la causa nro. 13/84 de la Cámara del fuero, en el histórico juicio a los Comandantes.

Asimismo, tal circunstancia ha sido admitida por quienes fueron juzgados en sus condiciones de ex jefes militares en otras causas que resultan antecedentes de este proceso, más allá de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad similares a los que aquí se ventilan.

III.- El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas suscribieron un acta, en la cual consignaron “*hacerse cargo del gobierno de la república*” para ello asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución Nacional.

En ese mismo acto se declararon caducos los mandatos de la Sra. Presidenta de la Nación y de los Gobernadores y Vicegobernadores, se disolvieron el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad



de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias, como así también, se removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

A su vez, la Junta Militar se valió de ese instrumento para suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal, como así también, las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Tras la efectivización de las medidas aludidas, el documento establecía que era la Junta Militar la encargada de elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Por otra parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” con el objeto, según su propio texto, de establecer la normativa fundamental a la que se ajustaría el gobierno así conformado en cuanto a la estructura de los poderes del estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, es menester señalar, en lo que aquí interesa, que se dispuso allí como meta lograr la *“vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia”* (cfr. apartado 2.3. del documento citado).

Nos proponemos exponer, la íntima relación existente entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios comandantes de la Junta Militar ordenaron desde las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

más altas cúpulas del poder usurpado. Tal situación se advierte en algunas de las disposiciones dictadas tras la instauración del golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976.

En tal sentido destaca la orden parcial nro. 405/76 dictada en mayo de 1976, en el análisis que realiza, en su apartado I, respecto de la situación imperante a esa fecha.

Traemos a colación, lo consignado bajo el acápite “Fuerzas Amigas” en el punto b 1: *“el contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro. 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.AA b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”*.

Específicamente, esta orden parcial manda a intensificar la ofensiva y se explaya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Por su parte, la directiva nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, analizada en retrospectiva, también deja traslucir la vinculación estrecha entre los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión.

En tal sentido, corresponde poner de resalto su capítulo 2.a.1) que, al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, establece que *“la asunción del Gobierno Nacional por parte de las*



FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una Estrategia Nacional contra la Subversión integral, cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio sustancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia nacional contra la Subversión, escondía el aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Es que sustancialmente, las efectivas prácticas represivas desplegadas por esta supuesta “estrategia” se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.

De este modo resulta irrefutable que tras derrocar al gobierno constitucional y acceder al poder, el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar puso en marcha sin miramientos el verdadero plan criminal de represión.

En su oportunidad, la Excma Cámara Federal, fue categórica en este tema, al sostener que “*la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha” (cfr. su sentencia causa nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de aquel juicio se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que, el mismo 26 de marzo de 1976, se dio inicio a la aplicación en forma generalizada del aparato clandestino de represión.

IV. El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976.

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: “La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar” (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 “Situación”).



Sigue diciendo este plan de febrero de 1976 que: *“La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar”*, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establece como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1).

Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal y que más adelante se señalarán.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que *“El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Militar y contribuir a la consolidación del mismo” (ver su capítulo 2).

Divide la operación en tres fases: preparación, ejecución y consolidación.

Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran “opponentes”.

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los “opponentes” es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población.

Esta concepción de “opponentes”, como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: *“Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer”*. (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado, bajo el epígrafe Determinación del Oponente).

A renglón seguido, el plan se embarca en la tarea de definir las características del “opponente”, estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales.

La línea que separa a ambos tipos de “opponentes” la constituye el grado de participación actual que por entonces



(cuanto menos al mes de febrero de 1976) exhibían, según el criterio del plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En la categoría de “oponentes activos”, el plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

El plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas como “prioridad I” deben ser objeto de especial interés de los “Equipos Especiales” afectados a la “Detención de Personas”.

Precisamente, en el anexo 3 se ordena: *“Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados”* y *“Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten”*.

Se prevé también la *“elaboración de las listas de personas a detener”* y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “Equipos Especiales”.

Prescribe que cada comando de zona establecería en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen.

Consigna que cada comandante establecerá en su jurisdicción “lugares de alojamiento” de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin esfuerzo que en este plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal.

La discrecionalidad para determinar “oponentes”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal.

Tal modo de concebir a “oponentes” y “enemigos” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían -y efectivamente pudieron- encontrar a su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas (zonas, subzonas y áreas), rastrillar, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos



procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos “enemigos” u “oponentes”.

En definitiva, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los comandantes de la dictadura *“...detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”* (cfr. lo consignado por la Excma. Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho esfuerzo para advertir que, por ejemplo, los aludidos “Equipos Especiales” intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los grupos de tareas, y que debajo de la fachada de los denominados “Lugares de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

alojamiento (o reunión) de detenidos” se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura.

V. La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional de represión ilegal. Contextualización de los hechos investigados

Corresponde en este punto realizar unas consideraciones previas. Si bien los hechos que se juzgan aquí, no corresponden al tramo en el cual las víctimas Adriana Claudia Marandet, Elsa Liliana Ortega y Alberto Rubén Gildengers estuvieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención y tortura, conocido como El Atlético, resulta necesario hacer una somera mención a su existencia y la relevancia que tuvieron dentro del plan criminal perpetrado por el aparato represivo estatal. Ello así, porque el paso por el circuito concentracionario es imprescindible para brindar el marco contextual y la verdadera dimensión de los acontecimientos aquí investigados.

Es que, precisamente, tales acontecimientos hoy sometidos a debate, no pueden ser considerados como conductas aisladas, sino que conforman un hecho sin solución de continuidad dentro de un engranaje represivo ilegal, tal como lo explicara la Excma. Cámara Federal en el marco de la causa nro.13/84 y al cual ya se hiciera referencia en el apartado precedente.

Sentado ello, como venimos sosteniendo en los apartados anteriores la obtención de información resultaba ser la retroalimentación de la maquinaria represiva. Por lo tanto, se requirió de instalaciones clandestinas tanto para el alojamiento



sistemático de cautivos en condiciones inhumanas como para la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal. Claro está, que la existencia de estos lugares contaba con el efectivo conocimiento de los diferentes mandos del aparato de represión.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión.

Esta trasmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.



El circuito represivo conocido como ABO. Centro Atlético

Como ya adelantáramos, corresponde hacer una escueta síntesis del circuito represivo y describir las características del Centro conocido como Atlético, en razón de ser el centro de detención y tortura por el que pasaron tres de las víctimas de estos actuados.

Conforme fuera acreditado al juzgar tramos anteriores de la presente causa el centro clandestino de detención identificado como Atlético, Banco y Olimpo, funcionó al menos desde febrero de 1977 hasta febrero de 1979, bajo la órbita operacional del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason a cargo del Primer Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa I.

Se trata de un único centro que mudó su sede sucesivamente pero que en lo sustancial mantuvo sus guardias, detenidos, *modus operandi*, e incluso, su mobiliario, aunque también existieron modificaciones y se han apreciado algunos rasgos distintivos de cada uno de ellos.

Cabe aclarar que gran parte de las afirmaciones que se realizarán, a título ilustrativo, conforman la sentencia dictada en las causas 1668/1673, pasadas en autoridad de cosa juzgada. Que si bien el Dr. Méndez Signori, no participó de dicho debate ni lógicamente en la redacción de la sentencia allí dictada, hace suyo, en lo pertinente, las afirmaciones en cuestión que se verán a continuación.

Atlético





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

El centro clandestino de detención “Club Atlético” o “Atlético”, se ubicó en el inmueble donde anteriormente funcionó la División Suministros de la Policía Federal Argentina, sito en la manzana delimitada por las Avenidas Paseo Colón y San Juan, y las calles Cochabamba y Azopardo, jurisdicción del Área 6 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I y en el que prestaron funciones personales de la mencionada fuerza de seguridad.

Estuvo en funcionamiento, al menos, desde el 16 de febrero de 1977, fecha en la que fue conducida la detenida Mónica Marisa Córdoba, quien fuera víctima de este circuito en tramos anteriores y cuyo paso por este sitio ha sido acreditado debidamente.

El cierre de esta sede se ubica el 28 de diciembre de 1977, tal como surge de las declaraciones testimoniales brindadas por Villani y Merialdo, cuando debió mudar sus instalaciones para ser demolido tiempo después, en razón a que se proyectaba allí el trazado de la Autopista “25 de mayo” – y efectivamente se realizó-.

El centro estuvo a cargo del fallecido Comisario de la Policía Federal Argentina, Antonio Benito Fioravanti, apodado “Coronel”, “Tordillo” y/o “De Luca”.

Desde la publicación del informe “Nunca Más” elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) se ha podido acreditar que el centro presentaba las siguientes características: *“Primer nivel: Salón azulejado, puertas de vidrio, un escritorio grande y otro pequeño; en ellos se*



identificaba y asignaba un número a cada detenido. Puertas de vidrio. Acceso simulado al subsuelo”.

“Segundo nivel: Sin ventilación ni luz natural. Temperatura entre 40 y 45 grados, en verano. Mucho frío en invierno. Gran humedad. Las paredes y piso rezumaban agua continuamente. La escalera llevaba a una sala provista de una mesa de ping pong que usaban los represores. Al costado, una salita de guardia. Dos celdas para incomunicados. Una sala de torturas y otra para enfermería. Cocina, lavadero y duchas, éstas con una abertura que daba a la superficie externa por donde los guardias observaban el baño de las mujeres. Otro sector para depositar el botín de guerra”.

“Celda llamada ‘leonera’, con tabiques bajos que separaban boxes de 1,60m por 0.60m. En un sector, 18 celdas, en otro, 23. Todas de 2 m por 1.60m y una altura de 3 a 3.5m. Tres salas de tortura, cada una con una pesada mesa metálica. Colchones pequeños manchados de sangre y transpiración, de goma espuma” (CONADEP, “Nunca más”, Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 96).

Tras ser detenidas en los diversos procedimientos, las víctimas arribaban “tabicadas” al centro, en vehículos particulares que conducían los secuestradores y ocultos a la vista del público, donde ingresaban a través de un portón. Una vez dentro, los aprehendidos eran obligados a descender hasta el segundo nivel a través de una escalera de pequeñas dimensiones, donde eran despojados de sus ropas y demás efectos personales. Luego, se les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

asignaba un número y letra a modo de identificación, el cual debían recordar sin excepción, de lo contrario eran fuertemente golpeados, intentando, de ese modo, sustraerles su identidad.

Posteriormente, eran conducidos a la sala de torturas, también denominada “quirófano”, donde eran sometidos a una sesión de golpes de puños, patadas y cadenas, A su vez, y salvo en contados casos, se los ataba de sus extremidades a una pesada mesa metálica y se los atormentaba mediante la aplicación de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en sus pechos, zonas genitales y demás partes sensibles.

Una vez sometidos a estas torturas, y dependiendo del estado que hubieran quedado los secuestrados, eran conducidos a la “enfermería”, o bien si se encontraban en condiciones, eran llevados a una celda colectiva identificada como la “leonera”, donde permanecían en conjunto con otros secuestrados hasta tanto se le asignara una celda.

Pocos fueron los casos en que un secuestrado era conducido luego de la tortura directamente al “tubo” (eufemismo utilizado para designar a celdas individuales). Una vez allí eran “engrillados” con cadenas en sus pies, y se las sujetaba con candados a los que se les asignaba un número que también debía ser recordado por las propias víctimas, bajo amenaza de golpiza.

Estas celdas o “tubos” se encontraban asentadas en un pasillo estrecho, distribuidas en dos hileras enfrentadas entre sí, de un lado las de numeración par y del otro las impares.



Las condiciones de detención eran increíblemente severas, incluso más que en los centros Banco y Olimpo que lo sucedieron, pues permanecían largos períodos en el “tubo”, a puerta cerrada, donde debían continuar con el “tabique” colocado. Los detenidos tenían, por otra parte, prohibido manifestar o exteriorizar cualquier signo de humanidad, no se les permitía llorar, hablar ni entablar ningún tipo de comunicación entre ellos.

Fueron numerosos los sobrevivientes que afirmaron que, durante el encierro en los calabozos, escuchaban jugar al ping pong al personal que estaba prestando funciones en el centro. Lo particular de la referencia, es que las tareas de excavación realizadas en el lugar donde se encontraba emplazado el Atlético, arrojaron el hallazgo de una pelota de ping pong en el fondo del pozo correspondiente al montacargas.

Por su parte, de las celdas sólo salían contadas veces, entre ellas cuando eran conducidos al baño dos o tres veces al día. Eran llevados en “fila india”.

El centro también contaba con una sala donde había detenidos “destabificados” que conformaban el llamado “consejo” y realizaban tareas de limpieza, de preparación y distribución de comida, atención de enfermería, escribían a máquina lo que les era ordenado por los secuestradores, como así también, tareas de asistencia a las restantes víctimas, siempre que les fueran permitidas por quienes estaban a cargo del lugar.

Las condiciones de alimentación e higiene eran lamentables y degradantes, siempre entendido como mecanismo para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

despersonalizar a las víctimas que tuvieron estadía en este centro represivo.

Otro rasgo distintivo era el ensañamiento que tenían quienes estaban a cargo del centro para con los secuestrados judíos, como Gildengers en oportunidad de prestar declaración testimonial, que resultaban más severamente golpeados o eran sometidos a actos sumamente degradantes. La mayoría de los sobrevivientes destacó el especial ensañamiento que había contra las personas de religión judía.

La liberación era una forma de vaciar el centro con el objeto de poder recluir allí a nuevas víctimas. Sin embargo, no era la única ni la principal.

Los represores realizaban una suerte de vaciamiento en conjunto, que denominaban “traslado”. Era un procedimiento que, sucintamente, consistía en tomar a las víctimas seleccionadas, a las que se hacía parar en fila, dejando sus pertenencias -incluso sus ropas- bajo el pretexto de que no las necesitarían, e inyectándoles alguna sustancia que aminore sus posibles defensas, para luego subirlo a un camión en el cual eran sacados fuera del centro con dirección al destino final.

Estos “traslados” eran materializados sistemática y periódicamente, a razón de uno o dos por mes.

Finalmente, los testigos Villani y Merialdo, en el marco de la audiencia de debate de las causas nros. 1668 y 1673, ilustraron sobre el modo en que fue realizada la mudanza al centro denominado Banco.



El primero dijo en aquella oportunidad que “*en ese momento hacen un traslado, uno o dos días antes, y a los que quedamos nos trasladaron al Banco, porque el Atlético iba a ser demolido, y según comentarios de algunos de los represores, el objetivo era llevarlo a un campo que estaban construyendo, especialmente proyectado para ello, pero hasta que se terminara ese campo nos llevan al Banco. El campo que se estaba construyendo es lo que se conoció como el Olimpo. Nos trasladan el día de los inocentes*”.

Por su parte, Merialdo afirmó que “*hasta fines del 77, que nos trasladan al Banco. Referencia anticipada ninguna, simplemente nos dijeron suban, prepárense. Creo que del Atlético al Banco nos llevaron en colectivos, y del Banco al Olimpo en camiones con lonas. Estábamos todos engrillados, nos dijeron bajen y se acabó la historia. No vivimos, la única diferencia tal vez importante con respecto a otros traslados, fue que nos permitieron llevar cosas, ropa, el traslado del exterminio era sin nada*”.

En definitiva, para el 28 de diciembre de 1977 se realizó la mudanza y cesaron las actividades del centro clandestino “Atlético”.

QUINTO: HECHOS ACREDITADOS, PARTICIPACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

a) De los hechos

Que, mediante los elementos de convicción que fueron recibidos en la audiencia de debate y los incorporados a aquélla por lectura y por exhibición, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica (confr. art. 398 del C.P.P.N.), se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

acreditado -con el grado de certeza requerido para este estado del proceso-:

1) Que Miguel Ángel Britos junto con otras personas y en su calidad agente de la Policía Federal Argentina con destino en la Superintendencia de Seguridad Federal, el día 17 de febrero de 1977, en el operativo ilegal llevado a cabo en el domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, privó ilegalmente de la libertad a Adriana Claudia Marandet y dio muerte a Eduardo Edelmiro Ruival.

2) Que Ariel Darío Pitueli en su calidad de agente secreto (S) de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino, junto a otras personas no identificadas, sometió a un proceso de libertad vigilada mediante la implementación de amenazas coactivas, en el período comprendido entre el 20 de abril de 1977 y agosto de ese mismo año a Elsa LiLiana Ortega y en el comprendido entre aproximadamente fines de junio y agosto 1977 a Alberto Rubén Gildengers.

Que, para arribar a las conclusiones mencionadas, hemos tenido especialmente en cuenta que por la ley procesal expresa y específicamente se prescribe, como norma para la deliberación del Tribunal, que las pruebas recibidas y los actos del debate deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica (confr. art. 398 segundo párrafo, del C.P.P.N.), como así también que la aplicación de dicho sistema de la sana crítica racional para la apreciación y valoración de la prueba recabada supone la utilización de las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.



Al respecto, sostiene Vélez Mariconde que “no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído” (“Derecho Procesal Penal I”, Tomo I, pág. 363).

Asimismo, hemos considerado que el método de la sana crítica racional está gobernado “...por los primeros principios lógicos o ‘supremas leyes del pensamiento’ que determinan la construcción de los juicios para distinguir los verdaderos de los falsos: identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente...” (confr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1966, pág. 17), “...se trata de utilizar los principios lógicos reguladores del correcto entendimiento humano...” (confr. D'ALBORA, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación”, séptima edición, Tomo I, LexisNexis, Abeledo-Perrot, pág. 470).

Por lo demás, en cuanto a la prueba testimonial valorada, encuentro que contribuye a formar el estado de certeza necesario para una sentencia de condena, pues pasa exitosamente “...por los juicios de sinceridad, logicidad, convergencia, concordancia, credibilidad y verosimilitud...(Rocha Degreef, Hugo en ‘El testigo y el testimonio’, p. 27, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999)...” (confr. Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón, “ROUSSELOT, Juan C. y otro”, del 20/9/2000, publicado en LLBA 2001, 689).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Que la certeza sobre la acreditación de las circunstancias enunciadas en los puntos 1) y 2) del presente acápite (entendida aquélla como “...un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...” -confr. DESIMONI, Luis María, “La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal”, ed. Ábaco, Buenos Aires, pág. 226-), surge fluidamente de las pruebas valoradas conforme a las pautas referidas precedentemente.

b) De la participación y atribución de responsabilidad

1) Participación y atribución de responsabilidad de Miguel Ángel Britos:

A continuación, haremos una detallada descripción de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjeron los hechos atribuidos a Miguel Ángel Britos y de los elementos de juicio que permiten tenerlos por probados con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

En efecto, se tuvo por acreditado que Miguel Ángel Britos junto con otras personas y en su calidad de agente de la Policía Federal Argentina con destino en la Superintendencia de Seguridad Federal, el día 17 de febrero de 1977, en el operativo ilegal llevado a cabo en el domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, privó ilegalmente de la libertad a Adriana Claudia Marandet y dio muerte a Eduardo Edelmiro Ruival.

Para arribar a esta conclusión se valoraron numerosos elementos de prueba, a saber;



En primer lugar, cabe recordar que en el marco de la causa 13/84 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, tuvo por probado que *“Eduardo Edelmiro Ruival fue muerto por efectivos del Ejército Argentino el día 17 de febrero de 1977, en su domicilio sito en la calle Pergamino 397 de esta Capital Federal”* (Caso nro. 436, La Sentencia ...Tomo II, pps 377 y sgtes.). Asimismo al analizar el caso 437, tuvo también por probado que *“:..Adriana Claudia Marandet de Ruival fue privada de su libertad el día 17 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Pergamino 397 de esta Capital Federal, por efectivos del Ejército Argentino [...] Los testigos son contestes en manifestar que, tras la muerte de Eduardo Ruival, el personal del Ejército se llevó a Claudia Adriana Marandet [...] se la mantuvo clandestinamente privada de su libertad en el lugar de detención conocido como Club Atlético”* (idem).

En el legajo CONADEP 2894, correspondiente a Adriana Clauda Marandet de Ruival obra la ficha de denuncia y diversas constancias relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro.

Allí su madre Elena Bobes de Marandet declaró *“...a las 3.30 hs. del día 17/2/1977 golpean fuertemente la puerta identificándose como Ejército Argentino en acción [...] abren la puerta y entran aprox. 15 hombres de civil y algunos con ropa de fajina, son todos hombres jóvenes, puede describir a uno de ellos: rubio, cabello lacio, ojos claros, estatura mediana, de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

aproximadamente 30 años. En cuanto entran, le vendan los ojos y le atan las manos [...] Van a la habitación de las chicas Marcela Silvana (de 13 y 15 años en el momento). Las atan y vendan y las revisan a ellas y a la madre[...]las encierran a las tres en la cocina y se dirigen a la habitación de Adriana. Desde la cocina escuchan que la interrogan sobre quiénes son, de que se ocupan. Al rato escuchan disparos. Sienten los gritos de Adriana y luego la escuchan que siguen hablando con ella. Después empiezan a revisar la casa, oyen ruidos, sienten ruido de varios coches, después escuchan a los que están en la casa que gritan: no tiren que somos nosotros. Luego se llevan a Adriana. Según una vecina [...] aprox. entre 6:30 y 7 hs., sacan envuelto en una sábana a Eduardo Ruival [...]”.

Asimismo, obran agregados los trámites policiales y jurídicos efectuados por la familia para dar con su paradero; ante la Comisaría 40 y la Cámara de Apelaciones, los Juzgados de Instrucción números 17, 23 y 26, como así también los efectuados ante organismos internacionales y ante el Ministerio del Interior.

Por último, se encuentra incorporada la resolución suscripta por la Dra. Silvia A. Díaz a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil número 3, de fecha 8 de noviembre de 1996 por la que se declara la ausencia por desaparición forzada de Adriana Claudia Marandet fijando como fecha presuntiva de su desaparición la del 17 de febrero de 1977.

Resta recordar que luego de ser secuestrada Adriana Claudia de Marandet fue trasladada al centro clandestino de detención



conocido como “El Atlético”, donde permaneció privada de su libertad por más de un mes, conforme fuera declarado por Ana María Careaga en el marco de la causa 13/84 quien afirmó haberla visto en ese centro el 13 de junio de 1977 y que aquella le había comentado que habían asesinado a su marido; Mónica Marisa Córdoba (quien declaró en otro tramo de esta causa -ABO III-) y Jorge Allega (declaró en el marco de otro tramo de esta causa -ABO I-). Estos últimos dieron cuenta, no solo de la existencia de Marandet en el citado centro clandestino, sino que también hicieron mención de su apodo -Pacha- y las funciones que le habían asignado.

Obra por otra parte, reservado en Secretaría, el legajo REDEFSA -Registro Nacional de Fallecidos- 25 correspondiente a Eduardo Edelmiro Ruival sustanciando a raíz de su muerte. Comienza con la solicitud del beneficio de la Ley 24.411 efectuada por Purificación Umbelina Álvarez por el fallecimiento de su hijo, quien al relatar las circunstancias en las que se produjo expresó: *“El 17-2-1977 un grupo de hombres armados entraron, al domicilio del fallecido, quien se encontraba con su esposa Adriana Marandet, su suegra y dos hijas menores de ésta última.- A las tres citadas en último término les vendaron los ojos y luego se dirigieron al dormitorio del fallecido escuchándole al rato disparos, matando a Eduardo Ruival. Todo ello pasó en la calle Pergamino. 397 de esta Capital. El 21 de abril del mismo año, por intermedio de la Comisaría 40, se recibió del 1er. Cuerpo del Ejército un llamado, concurriendo la madre de Ruival, quien*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

recibió una orden para retirar de la Morgue el cadáver de su hijo, firmada por el coronel Roualdes.- En la Morgue habían hecho la autopsia del mismo el 18-2-77. La madre prestó declaración al igual que la suegra ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos. “

Obran anexados a ese legajo distintos artículos periodísticos relacionados con la declaración de la madre de Ruival en el marco de la causa 13/84, también se anexa copia del caso 436 en el que se tuvo acreditado su fallecimiento y copias del caso presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (nro. 2327).

Se dejó constancia también como “Casos Conexos” que: “*al retirar el cadáver de Eduardo E. Ruival, se llevaron viva a su esposa Adriana Claudia Marandet del domicilio de la calle Pergamino 397, desaparecida hasta la fecha”.*

Finalmente, obra a agregada la resolución de fecha 30 de mayo 1996 de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, por la que se tuvo por acreditado el fallecimiento de Eduardo Edelmiro Ruival, ocurrido 17 de febrero de 1977, por el accionar de las fuerzas armadas.

Ambos casos también fueron tratados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del caso 2327 en el que por Resolución nro. 25 adoptada el 18 de noviembre de 1978 se recomendó al gobierno argentino que se ponga en libertad inmediata a la señora Ruival, o en su caso y si ello procede, someterla a debido proceso y asegurarle condiciones de



encarcelamiento que no vulneren su derecho a tratamiento humano (Legajo 121).

En esa sesión, se señaló que: *“Durante la observación, la Comisión investigó los hechos de referencia basada en la respuesta del Gobierno y en testimonios recibidos, encontrando: a) Que el operativo en el cual perdió la vida el señor Eduardo RUIVAL y desapareció su esposa, fue efectivamente realizado por fuerzas oficiales; b) Que según los testimonios recibidos, el tiroteo en el cual perdió la vida el señor Ruival se habría producido dentro de la casa, y que la aprehensión del Comando de su esposa se habría producido a continuación; c) Que el cadáver del señor Ruival fue entregado a sus familiares por disposición del Comando del 1er. Cuerpo del Ejército; d) Que los resultados de los procesos que instruyó el Consejo de Guerra Estable N° 1, para esclarecer los hechos, no han sido remitidos por el Gobierno a esta Comisión; e) Que familiares de las víctimas posteriormente afirman haber sido objeto de amenazas”* .

El legajo 121 referido fue creado en el año 1986 en el marco de la causa 450 por la Cámara Federal en el que también, entre otras constancias, obra agregada la autorización de retiro del cuerpo de Ruival expedida con fecha 21 de abril de 1977 por Roberto Roualdes.

Ahora bien, más allá que el procedimiento ilegal que devino en la muerte de Ruival y en la privación ilegal de la libertad de Adriana Marandet se encuentra probado, debemos señalar aquellas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

pruebas que nos llevan a afirmar la participación de Britos en el mismo.

Resulta determinante, en primer lugar, el expediente número 5005/4, que tramitó ante el Consejo Especial de Guerra Estable número 1/1 del Comando del 1er Cuerpo de Ejército, Juzgado de Instrucción Militar Letra 5N7, Sumario 553/77, iniciado el 21 de abril de 1977 y terminado el 13 de mayo de ese mismo año, con motivo del proceso instruido a Eduardo Edelmiro Ruival acusado de *“atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo”*.

Allí se dejó asentado que en *“...horas 3.30, personal de Fuerzas Conjuntas, procedió a realizar una visita domiciliaria en Pergamino 397, previa «Área Libre» correspondiente: Uno de los moradores de dicha vivienda, Eduardo Edelmiro RUIVAL al notar la presencia de las fuerzas legales, abrió fuego con un arma de poco calibre, hiriendo en un pie a uno de los componentes de la misma, repelida de inmediato la agresión, se originó un corto intercambio de disparos, finalizado con el abatimiento de RUIVAL”* (fs. 1).

A fs. 3 se deja constancia en un acta labrada por la Comisaría 40, del secuestro de pistola Bersa, calibre 22 largo, nro. 39507, siete cartuchos a bala del mismo calibre y tres cápsulas servidas, tres publicaciones *“El Montonero nro.12”*, seis *“Resistencia Barrial Montonera”*, boletín nro. 2, 1 igual boletín nro. 1, *“Evita Montonera, boletín nro. 13 -de abril mayo de 1976,* una carta montonero y pinturas en aerosol.



Obra agregado a fs. 4 del expediente el informe pericial firmado por el Dr. Arturo C. Ham sobre el cadáver de Ruival según el cual se constató que el cuerpo presentaba “...dos heridas de bala con orificio de entrada una arriba de la tetilla izquierda, la otra debajo de la misma 5cm de distancia en la misma línea mamaria, en dorso a la altura del hombro izquierdo presenta un orificio de entrada de herida de bala que tiene salida en el mismo hombro cara anterosuperior del mismo lado ante de la clavícula, herida de bala con orificio de entradas en cara lateral del cuello lado izquierdo, borde posterior del esternocleidomastoideo a 5 cm del ángulo del maxilar interior. Hay un orificio de salida en tórax posterior lado derecho a la altura espacio intercostal a unos 7 cm hacia ese lado desde la espina dorsal...en el borde del hombro derecho hay una escoriación por rozamiento de proyectil...” y el informe de la autopsia que luce a fs. 70/73 suscripta por los Doctores Miguel Fernando Soria y José Daverio pertenecientes al Cuerpo Médico Forense indica “La muerte de Eduardo Edelmiro Ruival fue producida por heridas de tórax con proyectiles de arma de fuego...”.

A fs. 10 luce un telegrama expedido en fecha 17 de febrero de 1977 por la División Guardia Policial de la Policía Federal Argentina, dirigido a la Comisaría 40 informando sobre la herida de bala y la posterior internación del Subinspector Mario Oscar Baigorria, y agregada también con la misma fecha constancia de que la internación se produjo en el Hospital Policial Bartolomé Churruca (fs. 11).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Asimismo, a fs. 12 se incorporó la constancia de recepción en la Morgue Judicial del cadáver de Ruival -nro.405- procedente de la Comisaría 40ª. a disposición del Tribunal Militar GADA-101, y fotografías del cadáver (fs. 13 y 14).

Posteriormente, luce glosada una la nota que adjunta un acta del hospital mencionado donde se deja constancia de los proyectiles extraídos al Inspector Baigorria (fs. 15/17) e informe pericial de fecha 19 de febrero de 1977 realizado por la División Laboratorio Químico del dermatost test practicado en ambas manos de Eduardo Edelmiro Ruival, que dio resultado negativo a la investigación de restos de deflagración de pólvora (cfr. fs.21).

Cobra también especial relevancia el sumario 17.207 formado por la Superintendencia de Seguridad Federal en el año 1977, que resulta un anexo al legajo personal de la Policía de Mario Oscar Baigorria, iniciado con acta firmada por el Comisario Inspector Antonio Benito Caligiuri Jefe del Departamento Táctico de la Superintendencia de Seguridad Federal y el Principal Ricardo L. Echenique, donde se deja constancia del enfrentamiento, el lugar donde se produjo y las consecuencias del mismo -el impacto de bala en el pie del Inspector L.P. 753 Mario Baigorria y “*el abatamiento de un subersivo*” (sic)-.

A fs. 3 de ese sumario al prestar declaración testimonial el aquí imputado Britos, expone textualmente “...*que el día 17 de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 3.30 horas, en circunstancias que se hallaba juntamente con el Cabo chapa 7016 Martín Medina, secundando al Inspector Mario Baigorria,*



realizando un procedimiento con fuerzas conjuntas en la finca de la calle Pergamino 397 de la Capital Federal, y en momentos que sostenían un enfrentamiento armado con elementos subversivos, el Inspector Baigorria, recibió un impacto de bala en el pie derecho, causa por la cual, una vez finalizado el tiroteo debieron acompañarlo al Hospital Policial Bartolomé Churruca, donde quedó internado...”.

En ese contexto también prestaron declaración testimonial los nombrados Medina (fs 2) y Baigorria (fs.4), quienes depusieron en idéntico sentido, agregando este último detalle de su condición médica.

A fs. 9/10 obra resolución de fecha 24 de febrero de 1977 en la que se estableció que las heridas sufridas por Baigorria ocurrieron “*en y por actos del servicio*”.

Luego el sumario continuó con la valuación del perjuicio económico generados a la repartición. Resolvió el día 22 de marzo de 1978, “*INTIMAR a los derecho-habientes de Eduardo Edelmiro RUIVAL al pago de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$462.903,00), en concepto de haberes percibidos sin prestación de servicios del Inspector Mario Oscar BAIGORRIA, y de QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$15.444,08) por gastos de atención médica ...*” fs 43 y consecuentemente el Jefe de la Policía Federal Argentina resolvió declarar deudora del fisco a la sucesión de Eduardo Edelmiro Ruival (fs. 59). La propia Purificación Umbelinda Álvarez de Ruival en oportunidad de prestar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

declaración relató en forma pormenorizada todo lo relativo a la recuperación del cadáver de su hijo y la exigencia por parte del Estado al pago de una indemnización.

El análisis de las piezas procesales detalladas precedentemente nos lleva a afirmar, sin lugar a dudas, la efectiva ocurrencia del operativo tal como fue descripto -violento y clandestino-, en el domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, día el 17 de febrero de 1977.

De los expedientes administrativos referidos surge que irrumpieron en el domicilio, previa constatación de “*área libre*”, tal como hizo mención en el requerimiento de elevación a juicio la querrela en representación del CELS citando la sentencia de la causa 13/84, ya referida, “...3) *Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada área libre, que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir [...]*”.

Esta modalidad pretendía asegurar la clandestinidad de los operativos y la impunidad de aquellos que los llevaban a cabo, ya que lograban la no interferencia policial ni la presencia de ocasionales transeúntes, por desarrollarse en su gran mayoría en



horas de la madrugada, como en el caso, lo que aseguraba que sus víctimas, además, se encuentren desprevenidas o durmiendo.

Precisamente fue lo que sucedió. El cuerpo de Ruival fue retirado del interior del domicilio, tapado en parte con una manta conforme lo manifestara la testigo Rosa Micheletti de Fichelson. Destacó la querrela en representación del CELS, al formular su alegato, que la autopsia determinó que la muerte de Ruival fue producida por herida en su tórax causada por proyectiles de arma de fuego, lo que comprueba también que no opuso resistencia.

Por otra parte, Elena Bobes de Marandet, al declarar explicó que abrió la puerta de su casa confundida, creyendo que era su marido Oscar Ramón -piloto de Aerolíneas Argentinas-, quien se encontraba afuera por trabajo. Tal versión resultó conteste con la brindada por una de sus hijas, Marcela Hebe Marandet.

Grafica también la ilegalidad y la violencia del accionar el hecho de que irrumpa en el domicilio un gran número de personas, utilizando ropas de civil -en gran parte, sin identificarse por sus nombres y/o apodos-, y la circunstancia de vendar, tabicar e interrogar a los moradores e incluso sustraer elementos personales.

No podemos desconocer la impunidad que se promovía desde el aparato estatal, ya que estaban facultados a llevar a cabo los procedimientos y detenciones sin órdenes escritas, asegurando así el éxito del anonimato.

En el caso de autos, excepcionalmente de forma clara y precisa el sumario administrativo nro. 17.207, ya referido, determina la conformación de parte del grupo que intervino aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

madrugada del 17 de febrero de 1977 en el operativo ilegal llevado a cabo en el domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, integrado por el imputado Britos, el agente Medina y el inspector Baigorria, estos dos últimos ya fallecidos.

Estas declaraciones que lo demuestran, prestadas en el marco de ese sumario, fueron cuestionadas por la defensa al considerar indebidamente restringido su derecho por tratarse de elementos de cargo que no pudieron ser controlados, es decir, actos que no pudieron presenciar y que no fueron llevados a cabo en sede judicial.

Por otra parte, el Sr. Defensor consideró que fueron prestadas en violación al art. 18 de la Constitución Nacional, por tratarse los nombrados de personas inculadas en delitos.

Sobre este punto, destáquese que Baigorria declaró posteriormente en sede judicial, el 21 de noviembre de 1986, en el marco del legajo 121 formado en la causa nro. 450 de la Cámara Federal, en otro contexto histórico, a casi 10 años de lo sucedido, y volvió a ubicar a Britos en el operativo en cuestión.

En aquella oportunidad afirmó que, en su rol de Inspector del Departamento Táctico de la Superintendencia de Seguridad Federal, fue comisionado por la superioridad para constituirse en el domicilio de la calle Pergamino 397, con el fin de buscar material subversivo. Que concurrió al lugar en compañía de dos suboficiales y recordó sólo el nombre de uno de ellos “*Britos o Britez*” (sic). Explicó cómo se realizó el procedimiento y dio detalles acerca de la interacción realizada con Ruival. Al respecto, dijo que éste



estaba armado y que agredió al personal de servicio, lo que provocó que se repela de manera inmediata la agresión, resultando muerto Ruival, en tanto que el declarante manifestó haber recibido herida de bala en el pie derecho.

Más allá de ello, el propio Britos al deponer en indagatoria durante el debate reconoció haber firmado la declaración testimonial obrante a fs. 3 del expediente administrativo citado. Pero, en un vano intento de mejorar su situación procesal, dijo que fue obligado por el Jefe del Departamento Táctico de la Superintendencia de Seguridad Federal, donde cumplía servicio de guardia interna, a suscribir el acta porque, según sus dichos, el personal del Cuerpo de Formaciones no debía figurar en los operativos. Finalmente, negó haber participado de tareas de la llamada lucha contra la subversión, como así también, conocer a Baigorria.

Coincidimos con lo alegado por los representantes del Ministerio Público Fiscal sobre este punto en cuanto remarcó “... *que del propio legajo no surge que haya sido sancionado por negarse a firmar, ni tampoco que haya realizado un reclamo ante tal situación y que, aún en el caso en que pudiera pensarse como cierto lo que declara, están las declaraciones de Medina y del propio Baigorria que jamás negaron lo que allí relataron; tampoco el sumario fue declarado nulo*”.

A todo lo expuesto debe sumarse, como manifestara la Dra. Álvarez Carrera al momento de efectuar su alegato, el rol preponderante que cumplió la Superintendencia de Seguridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Federal en la lucha antsubversiva que, vale reiterar, en lo estratégico brindó su aporte en el ámbito de la Capital Federal por contar para ello con recursos propios, es decir, con personal y medios materiales. En este contexto, la pertenencia de Miguel Ángel Britos a esa dependencia no hace más que acreditar su participación en el operativo que tuvo como resultado la muerte de Eduardo Edelmiro Ruival y el secuestro de Adriana Claudia Marandet.

Tal circunstancia surge de su Legajo Personal, donde consta que el 12 de enero de 1977 pasó a cumplir funciones internas en la Superintendencia de Seguridad Federal, y el 5 de marzo de ese año, manteniendo la jerarquía, fue cambiado de destino interno al Departamento de Sumarios de esa Superintendencia.

Por lo demás, no solo quedó demostrado que el imputado Britos al momento de los hechos cumplía funciones en esa dependencia, sino que, llamativamente, lo hacían también Baigorria y Medina -ambos involucrados en el sumario nro. 17.027- en la misma época y en la misma repartición. El Cabo Martín Manuel Medina se encontraba destinado en la Superintendencia de Seguridad Federal desde 20 de mayo de 1976 y, a partir de julio de 1976 hasta noviembre de 1983 pasó al Departamento de Sumario. Por su parte, el Inspector Mario Oscar Baigorria arribó a la Superintendencia de Seguridad Federal el 3 de enero de 1977, y el 31 de ese mes y año pasó a Sumarios. (cfr. constancias de sus respectivos Legajos Personales).



Así, consideramos que las endeble explicaciones ensayadas por el imputado, en contraste con los certeros elementos de prueba reunidos por la investigación, terminaron desdibujándose y constituyendo no más que un estéril intento de mejorar su delicada situación procesal. En ese marco, aun siendo respetuosos del derecho constitucional que ampara al acusado de declarar del modo que entienda que favorece a su defensa, no podemos eludir valorar que se trató de un descargo mendaz que fue refutado por las pruebas de cargo reunidas.

No escapa a nuestro conocimiento el hecho de que en el sumario 17.027 se hayan labrado actuaciones, un año después del suceso acaecido, tratando de localizar a familiares de Ruival para reclamarle el pago de los gastos ocasionados a la Policía Federal por la herida sufrida por Baigorria y que terminaron por declarar deudora del fisco a la sucesión de Eduardo Ruival. Más allá de lo aberrante de tal circunstancia, ella da pábulo a sostener la verosimilitud del operativo y la lesión en cuestión, ya que ninguna lógica indica que pueda movilizarse toda la maquinaria burocrática de la Policía Federal, por más de tres años, para que eroguen esos gastos sin que hayan existido en la realidad.

Durante este debate tuvimos la oportunidad de oír el testimonio de Marcela Hebe Marandet, hermana de Adriana, el día 12 de marzo del corriente, quien en forma clara y contundente detalló pormenorizadamente lo acontecido el 17 de febrero de 1977, hizo referencia al operativo que culminó con el homicidio de Eduardo Ruival, su cuñado, y en la detención de Adriana Claudia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Marandet, su hermana, quien se encuentra desaparecida, como así también a la forma en que ingresaron, la cantidad de personas que lo hicieron, al momento en que dieron muerte a su cuñado, los interrogatorios a los que fueron sometidos, las detonaciones y gritos que oyó. Aseveró que en su casa no había armas y que su hermana y su cuñado estaban durmiendo en su cuarto cuando irrumpieron los agresores.

Por lo demás, y en refuerzo de todo lo expuesto, se encuentran incorporadas por lectura las declaraciones testimoniales brindadas por Beatriz Elena Bobes de Marandet, Oscar Ramón Marandet, Purificación Umbelinda Álvarez de Ruival, los vecinos de la finca ubicada en Pergamino 397 -nos referimos a Teresa Tarascón de Vazquez, Néstor Vázquez; la ya nombrada Rosa Micheletti de Fichelson-, y las brindadas por Ana María Careaga, Mónica Marisa Córdoba y Jorge Allega. Al respecto debemos resaltar que resultan prueba contundente de lo acontecido en el entendimiento de que fueron testimonios, veraces, coherentes y coincidentes.

Beatriz Elena Bobes de Marandet en la causa 13/84, explicó lo acontecido el 17 de febrero de 1977 manifestando: *“a eso de las tres de la mañana tocaron el timbre salgo a abrir y veo dos muchachos vestidos de civil ... entonces aparecen varios hombres con amas que me apuntan...entraron diciendo “ejército argentino en acción”...nos hicieron vendar los ojos, nos ataron las manos... les indiqué donde estaban durmiendo Adriana y mi yerno Eduardo...me llevaron a la cocina ...escuché que los*



interrogaban...escuché una discusión... mi hija gritó, pegó un grito muy fuerte, cuando fueron los disparos...después no gritó más,...nunca hubo armas en casa”. Luego respecto de Adriana dijo “yo no la escuche ni llorar no gritar ni nada en un momento le pidieron cigarrillos yo no noté que la trataran mal, pero yo sentía que se la iban a llevar...en un momento se escuchó como unos autos que llegaban ...yo escuchaba muchos autos que iban y venían o sea que gente que entraba y salía...yo pienso que a mi hija se la llevaron a las 6 de la mañana, porque pasó una hora hasta que se llevaron a mi yerno, que ya fue a lo último”. Al ser interrogada acerca de cuándo se produjeron los disparos desde que ingresaron al domicilio manifestó “entre 5 y diez minutos...ellos actúan con mucha rapidez ...eso ocurrió enseguida” (confr. fs. 6.722).

En los mismos términos formuló denuncia ante la Comisaría 40 que obra agregada a fs. 36 del sumario nro. 553 del Consejo de Guerra Estable el día 18 de febrero de 1977, y a fs. 60/61 surge una declaración testimonial prestada 30 de mayo de 1977 en la que manifestó que “...el 21 de abril, se hicieron presente en su domicilio...dos policías de uniforme...quienes, manifestaron...que debían concurrir a retirar a un cadáver Ruival de apellido, al Comando Subzona Capital Federal...”.

A fs. 59/60 del legajo de prueba 121 de la causa nro. 450 de la Cámara del fuero luce una declaración testimonial prestada ante el Juzgado de Instrucción Militar, en la que ratifica el contenido de los habeas corpus presentados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

A fs. 84.203 de estos actuados, al prestar declaración testimonial, relató en qué circunstancias fue secuestrado su marido, Oscar Ramón Marandet, y lo atribuyó a los reclamos que éste se encontraba por entonces efectuando ante los organismos internacionales para dar con el paradero de su hija.

Oscar Ramón Marandet depuso el 25 de febrero a fs. 41 y el 30 de mayo de 1977 -a fs. 61/62 del sumario nro. 553 del Consejo de Guerra Estable-, que el día 17 de febrero de ese año fue anoticiado por su esposa que en horas de la madrugada se llevaron a su hija, Adriana Claudia, ignorando el destino corrido por su yerno. Que el 22 de abril, cuando concurrió al Comando del Ejército Subzona Capital Federal, fue atendido por quien creyó se trataba de un Mayor del Ejército, el que le dio una orden de entrega del cadáver de Eduardo Edelmiro Ruival.

Por otra parte, en el legajo de prueba 121 de la causa nro. 450, obra a fs. 29/30 la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción Militar, en la que explicó los motivos por los que presentó los recursos de habeas corpus y allí expuso que al regresar de un vuelo de Miami su esposa Beatriz Elena Bobes le hizo saber del secuestro de su hija.

Purificación Umbelinda Álvarez de Ruival declaró en el marco de la causa nro. 13/84 a fs. 6720/6722 y señaló, en relación al hecho investigado: *"...no estuve presente, pero sé que mi hijo fue muerto en su propia habitación, estaba con su mujer y ella fue desaparecida y nunca más se supo, nunca más tuvimos noticias de ella. El 21 de abril llegó una comunicación de la comisaría de la*



zona donde vivía diciendo que me hiciera presente en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, ahí me dieron una orden para retirar el cadáver de mi hijo de la morgue judicial... al preguntar por la chica, me dijeron que era otro caso, que ellos no sabían nada”.

A fs. 6.715/17 y 6.717/20, respectivamente, declararon Teresa Tarascon de Vázquez y Néstor Vázquez. Ambos vecinos de la familia Marandet y quienes afirmaron haber tomado conocimiento del suceso a través de dichos de terceros.

Por su parte, a fs. 6.713/14 lucen los dichos de Rosa Micheletti de Fichelson, quien en dicha ocasión indicó que “*vivía a una cuadra de Pergamino 397*” y en cuanto el hecho dijo que “*yo cuando pasé por ahí...se lo llevaban...había dos autos con cuarto personas de cada lado armadas, y después vi que bajaban un cadáver... vi un cadáver...lo traían con ropa interior, semi tapado...al yerno de la sra*”.

En suma, el material probatorio con el que se nutre la encuesta y detallado precedentemente, nos llevan a afirmar la existencia de los hechos y la intervención que en ellos le cupo a Miguel Ángel Britos.

2) Participación y atribución de responsabilidad de Ariel Darío Pitueli

A continuación, haremos una detallada descripción de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjeron los hechos atribuidos a Pitueli y de los elementos de juicio que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

permiten tenerlos por probados con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

En efecto, se tuvo por acreditado que Ariel Darío Pitueli en su calidad de agente secreto (S) de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino, junto a otras personas no identificadas, sometió a un proceso de libertad vigilada mediante la implementación de amenazas coactivas, en el período comprendido entre el 20 de abril de 1977 y agosto de ese mismo año, a Elsa Liliana Ortega y, en el comprendido entre aproximadamente fines de junio y agosto 1977, a Alberto Rubén Gildengers.

Como punto de partida, a efectos de contextualizar los hechos, debemos recordar las circunstancias acreditadas durante la sustanciación del debate oral y público celebrado en las causas 2370/2505 -tramo conocido como ABO III-, hechos que resultan inmediatamente anteriores a los atribuidos a Ariel Darío Pitueli.

En la sentencia allí recaída, se tuvo por probada la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Elsa Liliana Ortega, quien fue secuestrada el 13 de abril de 1977 en el domicilio de la calle Fraga 86, piso 10°, depto. "F", de esta ciudad y posteriormente liberada, aproximadamente el 20 de abril de ese mismo año, en las inmediaciones del domicilio de sus padres, y la de Alberto Rubén Gildengers, quien fue secuestrado en la vía pública el mismo el 13 de abril, siendo liberado aproximadamente a fines del mes de mayo o principios de junio de ese año, en las inmediaciones del domicilio de la familia Ortega. En ambos casos (identificados como nros. 42 y 43), se logró determinar que su



cautiverio tuvo lugar en el centro clandestino de detención “El Atlético”. Esta sentencia, si bien no está firme a la fecha, las circunstancias precedentemente aludidas no fueron objeto de recurso por lo que no se encuentran controvertidas.

Sobre estos eventos, cabe formular una específica aclaración en lo que respecta a la solicitud de rectificación de la fecha en las que se produjo el secuestro de los nombrados y que efectuó el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de alegar en este debate. Al respecto, debemos recordar, tal como fuera destacado, que dichos sucesos no fueron materia de análisis en las presentes actuaciones por lo que escapan al objeto procesal, y por otro lado tampoco surge que hayan sido cuestionados en el marco de la causa 2370/2505, por lo que no resulta ser ni la oportunidad ni el medio para efectuar dicho planteo.

En el contexto precedentemente citado, estamos en condiciones de afirmar que las circunstancias de hecho atribuidas al imputado Pituelli tuvieron lugar una vez producida la liberación de Ortega y Gildengers del centro clandestino de detención “El Atlético”. La certeza de tales circunstancias, además de surgir fluidamente de las pruebas colectadas, se complementa con el reconocimiento del imputado libremente expresado en ocasión de recibirle ampliación de su declaración indagatoria el día 27 de diciembre de 2016 (conf. fs. 926/953).

En dicha oportunidad, indicó que *“Yo entro en escena días después de que Liliana Ortega queda liberada, me indican que tengo que contactar a esta persona, guiarla para que no tenga*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

inconvenientes. Recuerdo que en ese momento dijeron que es una orden que viene muy de arriba...Entonces a mí se me dice que haga lo posible para cuidar a esta persona que no le pasa nada...entonces lo mejor que se le pudo sugerir es que dejara de concurrir a la facultad, que buscara un trabajo y que no tomara contacto con los compañeros militantes...Vamos ahora a la parte donde aparece en escena y donde yo reconozco por primera vez a Alberto Gildengers. Antes era uno, ahora son dos, el lineamiento fue el mismo, la propuesta la misma, y en ningún momento estuvieron en desacuerdo de seguir esos parámetros”.

En primer lugar, vale recordar que las declaraciones testimoniales de Alberto Rubén Gildengers obrantes a fs. 75.573/75.576 de la causa 14216/2003 -incorporada a las presentes actuaciones a fs. 46/49- y la prestada en el debate de la causa 2370/2505 a las que haremos referencia a continuación, se encuentran incorporadas al presente debate en los términos del art. 391, 3) del Código Procesal Penal, por el fallecimiento del nombrado producido el día 8 de diciembre de 2018, conforme partida de defunción incorporada al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales (Lex 100) con fecha 30 de octubre pasado. En ambas declaraciones detalló las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que se desarrollaron los encuentros.

En la primera oportunidad, el día 21 de diciembre de 2010, Gildengers, refirió: *“A mí me detuvieron el 13 de abril de 1977, entre las 17 hs. y las 18 hs. Yo salía de mi trabajo en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en el Anexo Velazco, en Chacarita.*



Yo militaba en la Juventud Universitaria Peronista, en la facultad de Medicina de la UBA...y seguí militando en la Juventud Trabajadora Peronista JTP de la Caja de Ahorro. En esa época estaba casado con Elsa Liliana Ortega, que también fue secuestrada”. También detalló su secuestro y lo vivido dentro del centro clandestino.

Posteriormente y al referirse a su liberación indicó: "*Cuando salí la relación ya estaba muy deteriorada, ... después me entero que ella estaba ya en pareja con Ariel Pitueli. Mientras ellos estaban saliendo, Ariel nos llevaba a los dos a distintos lugares ´a pasear´, pero en realidad me estaban haciendo un seguimiento a mi. Una vez me llevaron a un bar en el centro, también fue Ariel y mi ex esposa, era un bar bastante oscuro donde pasaban canciones nazis. Otra vez, para mi cumpleaños me regaló un disco que estaba con su letra la dedicatoria...Otra vez me llevó a dar unas vueltas en un Citroën, sacó una 9 mm, sacó un proyectil y me lo entregó y me dijo ´acordate que esto que tenes en la mano podría estar en tu cabeza´. Me dijo que él podría haberme dicho ´en nombre de Dios te mato´, es decir que él era Dios y me perdonó la vida...él participó en todos mis... controles posteriores...”.*

Agregó: "*Yo estuve bastante tiempo sin salir de la casa de los padres de mi ex esposa. Por dos motivos, porque no tenía DNI, porque tenía terror de que me volvieran a secuestrar. Pitueli me entregó mi DNI en mano. A mi me lo habían sacado cuando me detuvieron. Al tiempo de estar ahí empezaron a venir dos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

represores, uno era Pituelli y el otro Cesariego creo, él se presentó así. El un día se quedó a comer con mis viejos. Decía que era el salvador que él me había reeducado... Pituelli tenía más o menos la misma edad [alrededor de 35], mediría 1.75 o 1.80, un poco más que robusto, gordito, usaba bigotes, creo que tenía pelo castaño...Estos controles fueron bastantes, habrán durado 6 o 7 meses. Venían por separado. Pituelli venía con otro represor, que era un gordo grandote que ni sé cómo se llamaba. Una vez me citaron a mí solo, no recuerdo por qué era, en una confitería que está en José María Moreno y Rivadavia. Andaban con un Citroën que le decía 'El Francisquito'..."

Al prestar declaración, el día 15 de noviembre de 2016, en la audiencia de debate celebrada en el marco de la causa 2370/2505, se manifestó en similares términos a los ya indicados respecto de todo lo ocurrido durante su secuestro.

Agregó que, una vez liberado, supo por dichos de la madre de Elsa Liliana Ortega que el apellido del imputado Ariel era Pituelli.

Respecto de la visita de "Cesariego" a la casa de sus padres, detalló que fue aproximadamente al mes de su liberación y que él participó de dicho almuerzo. Añadió que creyó haberlo visto una vez más, y que éste y Pituelli decían pertenecer al cuerpo de Granaderos a Caballo, haciendo una descripción perfecta de su uniforme.

En cuanto al rodado que, para el momento de los hechos, conducía Pituelli, dijo que "no sé si era un Citroën 12v, 13v. Era



un Citroën. Y una de las veces que nos llevó a mi esposa y a mí supuestamente a pasear, que yo sabía que me estaban controlando, una vez nos llevó a un bar céntrico, en el Microcentro de Buenos Aires, que no lo puedo ubicar, que nos tenían hasta altas horas de la noche. Yo había conseguido trabajo y tenía que ir a trabajar sin dormir”.

Afirmó que en una oportunidad entraron a su domicilio, y le robaron y rompieron los discos de vinilos que tenía, sabiendo que él era fanático de la música. Relató que tiempo después fue el mismo Pitueli quien le regaló uno de esos discos sustraídos -“Las Cuatro Estaciones”-, y que hasta ese entonces no lo podía escuchar por el dolor que le provocaba. Que tuvo múltiples enfermedades psicosomáticas a consecuencia de todo lo vivido.

Con relación al día en que fue liberado, manifestó que cuando le avisaron que se iba a ir lo obligaron a bañarse y a sacarse los bigotes y que, ya separado de Ortega y viviendo en la provincia de Neuquén -con el gobierno de Alfonsín-, al ver una revista titulada “Caras y Caretas” en la que se hizo una descripción de algunos centros clandestinos, supo que el lugar dónde él había estado era el “Club Atlético”.

Finalmente dijo: “... yo no tengo nada personal contra Pitueli ni contra Elsa Liliana Ortega. Lo que yo quiero dejar remarcado es que, si a mí me llevaron a un edificio que fue depósito de la Policía, en vehículos y por grupos de gente armados y organizados, esto no es una cuestión personal; esta fue una estrategia organizada probablemente desde el Estado para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

aniquilar a determinados grupos de personas. Esto no fue una cuestión personal contra mí, porque evidentemente de los que estábamos en la Facultad de Medicina, éramos un grupo. No sé cuántos han sobrevivido. Yo no puedo dar ese dato porque me recibí y me fui a vivir a la Cordillera. O sea, yo me fui a vivir a la Cordillera como una forma de, si vale la palabra, exilio. Habiendo estado en Estados Unidos, yo no podría haber tolerado vivir en el extranjero. Este es mi país, e irme a vivir y a trabajar como médico rural, fue una forma de alejarme de lo doloroso que me resultaba la Capital Federal, estar en mi país y hablar con la gente en mí mismo idioma y tener una actividad médica que sirviera a las comunidades del interior, a las que viven más alejadas, más marginadas y más invisibilizadas...”.

Durante el debate, tuvimos oportunidad de oír el testimonio de Elsa Liliana Ortega, el día 9 de abril pasado, quien en forma contundente y pormenorizada detalló lo ocurrido desde su secuestro y posterior liberación.

En concreto, refirió que *“fui secuestrada el día 13 de abril de 1977. Yo estaba sola en mi casa, en mi departamento de la calle Fraga y Dorrego. Me tocaron el timbre y cuando abrí la puerta irrumpieron, no sé cuántas personas, deben haber sido como tres personas, empujaron la puerta, me taparon y me envolvieron en alguna especie de frazada o de lienzo...me subieron a un auto en el cual me pusieron en el piso de la parte de atrás del auto y en el trayecto por el shock emocional que viví me desmayé. Me desperté cuando llegue a un lugar en donde me hicieron bajar, me hicieron*



#32684007#297183137#20210803154222090

parar, ahí ya me vendaron ... y me llevaron a un lugar que luego fue el lugar donde estuve, que era un calabozo, el lugar donde estuve secuestrada, la semana que estuve secuestrada, donde ya estaba el que era mi marido en ese entonces, el señor Alberto Rubén Gildengers, que había llegado antes que yo porque después me contó que lo habían atrapado a la salida de nuestro trabajo de Caja Nación de Ahorro y Seguro junto con otro compañero, y que los habían subido a los dos a un auto y él había llegado unos momentos antes que yo...”

Luego, hizo referencia a su militancia política y cuando se manifestó respecto al día en que la liberaron expresó que “... yo sé que antes de que me liberaran me llamaron y me dijeron que ellos consideraban que yo era una persona no peligrosa, me dijeron la palabra perejil, lo recuerdo perfectamente. Los comentarios no entiendo como vos te metiste en esto si sos buena estudiante, si ya estás tan avanzada en tu carrera, además trabajas y tenes una vida ordenada, porque te metiste en esto, y bajo estos comentarios me dijeron que me iban a liberar, creo que fue el día anterior. Y al día siguiente a la noche ... vendada por supuesto me subieron a un auto, hice un recorrido que no recuerdo como cuánto tiempo fue y bueno me liberaron a pocas cuadras de la casa de mis padres, me dijeron que esperara un ratito que me sacara la venda ... Volví a mi casa, toqué el timbre en la puerta desesperadamente. Cuando mis padres me vieron yo creí que se morían infartados los dos”.

En cuanto a las condiciones que le impusieron al momento de la liberación indicó que “me dijeron te vamos a liberar y te





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

vamos a pedir que no vuelvas a encontrarte con tus compañeros, que dejes de ir a la facultad por lo menos un tiempo para no ponerte en contacto con la agrupación, que te consigas un trabajo y hagas tu vida. Esas tres cosas me dijeron no vuelvas a tomar contacto con tus compañeros de tu agrupación. Me avisaron que una persona me iba a contactar para hacer durante un tiempo un seguimiento, unos controles como se decían en esa época, para ver si yo estaba bien, si estaba haciendo lo que me habían pedido, que esa iba a ser la forma en que ellos se iban asegurar de que yo no volviera a tomar contacto con la organización”.

A preguntas formuladas por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, contestó que durante lo que restaba de ese año -1977- dejó de estudiar y que, si bien ello fue una de las condiciones que le dijeron, lo aceptó de *“buena gana porque era exactamente lo que yo quería hacer”*. Adujo que ello fue porque *“...no tenía ganas de encontrarme con nadie, voluntariamente no tenía ganas ni conectarme con la agrupación ni encontrarme con compañeros de militancia porque verdaderamente lo único que sentía era que me habían liberado doblemente, era lo que mis padres de alguna manera me decían. Yo no estaba cómoda militando ... yo no era un típico cuadro político de la época re contra concientizado con un convencimiento ideológico. Yo venía de un grupo jesuita. Me metí en la JUP y trabajé parcialmente en la JTP porque las cosas que me pedían que hiciera yo no las quería hacer, la verdad es que yo no era ese tipo de militante*



convencido, por lo tanto, no la pasaba bien. Todo el año 76 y mi convivencia con Alberto realmente fue horrible”.

También, indicó que nunca más volvió al departamento conyugal, pero quien sí lo hizo fue su padre, quien fue al lugar, ordenó las cosas porque estaba todo revuelto y, ya liberado “Beto”, le pidió que *“trajera los discos porque él amaba la música. Beto era un tipo que le gustaba leer, la literatura y la música. Entonces mi papá fue le trajo todos los discos para que él pudiera escuchar música mientras estábamos en la casa de mis padres. Porque cuando lo liberaron a él, también él vino a vivir a la casa de mis padres...”*.

Respecto de los controles a los que fue sometido post liberación dijo que *“al cabo de unos días de estar en la casa de mis padres, recibí un llamado telefónico de una persona que me dijo que era quien estaba encargado de encontrarse conmigo. Yo le pregunté el nombre y me dijo Gustavo y me citó... En un bar cercano a Once, en horas de la tarde. Yo fui a esa cita con miedo por supuesto, mis padres preocupados, a mis padres por supuesto que yo les había contado todo, les había dicho a dónde iba. En ese momento conocí al señor Ariel Pitueli, era él la persona de conectarme a mí. Se presentó, bueno mi verdadero nombre es Ariel, yo soy quien se va a encontrar con vos periódicamente ... preguntó cómo estaba, cómo me habían recibido, como estaban mis padres, cómo me encontraba yo de salud, si me sentía bien, si había tenido oportunidad de reflexionar sobre lo que ellos me habían pedido, me aclaro nuevamente cuáles eran las condiciones,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

o sea, no te vuelvas a encontrar con tus compañeros, no tomes contacto con la organización, con la agrupación digamos, y no vayas este año por lo menos a la facultad porque ya estás en 5to año te falta re poco para recibirte y búscate un trabajo para ocuparte de algo y porque además yo quería trabajo porque en la casa de mis padres habían quedado deudas, no reservas ... Yo no lo vivía como una imposición, quiero aclararlo eso, me lo ponían como condición, pero coincidía con mi voluntad, con lo que yo quería hacer, yo no quería encontrarme con nadie, yo no quería volver a mi departamento, yo no quería volver a caja de ahorro, no quería reclamar por mi trabajo”.

Aclaró que, si bien sintió miedo luego de su liberación, cuando regresó del primer encuentro con Pitueli volvió tranquila porque “*el encuentro no fue amenazador*”. Incluso, agregó que sus padres también estuvieron preocupados al principio. Al respecto indicó que, “*hasta que salió Beto, las dos o tres entrevistas que yo tuve con Ariel Pitueli, cada vez que volvía les decía lo mismo, las entrevistas tienen estas características ... Por lo tanto, yo volvía a mi casa sana y salva, no estando aterrorizada. Por supuesto que era una situación rara y anómala, pero yo volvía bien a mi casa entonces mis padres con el tiempo y progresivamente dejaron de pensar que me podían volver a llevar o volver a secuestrar o hacerme algo malo, porque además yo siempre fui una persona que expresé con claridad mis sentimientos. Por lo tanto, mis padres no dudaban de que yo estaba bien*”.



#32684007#297183137#20210803154222090

Expresó que nunca le indicaron si tendría alguna consecuencia en caso de incumplir con las condiciones que se le fijaron y *“no lo sé porque nunca me dijeron ... si no vienen pasa tal cosa. Yo puedo contestar algo, por ejemplo. La propuesta era: no se conecten con los compañeros, no vuelvan a entrar a la facultad para que no los vean, busquen trabajo y sigan con su vida. Yo conseguí trabajo, Beto no consiguió trabajo y nadie le dijo tenes que conseguir trabajo porque si no conseguís trabajo te va a pasar tal cosa. ¿Conseguiste trabajo? No la verdad que no. Bueno no pasa nada. No pasó nada, nadie le dijo ah no si no conseguís trabajo tal cosa. Nunca nos dijo eso Pitueli. Jamás nos dijo esto o esto otro. Eso no existió. Nunca estuvo como parte de la conversación”*.

En cuanto a los encuentros, refirió que en una oportunidad Pitueli estuvo acompañado de un hombre, a quien describió como *“gordito, joven, de treinta con cabello oscuro y enrulado, pero que ni recuerdo como se llamaba, fue alguien que me parece que lo acompañó circunstancialmente”*.

Hizo referencia a la fecha en que fue liberado Gildengers, tres semanas después que ella, y que supuso que fue informado que debía cumplir las mismas condiciones que le impusieron, porque cuando ella le comentó sobre las reuniones con Pitueli a él no le llamó la atención.

En referencia a los encuentros a los que asistió una vez liberado Gildengers, dijo que siempre acudieron juntos y comentó que en una oportunidad los llevaron a la periferia de la Facultad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Medicina para ver si veían a algún conocido. Sobre esto último, detalló que no recordó si quien los llevó fue Pituelli o si fue aquella persona a quien antes mencionó, quien una vez fue a un control y en otra oportunidad concurrió junto con Pituelli a la casa de sus padres. Sobre esto último dijo que, a instancias de ella -porque les comentó que sus padres estaban preocupados por estos encuentros-, Pituelli y la otra persona no individualizada fueron a la casa de sus padres. Allí Pituelli “... *se presentó digamos, yo soy la persona que tiene los encuentros con ellos, el objetivo es ayudarlos a que se desenganchen de la agrupación, que se busquen un trabajo, que no vayan a la facultad y ... quédense tranquilos que no hay ningún tipo de problema ni de riesgo para ellos en los encuentros*” y progresivamente sus progenitores fueron tranquilizándose.

Agregó que los controles terminaron entre fines de julio/agosto de 1977, porque no recordaba haber concurrido ya estando distanciada de Gildengers, de quien se separó definitivamente a principios de agosto de ese mismo año. Fue luego, cuando se reencontró con Pituelli. Al respecto, agregó: “*Me acuerdo porque era como el día de la primavera o una cosa por el estilo ahí yo comienzo a encontrarme con él, empiezo a charlar y al poquito tiempo me dice mira no nos vamos a poder encontrar más porque me dicen ... que esta relación no puede continuar así que me han prohibido que te vea, entonces tuvimos cerca de dos meses sin vernos y finalmente retomamos nuestra relación tipo para fin de año*”. Mencionó que durante 27 años permaneció en



relación de pareja con Pitueli, y fruto de aquella unión tuvieron dos hijos. Que en el año 2004 se separaron y que volvió a formar pareja con su actual marido.

Trajo a colación las peripecias que llevaron a cabo sus padres, durante el tiempo de su cautiverio, tendientes a lograr dar con su paradero y el de Gildengers.

Sobre el punto habremos de mencionar lo que surge del expediente nro. 1567 que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 33, caratulado “Ortega de Gildengers, Elsa y Gildengers, Alberto Rubén s/privación ilegítima de la libertad”. En aquel legajo prestó declaración testimonial el padre de Liliana Ortega, Mauricio -la que también se encuentra incorporada por lectura- en la que manifestó que el día 13 de abril de 1977 intentó comunicarse telefónicamente con su hija y su marido y fue anoticiado que ambos se habían ausentado sin aviso de su trabajo. Que ante esta circunstancia fue hasta su domicilio, que estaba cerrado y en esa oportunidad se cruzó con una vecina de nombre Ernestina -en referencia a Ernestina Enriqueta Woitovich- quien le dijo que “...en el día de ayer, a las 22.00 hs. aproximadamente, pudo observar como varias personas de sexo masculino, armadas, hicieron ascender a vehículos a su hija y yerno, marchándose inmediatamente del lugar...”.

Por todo lo expuesto, resulta claro que Pitueli obligó a asistir a citas de control y efectuó un seguimiento tanto respecto de Elsa Liliana Ortega como de Alberto Rubén Gildengers. Que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

mismas consistían en obligarlos a asistir a lugares determinados, en los horarios que disponía, y donde les imponía reglas de conducta a seguir.

Que esos controles se desarrollaron, en un primer momento y durante dos o tres encuentros, sólo con Ortega, y que luego, aproximadamente un mes después, se sumó Gildengers. Ambos al declarar coincidieron en lo que respecta a la periodicidad en que ocurrieron estos encuentros, los que se daban entre una semana y diez días de intervalo, y con el transcurso del tiempo se fueron espaciando hasta finalizar.

Tal como expusiera la propia Ortega, tanto ella como sus padres sintieron en un primer momento temor por esos encuentros con Pituelli, y que fue por este motivo que el propio imputado tuvo que “tranquilizarlos”.

Cabe recordar, como ya se mencionó, que simultáneamente mientras se sucedían estos encuentros con Ortega, su esposo continuaba privado de su libertad con paradero desconocido.

En consecuencia, puede observarse que palmariamente existía una imposición en cuanto al lugar y las reglas a cumplir, ya que fueron informados de ello al momento de ser liberados del centro clandestino en el que habían estado cautivos, lo que suponía un alargamiento de ese padecimiento y un claro mensaje de que la “situación” no había terminado. En este contexto, resulta ineludible tener en cuenta que, en ese estado de vulnerabilidad, se veía afectada la voluntad y el poder de determinación y que no podían



representarse como viable la posibilidad de no dar cumplimiento a esas imposiciones.

Es en este escenario que analizamos, resultan destacables las referencias efectuadas por Ortega al declarar en este debate, en cuanto manifestó haber cumplido con las pautas impuestas por corresponderse con el comportamiento que ella quería asumir al ser liberada, es decir alejarse de la agrupación, de la facultad y conseguir un trabajo. Y, no puede escapar al conocimiento del tribunal el evidente estado de shock en el que se encontraba por las vivencias atravesadas, circunstancias éstas que pudieron llevarla a interpretar las amenazas del modo en que lo hizo.

Asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto manifestó en su alegato que las víctimas “...asistían a sus encuentros como consecuencia de una imposición que les habían establecido sus captores al momento de liberarlos...”.

La transgresión de toda esfera del ámbito personal reafirma el carácter coactivo que tenía la supervisión que llevaba a cabo Pitueli sobre Ortega y Gildengers, máxime teniendo en consideración que había dos familias consternadas por el secuestro que habían sufrido los nombrados.

En tales condiciones, cualquier caracterización de este accionar como una medida de protección o un beneficio de las personas vigiladas, tal como lo manifestara el imputado en su descargo, resulta pueril y absurda.

Esta “supervisión” y estos “encuentros”, a los que eran sometidas las víctimas, trascendían el ámbito personal ya que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

también, como éstas manifestaran en las declaraciones ya referidas, recibieron visitas en sus domicilios involucrando a sus grupos familiares.

Sobre este punto habremos de destacar lo declarado por Atilio Fabián Ortega en este debate, el 26 de marzo ppdo., quien dio detalles de las vivencias de su familia durante el período previo y durante el desarrollo de la supervisión. Pese a contar con solo dieciséis años en ese entonces fue claro al describir la situación de angustia que vivió en ese período, hizo referencia a la desesperación que imperó en su hogar tanto durante la desaparición de su hermana -recordando todos los recursos a los que acudieron sus padres para dar con su paradero- como también luego de producida su aparición.

Por otro lado, la referencia efectuada por Pitueli en cuanto a que la orden de supervisión provino de un alto rango jerárquico, en nada modifica el carácter coactivo que tenían las indicaciones por él impartidas hacia las personas que se encontraban sometidas a su control, puntualmente Ortega y Gildengers. Ello en la medida en que tales reglas les eran impuestas como obligaciones de hacer, es decir, “encontrar un trabajo”, o de no hacer “dejar la facultad” o tolerar “no contactarse con gente de la agrupación a la que pertenecían” o “no militar”.

Al respecto, declaró: *“No sé de dónde vino la orden, pero leyendo todas las declaraciones veo que los padres de Liliana tuvieron contacto en el Ministerio con Harguindegui. Es factible que allí haya emanado esa orden o sugerencia. Entonces a mí se*



me dice que haga lo posible para cuidar a esta gente que no le pase nada. Porque en ese momento las organizaciones subversivas, realizaban juicios de las actitudes de los compañeros, que los compañeros tenían en caso de caer prisioneros, desde que se tomara una pastilla de cianuro, para «no caer en manos del enemigo o sufrían presiones por la falta de moral revolucionaria».

Y agregó: “...Mi mayor preocupación era que no tenga inconvenientes con las organizaciones subversivas, porque podían reaccionar en contra, por el simple hecho de que estaba afuera, libre y viva. Esa era mi mayor preocupación. Eso no se dio, o al menos yo no me enteré”.

Este carácter tuitivo que pretende asignar a la supervisión y control resulta también un infructuoso intento exculpatorio. Subestima toda lógica considerar que dichos encuentros tenían por único fin un motivo social, o que se dieron con una impronta benefactora o protectora.

Por otra parte, se advierte que los “*lancheos*” -a los que se hizo referencia en las declaraciones testimoniales citadas precedentemente- no tenían otro móvil más que el de individualizar posibles blancos del plan represivo del Estado, y era precisamente un miembro de inteligencia civil la persona indicada para realizar este tipo de operaciones.

Justamente, el accionar de Pitueli se enmarca dentro de su rol como agente civil de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino, situación reconocida por el propio encartado al declarar y ratificada por el contenido de su Legajo Personal de esa fuerza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Al momento de ampliar su declaración indagatoria durante la instrucción, el propio Pitueli reconoció su pertenencia al Batallón de Inteligencia 601 en la Central de Reunión de Información, aclarando que esa unidad dependía, al menos en ese momento, de la Jefatura 2 de Inteligencia y, según éste relatara estaba fuera de las zonas donde operaba el centro de detención donde permanecieron cautivos Ortega y Gildengers.

Del legajo personal surge, en lo atinente a su incorporación a la fuerza, que ingresó al Batallón de Inteligencia 601 con fecha 1 de abril de 1973, nombrado por el Jefe de Inteligencia Comando en Jefe del Ejército (EMGE) en “carácter condicional” y confirmado posteriormente en el año 1974. Asimismo, de allí se desprende que se lo identificó bajo el pseudónimo de Ángel Domingo Peñalba (cfr. fs. 20, 21, 24 y 25 del Legajo Personal).

En lo que respecta a su evolución en esa fuerza, surge además que, con fechas 28 de noviembre de 1975 y 30 de noviembre de 1977, fue promovido y que, a su vez, en este período, precisamente en abril de 1976 se le otorga una bonificación complementaria por “actividad riesgosa-tareas especiales” del 100 % (cfr. fs. 26, 28, 29 y 30 del Legajo Personal).

Estas últimas circunstancias fueron correctamente valoradas y merituadas tanto por el Ministerio Público Fiscal como por las querellas, en referencia a su eficiente desempeño y reconocimiento, y en contraste con lo alegado por la defensa, que hizo referencia a un supuesto apartamiento o segregación interna dentro de la Fuerza



por su relación con Elsa Liliana Ortega, encuentran su apoyo en el legajo personal referido.

Destáquese también que ese Batallón, al que pertenecía Pituelli al momento de los hechos, tuvo un rol central en la reunión de información y su transmisión hacia el Comando en Jefe del Ejército.

En ese contexto, la supervisión de Ortega y Gildengers se enmarcó en una fractura de la voluntad que comenzó en el momento mismo de sus secuestros, se prolongó durante todo el proceso al que fueron sometidos durante su cautiverio, y concluyó con la posterior supervisión de Ariel Darío Pituelli, quien los sometió a un estado de “libertad vigilada”, situación que no hizo más que prolongar sus padecimientos, ya que debían cumplir con pautas y reglas referidas al comportamiento a llevar a cabo tanto en el ámbito personal como el laboral, socavando su libre determinación.

Tal como manifestó la Dra. Hourcade en su alegato, “...*las víctimas que fueron objeto materia de este juicio...al ser liberados de los campos de concentración vieron totalmente coartada su forma y proyecto de vida, el cual tuvo que adecuarse a lo impuesto durante la dictadura...*”, régimen al que se denominaba por aquel entonces como “libertad vigilada” y que, “...*este tipo de modalidad era muy común en los liberados del Atlético, del Banco, y el Olimpo, tal como se ha comprobado en el juicio de ABO I ...*”.

Por último, párrafo aparte merece la referencia efectuada por Gildengers en cuanto a la supuesta utilización de un arma por parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

de Pitueli en uno de los “paseos”. Al respecto, habremos de discrepar con lo postulado por las acusaciones ya que la reconstrucción que realizó la víctima en su relato ha quedado huérfana de sustento al no hallarse respaldada por ningún otro elemento probatorio.

Todos los extremos de prueba reseñados nos llevan a afirmar, con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere, que Ariel Darío Pitueli sometió tanto a Elsa Liliana Ortega como a Alberto Rubén Gildengers, en su calidad de agente civil de inteligencia del Batallón 601, a un régimen “de libertad vigilada”, imponiéndoles reglas de conductas contra su voluntad, circunstancias todas ellas que no lograron ser desvirtuadas por el encartado.

SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL

Determinada la responsabilidad de los imputados Miguel Ángel Britos y Ariel Darío Pitueli en los hechos por los que fueran acusados, corresponde ahora adecuar típicamente su accionar.

1) CONDUCTAS ATRIBUIDAS A MIGUEL ÁNGEL BRITOS

A) Privación ilegal de la libertad. Figura base. Agravantes Redacción vigente

El Código Penal en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I, Delitos contra la libertad individual se ocupa de las conductas que atentan contra la libertad.

Así la figura base se encuentra prevista en el artículo 141 que reza: “*Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a*



tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal”.

Ha quedado acreditado que Adriana Claudia Marandet fue secuestrada el 17 de febrero de 1977, en las circunstancias más arriba detalladas.

Esta fase primigenia del delito se halla a su vez doblemente calificada en relación a la figura base, por la calidad de funcionario público del imputado y por el empleo de violencia y amenazas.

Estas serán analizadas a tenor de las disposiciones contenidas en el inciso 1ro. del artículo 144 bis, en función del inciso 1° del artículo 142 del Código Penal.

Toda vez que desde la comisión de los hechos han tenido lugar diversas leyes en ese tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

En lo que respecta a las previsiones del art. 142, habrá de hacerse sobre la base de la redacción actual, incorporada por la Ley 20.642, cuya vigencia mantuvo la Ley 23.077 de protección del orden constitucional y vida democrática -publicada el 27 de agosto de 1984-.

Así, en cumplimiento del principio de ley penal más benigna (art. 2, primer párrafo del Código Penal) ya que esta figura según Ley 21.338 -del año 1976- establecía una escala penal más elevada . En lo que respecta a la figura prevista en el art. 144 bis será de aplicación aquella incorporada por Ley 14.616, vigente por Ley 23.077 que no ha sufrido modificaciones en su redacción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Dicho esto, analizaremos la figura básica de la privación ilegítima de la libertad, entendida unánimemente, en el sentido físico de la palabra. -es decir que el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente lo que constituye el fundamento de la norma.

La afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.

En este orden de ideas, Soler considera que lo que se protege es “[l]a libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva al sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Editorial TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo IV, págs. 34/5).

Uno de sus elementos, sumamente importante, por cierto, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad sea de carácter ilegal.

La doctrina se divide en cuanto a si este requisito debe entenderse como parte de la tipicidad (donde la ilegalidad del accionar consistiría en un elemento típico de carácter normativo), o si debe considerarse en la antijuridicidad (supuesto en el que de lo que se trata, es de verificar si el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención de un individuo).



Más allá de esa discrepancia, lo que se persigue al exigir que la aprehensión resulte ilegal es tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Debe aclararse que este delito, como en este caso, puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la falta de identificación de los ejecutores; la circunstancia de no haber comunicado el arresto al juez competente; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos a otro sitio que no se encontraba bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que la privación de la libertad aquí estudiada era ilegal y/o arbitraria, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron, abuso funcional y la omisión de respetar las formalidades dispuestas en la ley.

Respecto de quiénes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descrita, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Debe afirmarse, de lo acreditado en el debate, que la víctima Adriana Claudia Marandet tenía esta capacidad y que, aunque resulte elemental decirlo, no consintió los acontecimientos que importaron su privación de libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

En cuanto al aspecto subjetivo, conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma consciente respecto del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así las cosas, se ha corroborado en autos que Miguel Ángel Britos de acuerdo a su grado de intervención en los hechos, tenía pleno conocimiento de que la detención ordenada y ejecutada era ilegal y actuó voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de Marandet.

Han sido diversos los bienes jurídicos afectados por el plan criminal implementado por la última dictadura militar, sin dudas era la privación del ejercicio de la libertad ambulatoria el que constituía el primer tramo de las ofensas jurídico-penales, y que posteriormente concluiría con miles de casos de desaparición forzada de personas.

En esa inteligencia, observamos que los bienes jurídicos protegidos se desprenden de la Constitución y de los pactos de igual jerarquía, de manera que de ellos surge la protección de la libertad. Así, se podría afirmar que el concepto de libertad se inscribe entre los llamados derechos fundamentales o derechos del hombre.



#32684007#297183137#20210803154222090

La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el hombre es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción tenía su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., “La Constitución Argentina” Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Abocados al análisis de la figura seleccionada, comenzaremos por recordar que Núñez considera, siguiendo a Soler, que *“el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses”* (cfr. Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, 2da. Reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

La primera agravante que caracteriza a este delito, y que lo inserta dentro de la categoría de los llamados “delicta propia”, implica que sólo podrá ser considerado autor quien revista la condición de funcionario público exigida por la norma.

El mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cometida por funcionario público en los siguientes dos supuestos: aquella que se realiza con abuso de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

funciones y la que se lleva a cabo sin las formalidades previstas en la ley (art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial o de infracción de deber. Sobre el punto, se sostiene que tal calidad consiste en una posición de deber extrapenal (Roxin, Claus, “Derecho Penal, parte general”, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, pág. 338).

Dicho extremo se encuentra acreditado por las constancias que surgen del legajo personal del acusado. Britos para la época del hecho, 17 de febrero de 1977, era agente identificado con chapa 22.057 de la Policía Federal y prestaba servicios en la Superintendencia de Seguridad Federal lo que sin lugar a dudas demuestra su calidad de funcionario público, conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal.

En cuanto al abuso funcional, explica Creus que tiene lugar cuando el agente, al privar de la libertad, ejerce funciones propias pero la ilegalidad se verifica porque esas funciones “*no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente [...], porque no la tiene en el caso concreto [...], o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención [...] o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia*” (Creus, Carlos, “Derecho Penal, parte especial”, Tomo I, Ed. Astrea, 6ta.edición, Buenos Aires, pág. 300/1).



Respecto del segundo supuesto, el autor indica que el abuso funcional proviene de “*la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención*” (Op. cit. pág. 301). Se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona, pero omite las formalidades prescritas por la ley aplicable.

Existió durante el gobierno de facto un orden normativo amparado por leyes, órdenes y directivas que reglaban de manera formal la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión.

Conforme fuera señalado por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la “guerrilla”, y uno implicaba la negación del otro. En lo referente al trato de las personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar fue signada por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual fue transformándose hasta convertirse en un tramo plagado de atrocidades. Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas previamente definidas como “subversivas”, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como una manera de justificar las muertes. Y, como se verá al analizar concretamente la prueba incorporada a este juicio, tales afirmaciones parecen haber sido hechas a la medida de esta investigación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

La detención ilegal de Adriana Claudia Marandet, llevada a cabo en el domicilio sito en la calle Pergamino 397 de esta ciudad, en consonancia con una de las exigencias del tipo, fue practicada por funcionarios públicos al margen del orden legal vigente, en base a disposiciones emanadas de autoridades usurpadoras del poder legal de la nación, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

Marandet, en efecto, fue detenida sin orden judicial. No fue puesta a disposición de un juez, no se le hizo imputación concreta ni se le ofreció posibilidad alguna de realizar algún tipo de defensa. Se le negó toda información a sus familiares de su paradero y, al día de hoy, continúa desaparecida.

El segundo agravante se vincula con el empleo de violencia y amenazas para lograr la privación de la libertad. En este caso, la violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, absorbe sólo las lesiones necesariamente presupuestas por la misma y descarta, asimismo, aquella que se ejecuta con el fin de imponer un sufrimiento físico o psíquico a la víctima, que configura el tipo prescripto en el artículo 144 ter del Código Penal.

La violencia requerida para la configuración de esta agravante surgió en el mismo momento en el que Britos, junto con otras personas irrumpió por la fuerza en el domicilio de Marandet en horas de la madrugada y la redujo mediante el empleo de armas de fuego e, incluso, en este punto debemos resaltar la forma en que se materializó el homicidio de su esposo y que fuera detallada en el



acápites pertinentes. Su familia fue reducida, tabicada, vendada y retenida en la cocina del inmueble, y fueron contestes al declarar que durante todo el procedimiento se escucharon tiros y gritos y cómo era interrogada.

En lo respecto al delito de imposición de tormentos requerido por el Ministerio Público Fiscal y la querrela del CELS, consideramos que la violencia ejercida para consumir la privación ilegal de la libertad de Adriana Claudia Marandet configura la agravante descrita sin llegar a conformar autónomamente otra figura penal distinta a la aquí analizada.

Como consecuencia lógica de ello la aplicación de la agravante vinculada a la calidad de perseguido político de la víctima prevista por la ley 14.616, deviene abstracta.

Sin perjuicio de lo reseñado en los párrafos precedentes resta señalar que tampoco fue requerida la elevación a juicio de Britos por la imposición de tormentos agravada en perjuicio de Marandet.

B. Homicidio

I. Figura base. Redacción Vigente

El Código Penal en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, se ocupa de las conductas que atentan contra la vida de las personas. La figura de homicidio se encuentra prevista en el artículo 79 el que reza: *“Se aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena”*.

La redacción de la figura no ha sido modificada, permaneciendo a la fecha, la original.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

La concepción más sencilla de esta figura indica que se trata de “matar a un hombre” siendo el bien jurídico contra el que atenta, la vida.

El tipo penal básico puede ser definido, el causar la muerte a otro, sin que para ello medie causa de calificación o privilegio.

En cuanto a la estructura típica, en la faz objetiva encontramos cuatro elementos que lo componen: sujeto activo, sujeto pasivo, la acción de matar y el resultado. Es así que el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que de haber alguna vinculación con quien resultare damnificado podría agravar el tipo pena. El sujeto pasivo, también puede ser cualquier individuo, solamente se exige que sea persona humana.

A su vez, el verbo típico es matar, dar muerte, es decir, extinguir la vida. El legislador no estableció un medio determinado para la concreción de la acción típica, todo medio resulta típico, siempre y cuando, sea idóneo para ocasionar la muerte.

Respecto del cuarto elemento, el resultado, la muerte, que será la consumación del tipo penal, requiere la existencia de una relación de causalidad entre el accionar del sujeto activo y la producción del resultado.

Ahora bien, corresponde hacer mención a la faz subjetiva del homicidio. Se trata de un delito doloso. Se acepta tanto el dolo directo como indirecto o eventual.

Sentado ello, habremos de referirnos entonces a uno de los hechos atribuidos a Miguel Ángel Britos que se tuvo por acreditado en este debate, esto es el haber provocado la muerte a



Eduardo Edelmiro Ruival, el día 17 de febrero de 1977 aproximadamente a las 3:30 horas, en oportunidad de irrumpir en su domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, formando parte de un operativo ilegal de las fuerzas conjuntas,

Corresponde en este punto señalar que la autopsia practicada por el Cuerpo Médico Forense da cuenta que “*la muerte de Eduardo Edelmiro Ruival fue producida por heridas de tórax por proyectiles de arma de fuego*” (cfr. fs.70/73 del sumario 553 del Juzgado de Instrucción Militar).

En este sentido, tratándose la figura básica de una calificación residual y mediando en el caso dos agravantes en razón del modo de comisión del hecho ilícito -la alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas-, el encuadre jurídico que corresponde a los hechos resulta ser el contenido en el artículo 80 del Código Penal -incisos 2° y 6°-.

II. Agravantes

Ahora bien, corresponde primero analizar la modalidad agravada del homicidio prevista en el inciso 2° del artículo de mención.

Donna señala que “*la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución de un hecho que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor*” (v. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pags. 40/41).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Esto es, que desde el punto de vista objetivo el sujeto pasivo se debe encontrar en un estado de indefensión tal que no pueda ejercer ningún tipo de resistencia que se convierta en un peligro para el sujeto activo.

En sentido análogo, se ha sostenido que “*podrían ser considerados requisitos para la aplicación de esta agravante el ocultamiento de la intención de matar, la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro y la indefensión de la víctima*” (cf. “El tipo subjetivo en el homicidio calificado por su comisión por alevosía (art. 80, inc. 2º, Cod. Pen.)”, Machado, Marcelo Ángel, en revista Derecho Penal, Delitos contra las personas – I, Director Edgardo Alberto Donna, Santa fe, 2003, pags. 329/330).

Por su parte, la faz subjetiva se compone de los siguientes elementos: el conocimiento de estas circunstancias por parte del sujeto activo y la voluntad de realizarlas, a lo que se agrega un elemento de ánimo (distinto del dolo), que consiste en aprovecharse de las condiciones de desventaja en que se encuentra la víctima para perpetrar el ilícito.

Conforme lo explica Soler, Tejedor definió la alevosía como “*dar una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente*” (Soler Sebastián “Derecho Penal Argentino” Editorial Tea. Buenos Aires 1992 T III pág.26), destacando como esencial en la agravante en cuestión “*la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiere oponer*” (ídem, pág.28).



Así, se entiende que tres son los requisitos que deben verificarse para la aplicación de la agravante, a saber: el ocultamiento de la intención de matar, la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro y la indefensión de la víctima.

El ocultamiento es la artimaña utilizada para impedir que la víctima advierta el riesgo que corre y que pueda defenderse del ataque.

En cuanto a los otros elementos requeridos para la figura calificada por alevosía, resulta ser la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro no puede ser casual sino una circunstancia procurada o provocada por el sujeto activo, o bien, una situación favorable que él aprovecha, cuando ha estado esperándola; y sobre el estado de indefensión, se sostiene que se trata de la anulación o disminución total en forma circunstancial de la capacidad de defenderse por parte del ofendido quien naturalmente tiene tal aptitud. Entonces, la alevosía se encuentra integrada por un aspecto objetivo, que no es otro que los medios o modos y formas que se utilizan para la ejecución del hecho y un aspecto subjetivo, que se relaciona con el ánimo de aprovecharse, mediante estos procedimientos de la indefensión de la víctima. Es actuar sobre seguro y sin riesgo *“Lo fundamental es que se haya cometido valiéndose de esa situación de indefensión o buscándola de propósito...los medios deben ser objetivamente idóneos, y no sólo en el ánimo del autor; deben reducir notablemente la defensa de la persona.”* (Donna, Edgardo Alberto “Derecho Penal Parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Especial Tomo I Ed. Rubinzal Culzoni 2da Edición actualizada 2003 Santa Fe).

La indefensión de la víctima, es necesaria para ello que se encuentre en un estado que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el atacante.

El actuar sobre seguro no es otra cosa que tener la certeza de realizar el homicidio sin el riesgo que importaría la reacción de la víctima o de terceros que acudan en su defensa para oponerse a la agresión. La alevosía supone matar sin riesgo alguno, sobre seguro, con astucia, procurando o aprovechando el estado de indefensión.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa, y en primer lugar, el ocultamiento del ataque se relaciona con el modo en el que se produjo. Recordemos el contexto en que ocurrió el homicidio, en horas de la madrugada, previa “área libre”, en un operativo ilegal en el que intervino una numerosa cantidad de personas, que la víctima -Ruival- se encontraba desprevenido, durmiendo en su habitación, sin que se represente la posibilidad de un ataque.

En cuanto al estado de indefensión de la víctima se advierte que no pudo reaccionar en su defensa al despertar, que se vio rodeado por varios sujetos armados, en un cuarto de pequeñas dimensiones -era un altillo construido sobre el garaje de la casa-, que no portaba armas ni elemento con los que defenderse, que fue sorprendido y, en esas circunstancias se producen los disparos recibiendo uno en el tórax que le provoca la muerte.



Claramente la indefensión en la que se encontraba, fue procurada por los perpetradores y aprovechada para concretar el fin buscado. Además, parte del grupo permanecía en la planta baja de la casa inmovilizando a Bobes de Marandet y a sus hijas, impidiendo de ese modo que pudieran acudir a su auxilio.

El homicidio se produjo inmediatamente después de irrumpir en el domicilio, tanto Marcela Marandet como su madre fueron contundentes al manifestar en sus declaraciones que no había armas en la vivienda, y por otro lado el dermatost test practicado sobre ambas manos de la víctima arrojó resultado negativo.

La circunstancia de que hayan tocado el timbre, siquiera provocó una alarma o estado de alerta en Ruival ya que los moradores infirieron, en esa oportunidad, que podía tratarse de Oscar Marandet que regresaba de un viaje a Miami.

No caben dudas que la víctima se encontraba descansando en su dormitorio ya que numerosas pruebas afirman que sólo vestía ropa interior. Así surge de las fotografías del cadáver del sumario 5005/4, de la declaración de la vecina Rosa Micheletti de Fichelson, quien al deponer en causa 13/84 dijo haber pasado por la puerta del domicilio y ver cuando sacaban medio tapado el cadáver pudiendo observar que se encontraba en ropa interior. Y el mismo Baigorria -quien participó junto a Britos en el operativo ilegal- en el legajo 121 de la causa 450, dentro de los pocos detalles que dio acerca de lo acontecido recordó que el “abatido” se encontraba así vestido. Por último, corresponde ahora analizar la modalidad agravada del homicidio prevista en el inciso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

6° del artículo 80 del Código Penal, en cuanto al concurso premeditado de dos o más personas.

Ello determina que se agrave el reproche penal en razón del modo de comisión del tipo y responde, concretamente, a las reducidas posibilidades de la defensa y al estado de desamparo del sujeto pasivo ante la actividad de varios agentes.

Sabido es que esta agravante en su faz objetiva se realiza por la mera concurrencia de una pluralidad de intervinientes, sin perjuicio de su grado de cooperación en el hecho; y, en su faz subjetiva por el acuerdo premeditado de éstos para ejecutar el ilícito. Se destaca que debe haber una convergencia y consenso previo de voluntades comunes que impliquen la designación del sujeto pasivo que será objeto del resultado lesivo.

En el caso concreto, corresponde también agravar el homicidio por el concurso premeditado de dos o más personas ya que hemos tenido por probado que el operativo ilegal llevado a cabo en el domicilio de la calle Pergamino 397 implicó la participación de un grupo numeroso de represores de los que tenemos por identificados al menos tres, el propio encartado Miguel Ángel Britos, Mario Oscar Baigorria (f) y Martín Manuel Medina (f).

Respecto del concurso premeditado de dos o más personas, Creus explica que se necesita más que la simple concurrencia: para la configuración de esta agravante resulta indispensable se trate de un concurso premeditado, es decir, “que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso”



requiriéndose de ellos *“el mínimo de capacidad para conocer cuál es el hecho en el que se va a concurrir y el poder de hacerlo voluntariamente”* (Creus, “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 1, 6ta. Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires,1992,pág.124).

En jurisprudencia, se expresó que la calificante en cuestión *“se satisface con la convergencia de voluntades concretadas, según la cual todos los complotados contribuirían con su concurso a la finalidad delictuosa común”* (SCJBA,2-9-97, P46289, citado por María C. Maiza “Delitos contra las Personas” en Revista de Derecho Penal, Delitos contra las Personas -I” dirigida por Edgardo A. Donna, Rubinzal- Culzoni editores, Buenos Aires, 2003, pág.437).

Las declaraciones testimoniales de Graciela Elena Bobes de Marandet, Marcela Marandet, y Rosa Micheletti de Fichelson, las efectuadas por Britos, Medina y Baigorria en el marco del sumario 17.027 e incluso la prestada por este último en el marco del legajo 121 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal, dan cuenta de la participación de un gran número de personas en el operativo ilegal.

En este punto el acuerdo preexistente de voluntades para contribuir en la finalidad delictiva común se encuentra, al momento de adherir al plan común denominado “lucha antisubversiva”, concurrir al domicilio de la calle Pergamino nro. 397 con un fin predeterminado y para cuya ejecución, estaba contemplado el tener que abatir al sujeto que iban a buscar, Eduardo Edelmiro Ruival.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

A modo de corolario, este suceso -el homicidio de Ruival- debe ser estudiado en el contexto histórico y la forma en la que se llevó a cabo. Se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los perpetradores, mediante el empleo de diversos mecanismos, como ser: el secuestro de víctimas en horas nocturnas; por individuos no identificados; con un número de perpetradores muy superior a los damnificados, fuertemente armados; con total impunidad, lo que colocaba a las víctimas en estado especial de vulnerabilidad. A eso debe sumarse que se lo quiso simular bajo el andamiaje de un inexistente enfrentamiento armado.

Por último, resta aclarar que tal como se comprobó la muerte de Eduardo Edelmiro Ruival se produjo inmediatamente después de ingresar a su domicilio, en las circunstancias antes detalladas, lo que demuestra claramente que la intención del grupo de perpetradores fue cometer este homicidio. No surge de los elementos de prueba colectados indicio alguno que la intención inicial haya sido la de proceder a su secuestro, y que, por lo demás, se encontraba en idéntica situación de vulnerabilidad que su esposa Marandet a quien como analizamos anteriormente tenían como único fin proceder a su privación ilegal de la libertad.

En base a todo ello, es que discrepamos con la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto requirió, respecto al hecho en trato, se condene a Britos por los delitos de tentativa de secuestro coactivo seguido de homicidio



intencional, sin perjuicio de no haber sido requerida oportunamente su elevación a juicio al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta toda la prueba incorporada en este debate, estamos en condiciones de afirmar que el encartado Miguel Ángel Britos resulta ser penalmente responsable del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto de Eduardo Edelmiro Ruival, y del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas -que damnificó a Adriana Claudia Marandet y que fuera valorado en el acápite anterior- (artículos 80 incisos 2 y 6, 144 bis inciso 1º y último párrafo (-Ley 14.616-) en función del artículo 142 inciso 1º (-Ley. 20.642-) del Código Penal).

El grado de participación criminal que atribuimos a Miguel Ángel Britos en los hechos que aquí se tuvieron por probados, se encuentra previsto en el artículo 45 del Código Penal, cuando se refiere a las personas que “... *tomasen parte en la ejecución del hecho...*”.

En el caso y tal como ha quedado ampliamente demostrado que el acusado irrumpió en el domicilio de las víctimas -Ruival y Marandet-, con un gran número de personas, por lo menos dos de ellas identificadas como Baigorria y Medina, con el fin de llevar a cabo el homicidio y el secuestro, valiéndose de armas de fuego, conociendo todos ellos tales circunstancias y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

habiendo actuado en consecuencia, por lo que teniendo todos ellos dominio de los hechos es que habremos de atribuir a Britos la calidad de coautor .

Se ha dicho que *“El coautor es aquel que realiza la acción principal del delito juntamente con otro o que toma parte en la ejecución del mismo llevando a cabo actos objetiva y subjetivamente determinantes del delito que constituyen acciones autónomas <de modo que cada uno de ellos, aún suprimida mentalmente la actuación de otro, resulta verdadero autor, refiriéndose a ellos el art. 45 del C.P., designándolos como ‘los que tomasen parte en la ejecución del hecho’> (TS Córdoba, 27/6/1958, RLL, XIX-901, s. 5)”*.

“Respecto de los ejecutores, <son aquellos que cooperan a los actos directamente productivos del evento dañoso o peligroso, o sea, las personas que voluntaria y conscientemente toman parte directa en los actos que concretan los elementos materiales característicos del delito y las circunstancias materiales agravantes del mismo (Manzini, III, 420)> (citado por Oderigo, op. Cit., 61)” -Dayenoff, David E. y Koffman, Hector A. “Código Penal. Comentado. Anotado con jurisprudencia” Ed. García Alonso, pag. 96, Bs. As. 2016-.

En el mismo sentido es *“Coautor es quien, en posesión de las cualidades personales de autor, es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito (C. Nac. Casación Penal, Sala 2ª, 12/12/1995 – Chavarría, Hugo y otro; ídem Trib. Oral Crim. Fed.*



N. 2 Córdoba, 9/10/1996 – Bogado, Ramón O. y otros, LLC 1997-665) y no sólo quien cumple actos típicamente consumativos, sino también quien con su presencia activa y concomitante y queriendo el hecho como obra propia cumple actos que integran la objetividad y subjetividad del suceso delictuoso (C. Nac. Casación Penal, Sala 1ª, 27/4/1995 – López, Viviana y otro); así como también lo es quien toma parte en la ejecución del hecho que les pertenece a todos (Sup. Trib. Just. Chubut, Sala Penal, 14/3/2000 – C., A. D.; A., M. A.; G., N. B.)” –Romero Villanueva, Horacio. Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia. Ed. Abeledo Perrot, pags. 81/82. Bs. As. 2014-.

Todo lo expuesto nos lleva a afirmar sin duda alguna que el rol que le cupo a Miguel Ángel Britos en los hechos por lo que aquí se lo juzga es el de coautor.

Por último, entendemos que la relación concursal entre ambas figuras delictuales resulta independiente y no se superpone entre ellas al aprehender las conductas en juego, motivo por el cual resultan de aplicación, los parámetros del concurso real- artículo 55 del Código Penal-.

Ello así porque estamos frente a un múltiple encuadre jurídico producido por dos tipos distintos, conocido doctrinariamente como “concurso real heterogéneo” en el cual el plural encuadre de los tipos penales obedece a la relación funcional entre las distintas figuras que se encuentran en disputa, que en este caso, prohíben conductas diferentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Además, resulta ser un “concurso real heterogéneo sucesivo” pues, el desarrollo del accionar delictivo se produjo en forma consecutiva, en primer lugar, se cometió el homicidio de Ruival y luego, se detuvo ilegalmente a Marandet, quien hasta la fecha continúa desaparecida.

2) CONDUCTAS ATRIBUIDAS A ARIEL DARIO PITUELLI

A) Amenazas coactivas

El Código Penal en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I, Delitos contra la libertad individual se ocupa de las conductas que atentan contra la libertad psíquica de la persona, o sea la tranquilidad espiritual que permite al individuo desenvolverse con aplomo, y la libertad de determinación, es decir la facultad de decidir por sí mismo lo que va a hacer, y de actuar voluntariamente con arreglo a esas decisiones libremente tomadas, otorgando protección penal a algunos aspectos de la garantía constitucional de que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19 de la Constitución Nacional). (Laje Anaya- Gavier. Notas al Código Penal. Tomo II, parte especial. Marcos Lerner editora Córdoba, pág.).

El artículo 149 bis reza: “*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueran anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de*



obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.

La norma describe el delito básico de amenazas y sus formas agravadas, particularmente el delito de coacción que nos ocupa se encuentra descrito en el segundo párrafo.

La redacción citada se corresponde con la Ley 20.642 del 25 de enero de 1974, si bien con fecha 25 de junio de 1976 fue modificada por la Ley 21.338 que aumentó las escalas penales para el delito -ley vigente al momento de la comisión de los hechos-, lo cierto es que con posterioridad la Ley 23.077 del 22 de agosto de 1984 restableció el texto de la Ley 20.642, disminuyendo nuevamente las escalas; por lo que ésta será la ley a aplicarse por resultar la ley penal más benigna (art. 2, primer párrafo del Código Penal).

El delito de amenazas consiste esencialmente, en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin algún acto que pueda infundirlo. Comete este delito, efectivamente, quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro con idoneidad para intimidar, o sea, lograr el efecto de la amenaza, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión (Breglia Arias, Omar. Amenazas y Coacciones. Código Penal Comentado. Asociación Pensamiento Penal, pág.4).

Sostiene Creus se enrola en esa definición agregando que “(...) *Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

(...)”. (Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte especial. Tomo I. Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, p.328).

Por su parte Soler afirma que *“El hecho consiste en hacer uso de amenazas injustas y graves. La amenaza es el anuncio de infligir un mal dependiente en todo o en parte de la voluntad del que la expresa. Lo que la ley considera esencial es aquí el poder de que esté dotada la amenaza para impresionar a otro (...)”* (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV. TEA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 82).

Al turno de caracterizar el contenido de la amenaza, traeremos a colación que, de acuerdo al pensamiento doctrinario mayoritario, *“(...) es, pues, un daño, en cuanto lesión o detrimento de un bien o interés de una persona, de carácter ilegítimo, o sea, que el paciente no está obligado a sufrir, aunque no se trate necesariamente de un ilícito penal, y futuro, ya que sólo de ese modo puede constituir un peligro potencial para la víctima, capaz de perturbar su normalidad vital: no es típica la mención de un mal que hubiera podido ocurrir en el pasado (“te hubiese matado”), o de un mal presente que actualmente se está sufriendo, pero sí lo puede ser el anuncio de la renovación de un mal que se ha sufrido o se está sufriendo”* (Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte especial. Tomo I. Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, p.328/9).

En lo que hace a la gravedad de las amenazas sostiene Soler que *“Para medir su magnitud y su valor compulsivo debe juzgarse desde el punto de vista del hombre medio y prudente colocado en*



la misma situación cultural, ambiental y económica en que la víctima de hallaba” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, 5ta. Edición., 10ma. Impresión, 1992. Ed. TEA, págs. 78 y sig.).

Ahondando sobre este punto en particular, resulta oportuno traer a colación que en su desarrollo Creus especifica que “(...) *el núcleo de la ilegitimidad que se castiga no reside tanto en que ellas sean susceptibles de crear un estado de temor o inquietud en quien las sufre, sino en que ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrían por qué existir, que le impiden ejercer aquella libertad en la medida deseable, o sea, en que quiebran o perturban (mejor dicho en que pueden crear el peligro de quebrar o perturbar) la situación de normalidad dentro de la que el sujeto pasivo puede determinarse sin traba alguna” (Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte especial. Tomo I. Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, p.328/9).*

Bajo este marco conceptual analizaremos entonces la concurrencia de los elementos requeridos por el tipo en particular.

En cuanto al tipo objetivo de la coacción, al igual que para las amenazas, el daño debe ser futuro, mostrado a la víctima como de dominio del victimario (por sí o por un tercero al que pueda determinar), y puede recaer tanto en el coaccionado como en un tercero.

Sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiere de ninguna calidad especial y sujeto pasivo cualquier persona con capacidad suficiente de intelección para entender que se la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

amenaza y un individuo capaz de determinarse libremente. El delito se consuma con la mera utilización de la amenaza con la finalidad de obligar al amenazado, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo.

En cuanto al tipo subjetivo, D'Alessio señala que la doctrina mayoritaria exige un elemento subjetivo especial –o elemento subjetivo distinto del dolo-: que el autor realice la acción con el propósito de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Que se requiere generalmente, entonces, un dolo directo, esto es que el sujeto activo conozca todas las características necesarias para la tipicidad de la amenaza que se efectúa, y el propósito de utilizar la amenaza como medio para lograr del sujeto pasivo lo que pretende –una acción o una omisión- (Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2da. Edición actualizada y ampliada, Tomo II, parte especial. Ed. La Ley. 2011.pág. 502).

Destáquese que la tutela al bien jurídico aquí comprometido se desprende de la Constitución y de los pactos internacionales de idéntica jerarquía, de manera que de ellos surge la protección de la libertad. Así, se puede afirmar que el concepto de libertad se inscribe entre los llamados derechos fundamentales o derechos del hombre.

Sobre el particular, coincidimos en que *“La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el hombre es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus*



aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción tenía su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental” (cfr. Bidart Campos, Germán J., “La Constitución Argentina”, Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29). Tal como expusiéramos al momento de describir el tipo penal de privación ilegal de la libertad.

En suma a ello, sostiene Donna que “*La libertad del hombre aparece tutelada y defendida tanto frente a otros hombres como frente al Estado. La libertad así entendida, debe ser considerada como un atributo esencial de la persona humana, como forma de expresión de la autonomía de la voluntad en el sentido kantiano de la palabra (...)*” (Donna, Edgardo A. Derecho Penal. Parte especial Tomo IIA, Rubinzal Culzoni, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, página 245).

De este modo, podemos coincidir en que el bien jurídico tutelado por la figura básica de las amenazas coactivas remite a la faz psicológica de la libertad. La afectación se dirige, en concreto, a limitar la libertad de determinación del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad tanto negativa como positiva -a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, según precisa la norma-.

Ha quedado acreditado en el debate, el poder que detentaba Pitueli y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas Ortega y Gildengers.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

En el caso Pituelli, agente miembro del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino y como tal un eslabón más en el plan represor, con poder de decisión suficiente sobre las consecuencias que podían sufrir sus víctimas, y por otro lado Ortega y Gildengers víctimas de ese plan represor recientemente liberados luego de permanecer cautivos del centro “El Atlético” donde habían sido torturados.

Cabe recordar que si bien el delito en cuestión se consuma cuando la amenaza llega a conocimiento del sujeto pasivo, en el caso de autos resultó innecesaria la enunciación de aquella amenaza ya que surgía implícitamente de esta relación dispar referida entre las víctimas y el imputado y del contexto en el que se sucedieron los hechos. Por lo que tanto Ortega como Gildengers podían inferir que esa posible consecuencia, aunque no haya sido enunciada, podía versar sobre un posible reingreso a un CCDT, prolongando sus padecimientos, o incluso su eliminación. Destáquese incluso, que en los primeros encuentros que se efectuaron con Ortega, su por entonces marido, aún se encontraba retenido y con paradero desconocido.

Aunado a ello, la seriedad de la amenaza proferida resulta a esta altura indiscutible, es que, durante el desarrollo de los encuentros, ambas víctimas tenían pleno conocimiento de que Pituelli era personal del Ejército Argentino y que los controles tenían íntima vinculación con la privación ilegítima de la libertad sufrida.



Advertimos que los hechos acreditados se adecúan a tales circunstancias puesto que concurre la existencia daño futuro y, por demás, grave. Es que no podemos permanecer impávidos ante las circunstancias que habían vivido Ortega y Gildengers previo al sometimiento al régimen de control ejecutado por Pitueli. Pues justamente el sentido de esa “vigilancia” a la que fueron sometidos no era otro que permitirles preservar su relativa libertad o por el contrario revocarla.

Siguiendo esta línea, resulta evidente que, el modo en que la supervisión se impuso, mediante exigencias externas injustificadas respecto de ámbitos privativos de la libertad individual, provocó un menoscabo en su libre determinación. Ambas víctimas tenían capacidad plena, la que se presume *iuris tantum*, y que, aunque resulte elemental decirlo, ninguna fue libre de consentir los acontecimientos.

Es mayoritario el pensamiento doctrinario que sostiene que *“el bien jurídico protegido en el tipo penal en estudio es, según parte de la doctrina, la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona”*. Esta posición es seguida en nuestra doctrina por Núñez y Soler, teniendo en consideración que *la libertad psíquica significa el derecho que tienen las personas a la tranquilidad de espíritu y a su posibilidad de poder desenvolverse de acuerdo a su libre voluntad, sin ningún tipo de condicionamiento o temores*”. (Donna, Edgardo A. Derecho Penal. Parte especial Tomo IIA, Rubinzal Culzoni, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 245).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Así entonces, y toda vez que el propio Pituelli establecía el día, la hora, el lugar y modo donde se iban a producir esos encuentros y en la medida en que les imponía obligaciones de hacer “encontrar un trabajo, no hacer “dejar la facultad” o tolerar “no contactarse con gente de la agrupación a la que pertenecían” o “no militar”, en nada puede conmovernos lo referido por Ortega en cuanto manifestara que las pautas que le fueron impuestas coincidían con el comportamiento que quería asumir al ser liberada. En lo que hace a esas reuniones ambas víctimas fueron contestes en declarar que les infundían temor, incluso Gildengers hizo referencia al “terror” que le provocaba y Ortega afirmó que su miedo también fue extensivo a sus familiares, en concreto sus padres.

Resta entonces analizar el aspecto subjetivo del tipo penal bajo análisis. Sobre este punto conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma consciente respecto del carácter abusivo del menoscabo a la libertad.

Así las cosas, se ha corroborado en autos que Pituelli tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de su accionar, quien además no contaba con ningún tipo de orden escrita que lo avalara y actuó voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.



Resta una última mención en lo que hace a la aplicación de la agravante prevista en el art. 149 ter, inc. 1, del Código Penal requerida por las partes acusadoras, que más allá de no haberse efectuado el correspondiente pedido de elevación a juicio al respecto, sobre este punto nos remitimos al acápite quinto en el que consideramos en cuanto a la utilización de un arma por parte de Pitueli en uno de los “paseos”, que la reconstrucción que realizó la víctima en su relato ha quedado huérfana de sustento en cualquier otro elemento probatorio, por lo que consecuentemente nos persuade para no tener por acreditado tal extremo.

Por lo hasta aquí expuesto, sumado a toda la prueba incorporada en este debate y sin otros elementos que logren apuntalar la postura de la defensa, es que estamos en condiciones de afirmar que el encartado Ariel Dario Pitueli resulta penalmente responsable del delito de amenazas coactivas cometido en dos oportunidades, de las que fueran víctimas Elsa Liliana Ortega y Alberto Rubén Gildengers (artículos 149 bis, último párrafo, del Código Penal).

El grado de participación criminal que atribuimos a Ariel Darío Pitueli en los hechos que aquí se tuvieron por probados, se encuentra previsto en el artículo 45 del Código Penal.

En el caso particular de Pitueli se ha tenido por acreditado que ha llevado a cabo las acciones típicas que se le atribuyen con total dominio de los hechos.

También ha quedado demostrado que en varias oportunidades el acusado actuó, junto a otra persona que no se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

logrado identificar y que fuera señalada por las víctimas -Ortega y Gildengers-, este accionar delictivo típico llevado a cabo de manera conjunta -codominio- nos llevan al convencimiento de que deberá responder penalmente en calidad de coautor.

En este sentido la coautoría *“Se caracteriza porque su acción y responsabilidad no dependen de la acción y responsabilidad de otro sujeto, ya que siguen siendo autor del delito, aun en el hipotético caso de que se suprima la participación del otro autor; pues objetivamente ha realizado actos ejecutivos típicos, subjetivamente su voluntad se dirigía a lograr en fin predeterminado, y jurídicamente cumple con las exigencias del derecho para ser tenido como autor del delito que se trate (C.Nac. Casación Penal, Sala 3ª, 22/4/1996 –Sidorak, Juan R., JA 1999-IV- síntesis)”* –Romero Villanueva, Horacio. Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia. Ed. Abeledo Perrot, pags. 81/82. Bs. As. 2014-.

Por lo demás y a fin de evitar reiteraciones innecesarias habremos de remitirnos al desarrollo efectuado respecto a la coautoría al momento de analizar el grado de participación de su consorte de causa.

En lo que respecta a la relación concursal de los hechos calificados como amenazas coactivas por las que deberá responder Pitueli habremos de disentir con la pretensión de la defensa, quien entendió que los dos hechos obedecen a una única conducta, y a un único plan, por desarrollarse en simultáneo en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, como un suceso único con dos



destinatarios distintos, por lo que debería aplicarse a esta unidad de acción el concurso ideal en los términos del artículo 54 del Código Penal.

En este sentido debemos destacar que conforme ha quedado demostrado en el debate Ortega asistió sola a los primeros encuentros ya que su entonces esposo continuaba secuestrado. Al ser liberado, esas reuniones continuaron con ambos, de tal forma que no todas las citas se llevaron a cabo de manera simultánea y conjunta. Fueron comportamientos autónomos y no todos coincidieron temporalmente.

Cada una de las conductas desplegadas por Pituelli, que damnificaron, por un lado, a Elsa Liliana Ortega y, por otro a Alberto Rubén Gildengers, reúnen la totalidad de las exigencias típicas, tal circunstancia, determina que no sea posible absorber como una unidad esa pluralidad de actos y precisamente, esa es la razón que determina que los mismos constituyan “hechos independientes” entre sí (cfr. Teoría de la Unidad y Pluralidad delictiva. Estudio del Múltiple encuadre típico” Nelson Pessoa, Ed. Rubinzal Culzoni 1ª ed revisada. Santa Fe 2018, fs. 301).

Es así entonces que nos encontramos frente a un concurso real “homogéneo”, es decir Pituelli ha cometido varias veces el mismo delito, cada acción que llevó a cabo por separado constituyó un delito autónomo; por lo que en consecuencia resulta de aplicación lo prescripto en el artículo 55 del Código Penal.

SÉPTIMO: SOBRE LA APLICACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INCULPABILIDAD





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Que no se ha acreditado en el debate -ni alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de Miguel Ángel Britos o Ariel Darío Pituelli que torne lícita o irreprochable las conductas que se les atribuyen; por lo tanto, corresponde afirmar la antijuridicidad y culpabilidad de aquéllas.

OCTAVO: DE LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LA PENA

Corresponde en este acápite, dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los imputados, mensurando el quantum en torno a los delitos que se le reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.

Con ese objetivo, habremos de tener en cuenta los hechos probados, su calificación jurídica y la relación concursal de las figuras penales escogidas, con el fin de establecer una escala penal extendida bajo las previsiones del artículo 55 del Código Penal, para luego determinar las consecuencias del delito a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes de cada caso, bajo las reglas previstas por los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.

La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena, en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito.



Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales.

La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera de ellas se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación del espacio punitivo que comprende un mínimo -o límite inicial- y un máximo -o límite final-. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes reguladas legalmente, y presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, siempre sin exceder los límites prefijados por aquel marco penal.

En relación a esta segunda fase, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]os arts. 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (cfr. fallos 303:449).

Sin embargo, el avance de la doctrina y la jurisprudencia ha permitido fijar límites a esta suerte de libre arbitrio judicial, de manera que los jueces prescindan de apreciaciones personales y procedan, por el contrario, explicitando las razones de su decisión con razonamiento claro y criterio jurídico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Se ha sostenido que *“la estructura del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es “aplicación del derecho”, y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada”*. (voto del doctor Hornos, causa “Romani, Darío Jorge s/recurso de casación” Sala IV, C.N.C.P. 08/11/2006).

En este sentido debemos recordar que parte de la doctrina considera que *“el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena”*.

“Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cual es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una `pena ordinaria` que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación”



(Ziffer, Patricia S. “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial” dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

En tal dirección se sostiene que *“concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de la pena no puede ser considerada en abstracto, sino sólo en el mínimo y máximo del delito de que se trate”* (Ziffer, Patricia S. op.cit Tomo II, pág. 60/61).

De conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, pasaremos a definir el marco punitivo que corresponde aplicar conforme los delitos imputados a los encartados.

Tal como ha sido explicitado al momento de precisar las calificaciones legales y sus relaciones concursales, las figuras que fueron endilgadas a los condenados concurren en forma real, cuyo régimen de determinación judicial de la pena está legalmente diseñado en el artículo 55 del Código Penal. Conforme a dicha disposición, la pena mínima a imponer está dada por el mínimo mayor; y la máxima por la suma aritmética de los topes correspondientes a los tipos penales reprochados.

En el caso de Miguel Ángel Britos, se ha determinado que es coautor de los delitos de homicidio doblemente agravado por la intervención de dos o más personas y por haber sido cometido con alevosía y; por el de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

funciones o sin las prescripciones previstas por la ley como así también por haber mediado violencia y amenazas.

El Código Penal en su artículo 80 establece una pena de reclusión perpetua o prisión perpetua; en su artículo 144 bis, incorporado por Ley 14.616, fija una pena de prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble del tiempo y, por último, el artículo 142 -Ley 20.642-, una pena de prisión o reclusión de dos a seis años.

Si bien los hechos atribuidos a Britos concurren realmente entre sí, teniendo en cuenta la pena de prisión perpetua detallada precedentemente, es que nos exime de efectuar un mayor análisis al respecto.

Por su parte, se le imputa a Ariel Darío Pitueli el delito de amenazas coactivas, cometida en dos oportunidades configurándose un concurso real de entre sí.

En esa inteligencia y abocados a individualizar la pena de prisión, se habrá de tener en cuenta que, por aplicación del artículo 55 del Código Penal se eleva el límite mayor del artículo 149 bis, último párrafo del mismo cuerpo legal, a 8 años, en tanto que su mínimo lo mantiene en 2 años.

Identificado el espacio punitivo, pasaremos a verificar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

De ese modo, al evaluar la magnitud del injusto legal perpetrado por los delitos investigados en este proceso, y aun tratándose de hechos aislados, no podemos sino afirmar que resultan de la máxima gravedad, y para ello habrá de considerarse



la modalidad de su comisión, capaz de infligir el mayor sufrimiento posible a las víctimas directas en primer lugar, y en segundo lugar a sus parientes y allegados, resultando por ende casi inmensurable el daño causado.

Esto último comprobado en el debate donde se evidenció el dolor extendido a los familiares, ya sea en el preciso momento del homicidio de Ruival y el secuestro de Marandet, cuando se tomó contacto con ellos al irrumpir, de forma violenta, en el domicilio a altas horas de la madrugada; de las visitas efectuadas a la madre de Ruival para exigirle el pago de gastos relacionados con la herida sufrida por el Inspector Baigorria, o el secuestro del padre de Marandet para compelerlo a suspender sus reclamos ante los organismos internacionales; e incluso los controles posteriores a la liberación de las víctimas que se extendían, también, al entorno familiar. Sobre este punto, habremos de destacar nuevamente, tal como lo hiciéramos al momento de referirnos a la atribución de responsabilidad de Pitueli, lo referido por Atilio Ortega en cuanto al padecimiento sufrido por su familia. Ello, sin descartar el silencio que mantuvieron impunemente frente a estos familiares sobre el destino, en el caso, de Marandet quien al día de hoy permanece desaparecida.

Corresponde recordar que los ilícitos fueron cometidos por personas pertenecientes a fuerzas de seguridad y fuerzas armadas de nuestro país, actuando en virtud de ello con intimidación y violencia sobre las víctimas, valiéndose de un aparato organizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

para la represión ilegal, liderado por una dictadura militar en el seno del estado cuyo poder se usurpó.

Realizando un análisis de las circunstancias que agravan la participación de los imputados en los hechos endilgados, se tiene en cuenta la integración de ellos como miembros, en el caso de Miguel Ángel Britos de la Policía Federal Argentina, destinado al momento de los ilícitos en la Superintendencia de Seguridad Federal, y de Ariel Darío Pitueli, como personal del Batallón de Inteligencia 601 perteneciente al Ejército Argentino, por lo que ambos reunían las características especiales que los colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos que, como se adelantó, constituyen crímenes de lesa humanidad.

En efecto, los delitos que se les enrostran a los imputados no dejan de ser una manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato de poder, cuyos lineamientos versaban en torno al plan criminal que la dictadura militar activó y en donde los procesados desempeñaron cada uno un rol decisivo, en distintos niveles de mando, todos con plena responsabilidad operativa y penal, llevando a cabo acciones ilícitas sobre las víctimas previamente seleccionadas.

Corresponde así, traer a colación lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kurt contra Turquía” (rta. 25 de mayo de 1998) en que se consideró que el sufrimiento y angustia padecido por la progenitora de quien fuera privado de su libertad, por falta de información constituye una violación de los derechos humanos de esa madre “...*la recurrente se considera*



víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades... El tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el artículo 3 respecto de la recurrente...”.

A su vez, el mencionado Tribunal internacional, en el mismo sentido entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del artículo 3 como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso “Timurtas contra Turquía” (rta. 13 de junio de 1999) “...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el interesado, y en desprecio de la verdad, que Abulvahap Timurtas fuese puesto en prisión preventiva...”.

Resta recordar, como ya dijéramos respecto de los hechos aquí investigados, que los delitos contra la humanidad no sólo logran lesionar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran también el derecho internacional, y los bienes jurídicos de primer orden como la vida, la integridad física, y la libertad ambulatoria,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

respecto de los cuales existe consenso en cuanto a su fuerte protección legal y judicial en la comunidad internacional.

Los actos que se les reprochan a Britos y Pituelli, quienes por el cargo que detentaban poseían la consiguiente capacidad de motivación en la norma, formaron parte del plan de exterminio urdido por las Fuerzas Armadas y la de Seguridad que provocaron un impacto en la sociedad argentina de tal gravedad que ha demandado más de cuarenta años para llegar a esta instancia sin que se haya podido aún asimilar el daño causado.

Todo lo expuesto no puede más que ser valorado negativamente a la hora de mensurar las penas a imponer, tanto a Britos como a Pituelli.

En cuanto a las pautas de dosimetría que son consideradas atenuantes habremos de considerar el nivel dentro de la estructura, la carencia de antecedentes penales condenatorios computables, el contexto belicista y de autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos. Además, que fueron, como todos sus camaradas, objeto de un fuerte adoctrinamiento asentado sobre una base emotiva, en el sentido de que estaban llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo que de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad.

Bajo estas condiciones nos abocaremos, ahora sí a la concreta individualización de las penas de prisión a imponer.

En el caso particular de Miguel Ángel Britos corresponde aplicar la pena de prisión perpetua cuya indivisibilidad nos exime de un mayor análisis.



Al respecto, se ha dicho que, sin perjuicio de tratarse de penas indivisibles, su imposición también debe ser analizada de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del código sustantivo, ello a fin de que la decisión se encuentre fundada (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3), razón por la cual hemos igualmente efectuado las valoraciones en cuanto las agravantes y atenuantes.

En este punto, no será considerada la reclusión en atención a que en la actualidad no conllevan diferencias sustanciales en su modalidad de cumplimiento con la pena de prisión.

Corresponde, además, imponer las accesorias legales establecidas en el artículo 12 del Código Penal.

Con respecto Ariel Darío Pitueli, habiéndose reseñado precedentemente las circunstancias agravantes y atenuantes, y ya abocados específicamente a individualizar la pena de prisión dentro de los límites fijados, se advierte de los argumentos expuestos, que los parámetros agravantes (vinculados con el ilícito y la culpabilidad) superan a aquellos que favorecen al enjuiciado (relativos a la peligrosidad), por lo que la sanción a imponer, más severa, habrá de ser necesariamente de efectivo cumplimiento.

En esa inteligencia la sanción a imponer se alejará sensiblemente del mínimo legal -dos años- previsto para la escala referida, pero vemos que tampoco se ajustaría a los fines utilitarios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

previstos para la pena, la aplicación de un plazo cercano al máximo posible para el concurso de delitos del tipo penal imputado, conforme lo solicitado por las partes acusadoras. Ello supondría asignarle a la pena una finalidad puramente ejemplificadora, y a la vez considerar a la persona condenada como un instrumento “ad exemplum” del destinatario de la norma -la comunidad-.

Por lo expuesto, tenemos la plena certeza que la pena de cuatro años de prisión resulta a todas luces justa, razonable y adecuada para el caso que nos ha tocado juzgar, en tanto se trata de una pena ubicada por debajo de la mitad aritmética del marco penal, pero que a la vez continúa reflejando la gravedad de los hechos por los que se dicta el pronunciamiento condenatorio respecto del acusado Pitueli.

Por ello, en estos autos, motivado y fundado el plazo de encierro superior a tres años para la condena que habremos de imponer, el modo de cumplimiento será el único posible de acuerdo a lo establecido por la ley penal de fondo.

Sobre el punto resta dejar asentado que los acusadores al momento de efectuar sus alegatos requirieron que la misma se cumpla dentro de un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal. Solicitud que será abordada en el momento procesal oportuno.

Corresponde también, en este caso, imponer las accesorias legales establecidas en el artículo 12 del Código Penal.

Los motivos expuestos, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado por los



imputados, las particularidades de los casos, la significación jurídica asignada a los tipos penales atribuidos y el modo en que estos concurren, justifican la aplicación de penas privativas de la libertad con la severidad que aquí se fijaron.

NOVENO: DE LAS COSTAS

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los imputados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

DÉCIMO: DE LA SOLICITUD DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA BAJA DE LAS RESPECTIVAS FUERZAS RESPECTO DE LOS CONDENADOS

La Fiscalía de juicio interviniente y la Querrela del CELS peticionaron al tribunal la remisión de copia certificada de la sentencia a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación, al Sr. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Sr. Ministro de Defensa de la Nación, a efectos de tramitar el procedimiento de baja por exoneración de los imputados.

Resultando atendible el pedido realizado, teniendo en cuenta el resultado adverso a la pretensión de los acusados que por la presente se adopta, entendemos pertinente habilitar lo requerido y, en consecuencia, una vez firme la presente, habremos de oficiar a los organismos correspondientes respecto de los encartados, a los fines pertinentes.

ONCEAVO: OTRAS CUESTIONES





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Finalmente, resta expedirse en torno a los siguientes aspectos.

En primer lugar, atento a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas a lo largo de la tramitación de estas actuaciones de Miguel Ángel Britos es que corresponde, en los términos fijados en los artículos 1 y 9 de la Ley 24.390, poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Y, en segundo lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 27.372 habrá de efectuarse consulta a Elsa Liliana Ortega y a Marcela Hebe Marandet, a efectos de conocer si desean ser informadas, oportunamente, de los planteos en los que se pueda decidir acerca de la incorporación de Ariel Darío Pitueli y de Miguel Ángel Britos, respectivamente, a: a) salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semidetención; f) libertad asistida; g) régimen preparatorio para su liberación; debiendo en su caso, fijar un domicilio a tal efecto y hacerles saber que podrán designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirán las notificaciones.

DOCEAVO: DE LAS RESERVAS

Se habrá de tener presente las reservas del caso federal y de recurrir en casación que las partes han efectuado al momento de la discusión final.

En virtud de lo expuesto en el acuerdo que antecede el Tribunal,



RESUELVE:

I. CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por la Ley nro. 24.584- y artículo 118 de la Constitución Nacional).

II. CONDENAR a MIGUEL ANGEL BRITOS, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas respecto de Eduardo Edelmiro Ruival, en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas -que damnificó a Adriana Claudia Marandet-, ambos en carácter de coautor (artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3º; 45, 55, 80 incisos 2 y 6, 144 bis inciso 1º y último párrafo -Ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1º -Ley 20.642- del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a ARIEL DARÍO PITUELLI, a la **PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas cometido en dos oportunidades en concurso real entre sí, de las que fueran víctimas Elsa Liliana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

Ortega y Alberto Rubén Gildengers (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 45, 55, 149 bis, último párrafo, del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

V. COMUNICAR la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los artículos 1 y 9 de la Ley 24.390.

VI. OFICIAR a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación, al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Sr. Ministro de Defensa de la Nación, acompañándose copia del presente, a los fines que estimen corresponder.

VII. CONSULTAR a Elsa Liliana Ortega y a Marcela Hebe Marandet, si desean ser informadas, oportunamente, de los planteos en los que se pueda decidir acerca de la incorporación de Ariel Darío Pitueli y de Miguel Ángel Britos, respectivamente, a: a) salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semidetención; f) libertad asistida; g) régimen preparatorio para su liberación; debiendo en su caso, fijar un domicilio a tal efecto. Asimismo, se les hace saber que podrán designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirán las notificaciones (artículo 12 Ley 27.372).

VIII. FIJAR AUDIENCIA para el día **3 de agosto** del corriente año a las trece horas (13:00 horas) para dar lectura a



los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, regístrese en los libros correspondientes, y cúmplase con la comunicación ordenada en el punto V. Firme que sea la presente sentencia, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, fórmense los legajos de ejecución, cúmplase con lo dispuesto en los puntos dispositivos VI y VII y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

RODRIGO GIMENEZ
URIBURU
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA

ENRIQUE MENDEZ SIGNORI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

DAIANA MARA FORINO
SECRETARIA DE JUZGADO

ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL
SECRETARIA DE JUZGADO

En la fecha se libraron cédulas. CONSTE.

ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL
SECRETARIA DE JUZGADO

En la fecha se cumplió. CONSTE.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL
SECRETARIA DE JUZGADO



#32684007#297183137#20210803154222090



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO11

NOTA: para dejar constancia que, en el día de la fecha, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, dándose lectura a los fundamentos de la sentencia dictada en autos. Es todo cuanto dejo constancia. Secretaría del Tribunal, 3 de agosto de 2021.-

DAIANA M FORINO
SECRETARIA DE JUZGADO

